



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A
PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO
EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

**ALBÚJAR REYES, REBECA IVONNE
PRÍNCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**

ASESORES:

**PhD. César Aníbal Fernández Fernández
Dr. Rafael Alba Callacná**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil – Familia

CHIMBOTE-PERÚ

2018

El jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a)

Albujar Reyes Rebeca Iruma / Páncipe Rosales Edwin N

cuyo título es:

*"Análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377, o propósito
de la Intervención de Paternidad del Hijo Extramatrimonial,
de Hueso Rosada - Chimbote 2018"*

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por

el estudiante, otorgándole el calificativo de: *14* (Número).....

Dieciséis (Letras).

Chimbote *05* de *Junio* Del 20*18*.



PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL

DEDICATORIA

A Dios Padre, por su gracia derramada sobre mí y por sus infinitas bendiciones, que ante las dificultades Él estuvo dando la fortaleza que necesitaba para seguir adelante.

A mi hijo, Mathías Emmanuel por ser mi motivo y fuerza, porque su existencia es la razón para que me levante cada día con el denuedo de esforzarme por el presente y el mañana.

A mis padres, Tino Albújar y Beatriz Reyes, por darme la dicha de confiar en mí en todo momento, y el ímpetu para lograr todo lo que me proponga en la vida.

A mi familia, por sus oraciones y buenos deseos, por siempre creer en mí, por darme ese amor inmenso y cariño incondicional.

Rebeca Ivonne Albújar Reyes

DEDICATORIA

Dedico mi tesis primeramente a Dios y a mis padres. A Dios porque siempre está conmigo guiándome en cada paso que doy, siempre cuidándome y dándome las fuerzas necesarias para continuar, y

A mis padres quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi gran apoyo en todo momento. Depositando su confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

Edwin Miller Príncipe Rosales

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por toda la ayuda concedida y podamos culminar exitosamente la tesis.

A nuestros padres por la fe y confianza depositada en nosotros, porque nunca dudaron de nuestras capacidades e hicieron posible que seamos profesionales.

A nuestros maestros por habernos guiado a lo largo de esta carrera para la realización de este anhelado sueño, que sin su colaboración no hubiese podido ser posible el desarrollo de la presente tesis.

Los Autores

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Por el presente documento, nosotros **Rebeca Ivonne Albújar Reyes** identificada con DNI N° 47378289 y **Edwin Miller Príncipe Rosales** identificado con DNI N°70214287, estudiantes de pregrado de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – filial Chimbote, autoras de la tesis titulada: *“Análisis Crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”*, a efectos de cumplir con las disposiciones consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaramos bajo juramento:

1. Que el presente trabajo de investigación, presentado para optar por el Título Profesional de Abogados, es original, siendo resultado de nuestro esfuerzo y trabajo personal, el cual no ha sido copiado de otro trabajo de investigación, pues hemos sido respetuosos de las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
2. Declaramos que la tesis no ha sido presentada anteriormente para optar por algún grado académico o título profesional, ni ha sido publicado en sitio alguno.

Somos conscientes de que el hecho de no respetar los derechos de autor y cometer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumimos cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la presente tesis.

Asimismo, nos hacemos responsables ante la Universidad o terceros, de cualquier irregularidad o daño que se pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado.

De identificarse falsificación, plagio, fraude o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumimos las consecuencias que de nuestra acción se deriven, cometiéndonos a las normas establecidas y vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 19 de Noviembre 2018.



Rebeca Ivonne Albújar Reyes
DNI N° 47378289



Edwin Miller Príncipe Rosales
DNI N° 70214287

PRESENTACIÓN

Distinguidos miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – filial Chimbote, presentamos ante ustedes la Tesis titulada: *“Análisis Crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”*, la misma que sometemos a vuestra ilustrada consideración y esperamos que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogados, la presente investigación tuvo como objetivo general analizar si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.

La presente tesis se encuentra organizada de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, el marco teórico, formulación del problema, justificación del estudio, supuestos y objetivos de trabajo. En la segunda parte se abordó todo lo referente al marco metodológico en el cual se desarrolló el tipo y diseño de investigación, método de muestreo, rigor científico y aspectos éticos. Acto seguido se describieron los resultados y la discusión de la investigación que nos permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias en el anexo del presente trabajo de investigación.

Los Autores.

ÍNDICE

Acta de aprobación de tesis.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	vi
Presentación.....	vii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. Introducción.....	11
1.1.Aproximación temática.....	11
1.2.Marco teórico.....	16
1.3.Formulación del problema.....	38
1.4.Justificación del estudio.....	38
1.5.Supuestos u objetivos de trabajo.....	40
II. Método.....	41
2.1.Diseño de investigación.....	41
2.2.Métodos de muestreo.....	42
2.3.Rigor científico.....	42
2.4.Análisis cualitativo de los datos.....	42
2.5.Aspectos éticos.....	42
III. Descripción de resultados.....	43
IV. Discusión.....	80
V. Conclusiones.....	108
VI. Recomendaciones.....	109
Referencias.....	110
Anexos.....	113

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene asignado el título *“Análisis Crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”*, tuvo como objetivo general analizar si este Decreto Legislativo cumple con la finalidad para cual fue hecha, si realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor; en ese sentido se plantearon supuestos específicos, los cuales son: describir la problemática que origina el término *“sola declaración expresa de la madre”* como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 y cómo afecta al niño en su derecho a la identidad, debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, determinar que se establezca mediante precedente vinculante que la identidad dinámica predomine en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada a fin de asegurar el desarrollo integral del menor y establecer un *plazo* para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor; la metodología empleada fue de índole cualitativa con un tipo de investigación participativa, el diseño e investigación pertenece al rubro de la fenomenología, la técnica usada fue la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), llegándose a la conclusión luego de realizar el análisis del Decreto Legislativo N° 1377, que ésta fue creada con la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes en situación de indefensión como es el caso del derecho a la identidad en este tipo de procesos, sin embargo existen vacíos que no resguardarían en su totalidad al menor, es así como las modificaciones introducidas en el Código Civil traen consigo efectos totalmente contrarios a lo que pretendería el legislador, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.

Palabras clave: Decreto Legislativo, impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial de mujer casada, derecho a la identidad, Principio del Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

The present research work, has been assigned the title "*Critical Analysis of Legislative Decree No. 1377 regarding the challenge of paternity of the extramarital child of a married woman - Chimbote 2018*", whose general objective was to analyze if this Legislative Decree fulfills the purpose for which it was made, if it really protects the Higher Interest of the Child and the right of the child's dynamic identity; in that sense specific assumptions were raised, which are: describe the problem that originates the term "single express statement of the mother" as part of the modifications of the Peruvian Civil Code set forth in Legislative Decree N°. 1377 and how it affects the child in their right to identity, because it leaves the mother's decision open to the fate of the child, determining that it is established by a binding precedent that the dynamic identity predominates in the processes of challenging the paternity of extramarital children of a married woman in order to ensure the integral development of the child and establish a deadline for the mother to declare that her child does not have her husband as a parent in order not to affect the formation of the filiation identity of the child; the methodology used was of a qualitative nature with a type of participatory research, the design and research belongs to the field of phenomenology, the technique used was observation, the transcription of non-verbal resources (interviews), reaching the conclusion after performing the analysis of Legislative Decree No. 1377, which was created with the purpose of guaranteeing the rights of children and / or adolescents in a situation of defenselessness, as in the case of the right to identity in this type of process, however there are gaps that would not protect the child in its entirety, is how the amendments introduced in the Civil Code bring effects completely contrary to what the legislator would claim, depending on the situation would generate controversy for all parties involved, in that case should be prioritized identity of the child, which is the most healthy for their well-being, independently whether it was their biological or dynamic identity.

Key words: Legislative Decree, Paternity impeachment in extramarital son of married woman, The Right to an Identity, The Principle of the Best Interests of the Child.

I. INTRODUCCIÓN

1.1.Aproximación temática

La presente tesis aborda el tema de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, como es de conocimiento siempre este tema ha generado controversia debido a que anteriormente la presunción de paternidad impedía que el verdadero padre (padre biológico) pudiera reconocer a su hijo como suyo, porque la ley establecía en su artículo 396° del Código Civil Peruano, que el reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada no podía ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, es decir, que el padre legal impugnara la paternidad y obtuviera sentencia firme, para que así el verdadero padre (padre biológico) pudiera reconocer a su hijo.

Actualmente, con el Decreto Legislativo N° 1377: “Ley que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes”, inserta modificaciones esenciales y una derogación a la normas del Código Civil Peruano, de las cuales abordaremos aquellas modificaciones que apoyen a nuestra investigación como el artículo 361° sobre la presunción de paternidad. Si bien se observa que se añadió los términos de: “hijo o hija” nacido/a”; se presume que el hijo de la mujer casada tiene como padre al esposo, sin embargo, se añadió una particularidad: “salvo declaración expresa de la madre”. Anteriormente, no estaba considerado, por lo que la madre no podía interponer acción de impugnación de paternidad contra su marido, ya que dicha acción solo le correspondía al esposo.

En su momento, dicha presunción surgió para defender el derecho al honor del esposo y su familia, pero en la actualidad se plantea como una aseveración que busca proteger el derecho a la identidad del niño/a, a consecuencia de la inseguridad jurídica que genera un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, debido que a través de casaciones o sentencias que emiten los tribunales de justicia de nuestro país se contraponen una con otra, aplicando criterios distintos donde se podría ver afectado los derechos del niño/a y, por consiguiente vulnerando el principio del interés superior.

Como anteriormente se mencionó el artículo 396° del Código Civil Peruano respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada, conforme a las nuevas reglas incorporadas a esta norma: “salvo declaración expresa de la madre”, aquel menor puede ser reconocido por su verdadero progenitor, se dará cuando la madre y el progenitor acudan al Registro Civil o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta

haya declarado quién es el padre. También procede el reconocimiento por el verdadero progenitor cuando el marido no hubiese negado la paternidad y obtenido sentencia favorable sobre el proceso de negación de paternidad matrimonial. No obstante, la norma modificada plantea que la declaración expresa de la madre puede tener efectos para la declaración de paternidad que, si bien es cierto, puede presentarse muchas controversias debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a.

Dado el caso, que en los supuestos casos donde el menor de edad se encuentre conviviendo con el padre legal durante años, adquiriendo una identidad dinámica y, que la madre sin tener consideración ni respeto por el menor, declare expresamente al verdadero padre biológico y le otorgue derechos sobre el menor para cumplir con su rol de padre, pese que el menor no se sienta identificado con su padre biológico y es más, estos cambios afecten su identidad que por mucho tiempo lo creyó distinta. Se observa una clara afectación al interés superior del menor dado que dicha circunstancia no es provechosa y no ayuda al menor en cuanto a su desarrollo integral como ser humano. Sin embargo, es cierto que los jueces de familia aplicarían criterios distintos al momento de emitir una sentencia de un proceso de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada, que a decir verdad causa incertidumbre jurídica al no saber si dicha resolución salvaguarda el derecho a su identidad del menor.

Por otro lado, el derecho a la identidad y el interés superior del niño podrían contraponerse a medida que el juez sobre el cual recae el proceso podrá ver que el menor también tiene derecho a conocer a su verdadero padre (padre biológico); de igual forma como una declaración expresa de la madre podría perjudicar el desarrollo integral del menor cuando el verdadero padre asume su responsabilidad, pese a que el menor ha convivido mucho tiempo con su padre legal donde el transcurso del tiempo ha podido identificarse con este.

Como nada en esta vida es perfecta, se recomienda que los jueces apliquen criterios razonables buscando garantizar el desarrollo del menor sin afectar sus derechos fundamentales que les confiere la ley, y que la “sola declaración expresa de la madre” no afecte en realidad la decisión del menor de querer vivir con su padre, con quien ha convivido mucho tiempo brindándole afecto, cuidados, calor familiar y comprensión, a consecuencia de esto, el menor se ha formado en el proceso con éste y está ligado quiera o no con él, por lo que siente su identificación con el padre legal.

Dado que, en el supuesto caso, se estaría perjudicando al menor cuando en un proceso de impugnación de paternidad el juez mediante una sentencia ordene otórgale derechos de paternidad al padre biológico sobre el menor, cuando en realidad el menor apenas lo conoce y no está dispuesto, ni preparado para verlo como verdadero padre; y mucho más si se procede a cambiar su identidad.

En el supuesto que, el padre biológico nunca haya asumido la responsabilidad de su paternidad en relación al menor; y cuando el padre legal del menor impugne dicha paternidad porque dicho reconocimiento se dio por dolo u error, ahí nos encontramos con una grave afectación; debido a que ninguno de los dos cumpliría netamente un rol de padre como debería de ser brindando (con afecto, amor, cariño y comprensión); solo sería un deber de cumplir con las obligaciones alimentarias por una orden judicial, mas no por voluntad propia; pues solo quedaría que el padre legal asuma la paternidad, si así lo cree pertinente el juez aplicando la identidad estática.

Así que, la “sola declaración expresa de la madre” podría también generar controversias, dependiendo de cada caso, debido a que todo recae sobre la madre de exteriorizar su voluntad en cuanto al futuro de la identidad de su hijo; en lugar de prevalecer la decisión del menor en aras de proteger el interés superior de éste, dejando a su voluntad decidir con quién padre se siente identificado y sea quien aporte a su desarrollo integral, así como en su entorno familiar estimulando a que el menor tenga una vida armoniosa y de bienestar familiar. Por lo que es importante tener en cuenta que también está en juego los derechos del menor y una decisión no puede transgredir sus derechos que le garantizan una vida digna, un desarrollo integral.

El presente Decreto Legislativo según refiere en el artículo 1º tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el pleno ejercicio de su derecho a la identidad, al nombre, la reserva de su identidad y l de sus familiares en caso de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales. En este contexto legislativo, nos hacemos la siguiente pregunta, si ¿realmente estas modificaciones garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes? En ese sentido la sola declaración expresa de la madre convendría para acabar con la presunción de paternidad, por lo que se identifica un problema como la falta de previsión de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como

progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que se generará el marido con el niño/a que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.

Después del problema expuesto nos interesa analizar si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.

Asimismo, determinar que la identidad dinámica prevalezca a favor del desarrollo integral del menor a fin de asegurar sus derechos, ya que no se podría hablar de una sociedad de igualdad de derecho cuando un niño que es indefenso, se vulnera sus derechos por cuanto les son atribuidos e inherentes a su persona para su libre desarrollo en armonía con los demás.

Adicionalmente a lo expuesto es necesario precisar que no existen trabajos previos tanto internacionales como nacionales enfocados a presentar un análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, puesto que es un tema nuevo a analizar debido a las modificaciones y derogaciones hechas al Código Civil Peruano mediante la ley ya descrita.

No obstante, existen trabajos previos tanto internacionales como nacionales enfocados al deber especial de protección a los derechos del menor salvaguardando el interés superior del niño el cual debe anteponerse ante cualquier otro interés; de hecho, mencionaremos algunas:

Ámbito internacional

Abadeano (2014) en su tesis “La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana”; concluyó que:

El examen de ADN siempre será suficiente para comprobar la paternidad, ya va a depender del caso para exigir su práctica.

La eficacia de las pruebas de ADN que a bien pueden probar una paternidad o simplemente pueden ayudar a aclarar una condición que no es meritoria al ciudadano quien reconoció una paternidad que no le pertenecía, en virtud de estas situaciones, nuestra norma legal en

cuanto a la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales, se torna obsoleta con el avance de la ciencia y tecnología.

El principio del Interés Superior del Niño, es un principio de amplia gama de interpretaciones de modo que significa mucho para lograr el pleno desarrollo integral del menor.

Barreto (2013) en su tesis “Filiación Extramatrimonial”, concluyó que:

La filiación es un vínculo de mayor grado que une a descendencias de dos personas, es así como podría definirse como vínculo biológico – filiación por naturaleza, de ser adopción, un vínculo legal -filiación.

El hijo extramatrimonial no siempre resulta ser totalmente constituido a su familia de origen, principalmente a la familia paterna.

Mediante el ADN se pone en evidencia el vínculo filiatorio extramatrimonial, así se le somete al demandado por tratarse de una prueba de valor contundente y veraz.

Ámbito nacional

Vargas (2011) en su tesis “El Derecho a la Identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est”, concluyó que:

Debido a los cambios familiares que existen en la actualidad, permite que el derecho este en constante evolución en temas de Familia. De modo que las relaciones familiares alcanzan ser amparadas por el Derecho de Familia, de modo que se torna en contenido ético, moral, político y social; esto determina una regulación y aplicación independiente a las otras ramas del derecho, no obstante requiere de mecanismos como la mediación que favorezca a la resolución pacífica de los problemas de índole familiar.

Como elemento fundamental del derecho a la identidad que parten de la filiación son aquellas unidas entre sí, tratándose del nombre y las relaciones familiares, es así como el menor tiene derecho a conocer quiénes son sus padres, encontrando un vínculo consanguíneo y a ser protegido por ellos.

Pinella (2014) en su tesis “El interés superior del niño / niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, concluyó que:

Principalmente, se debe salvaguardar el derecho de la identidad del menor así como su verdad biológica frente cualquier derecho que podría interponerse en su correcta aplicación, en base a condiciones injustificadas, como lo son aquellos derechos procesales (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada) que alega el presunto padre dentro de un proceso de filiación extramatrimonial, a fin de evadir su responsabilidad. Se considera que son derechos que están protegidos por Ley pero entran en conflicto con el interés superior del niño, el cual está por encima de los demás derechos procesales debido a su importancia como derecho de protección al menor.

El principio de Interés Superior del Niño es un principio que hace eficaz los derechos fundamentales del menor con el fin de resguardar el pleno desarrollo integral y evitar que se frustre el proyecto de vida ante cualquier daño que se pueda dar en el futuro.

Peña (2016) en su tesis “Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873-2014-San Martín”, concluyó que:

Aquellos derechos fundamentales amparados por nuestra legislación respaldan a la impugnación de paternidad, y son notorias en la protección integral del menor, protección de la familia, durante la investigación de la paternidad, y lo principal que es el derecho a la identidad biológica del menor.

Dependiendo de cada caso referido a la presunción de paternidad de hijo extramatrimonial será resuelto en aras del interés superior del niño, buscando la protección de sus derechos, poniendo énfasis en el derecho a la identidad.

1.2.Marco teórico

1.2.1. DECRETO LEGISLATIVO N°1377

1.2.1.1.Antecedentes

El Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de las víctimas de casos de violación sexual de

menores de edad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece que las niñas, niños y adolescentes conforman una población vulnerable; ello debido a que por su edad afrontan situaciones de indefensión, desventaja o discriminación para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que requieren medidas que les garanticen su protección y desarrollo integral

El Decreto Legislativo N° 1377 Ley que fortalece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que además fue publicada el 24 de agosto del año 2018 en el Diario Oficial el peruano, busca que los órganos de justicia procuren siempre favorecer a los menores en las sentencias emitidas para así salvaguardar su derecho como personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

1.2.1.2.Principales modificaciones

El Decreto Legislativo N° 1377 ha generado cambios en el Código Civil referido al reconocimiento extramatrimonial de paternidad. Esta modificación se realiza en aras de proteger y garantizar los derechos del niño, niña y adolescente.

La norma ha modificado los artículos 46, 361, 362, 396 y 402 inc. 6 del Código Civil, derogando así en artículo 404 del código civil en lo referido a la declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada, quedan modificados los siguientes artículos para ser aplicados por igualdad en todo el país.

Presunción de paternidad

Artículo 361°.- El **hijo o hija nacido/a** durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, **salvo que la madre declare expresamente lo contrario.**

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396°.- El **hijo o hija** de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor

acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402°.-

(...)

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Los artículos mencionados fueron modificados y sustituyendo o añadiendo a los artículos pertinentes medidas para que dicho artículo pueda permitir asegurar los derechos del menor, como así es que lo pretende el presente decreto legislativo. Pero que, en busca de solucionar un problema evidente, también se abre puertas para otras controversias que de una u otra manera no se ha considerado al emitir el presente decreto, la cuestión sería cuando hablamos del derecho a la identidad el interés superior del niño que se contrapone la declaración expresa de la madre del menor. Para que con su sola decisión acredite quien el verdadero padre.

1.2.1.3.Exposición de motivos

En su artículo número uno, resume el objeto del presente decreto legislativo:

Tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales.

Modifica el Decreto Legislativo N° 1297, donde precisa la intervención del Ministerio Público con el fin garantizar en su totalidad la protección de los niños, niñas y adolescentes

que se encuentran en situaciones de riesgo o en desprotección familiar. Así como también simplifica el procedimiento de desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de que se adopte medidas que sean de cuidado y protección lo más celeres y urgentes.

Modifica el Código civil, para que así señale cuando y en que situaciones cesa la incapacidad de las adolescentes que son mayores de 14 años, A partir del nacimiento de su hijo o hija, esto con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales del recién nacido. Así mismo también se busca que los servicios que brinda la RENIEC en materia de identidad y filiación garanticen de modo irrestricto que el niño, niña y adolescente cuenten con una identidad y la filiación de sus padres, sin perjuicio de que de que la minoría de edad suponga una barrera restrictiva para que puedan ejercer sus derechos fundamentales, debido a que la falta de identidad y posibilidad de reconocimiento de sus padres genera una condición de vulnerabilidad para el pleno ejercicio de sus derechos, y a la vez previene una serie de situaciones de violencia, ya que una niño, niña y adolescente sin reconocimientos paternos, origina una situación de riesgo y desprotección además no da muchas posibilidades para que los padres prevengan un acto de violencia frente a una situación de desmedro de los niños, niñas y adolescentes.

El presente Decreto que modifica el Código Civil, es con el fin de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que estos puedan conocer a sus padres biológicos, permitiendo de que puedan ser declarados y reconocidos por éste, en aras de proteger su identidad biológica, así sea cuando su madre se encuentra casada pero el menor no es hijo/hija del cónyuge. Es así que de esta manera el Estado busca disminuir toda forma de vulnerabilidad en el niño, niña y adolescente ante las situaciones de violencia que estén expuestos.

1.2.1.4. Análisis crítico

El Decreto Legislativo N° 1377 realiza cinco modificaciones sustanciales y una derogación a la norma del Código Civil Peruano. En tal sentido, se ha modificado el artículo 361° que prescribe la presunción de paternidad. Si bien es cierto se presume que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, no obstante, se ha incorporado una excepción: es “la declaración expresa de la madre”

Además, el artículo 362° recalca que la presunción de paternidad aplicable a los hijos matrimoniales, salvo que la declaración expresa de la madre indique que su marido no es el padre biológico de su hijo.

Pero en cuanto a la redacción del artículo 396° cambian las reglas sobre el reconocimiento de la mujer casada, ya que, la anterior norma derogada, que prescribía que el hijo de mujer casada solo pudiese ser reconocido después que su marido lo hubiese negado y a la vez obtenido una sentencia firme. Pero ahora la nueva regla es que, cuando la madre haya declarado de manera expresa que su hijo no es de su marido, el verdadero progenitor podrá reconocer a su hijo. El reconocimiento se puede realizar cuando padre y madre concurren al registro civil o con la posterioridad a la inscripción. Realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el padre. Asimismo, también procede el reconocimiento por el verdadero progenitor cuando el marido no hubiese negado la paternidad y obtenido sentencia favorable sobre el proceso de negación de paternidad matrimonial.

Pero con este nuevo decreto legislativo nos hacemos la pregunta ¿si es que las modificaciones verdaderamente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

Como se puede apreciar las nuevas modificatorias y la regla de determinación de la filiación matrimonial, vemos que solo bastaría la mera declaración expresa de la madre para así terminar la presunción de la paternidad, por lo que nos indica que existe algunos problemas como:

- La falta de previsión de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que generará el marido con el niño(a) que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que claramente puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.
- La posibilidad de que el marido demande a la madre y al verdadero progenitor el pago de una indemnización por daño moral, derivado de la atribución de una falsa paternidad.

- La falta de determinación de la filiación de los hijos matrimoniales en aquellos casos en los que la madre hubiese expresado que su marido no es el padre y el verdadero progenitor no haga un reconocimiento voluntario de paternidad.
- La falta de determinación de la obligación alimentaria respecto de aquellos hijos matrimoniales cuya madre haya declarado expresamente que su marido no es el padre y cuyo verdadero progenitor no pretende reconocerlos voluntariamente.

En tal sentido, se considera que las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo sobre el Código Civil podrían generar efectos totalmente contrarios a lo que pretendiera como finalidad de legislador, que es, garantizar el derecho a la identidad y al nombre de niñas niños y adolescentes, siendo estos últimos de acuerdo al análisis expuesto que se puedan ver perjudicados por el cambio de normativa. En este sentido, las modificaciones que se analizan abren la puerta a importantes problemas jurídicos cuya solución se hallará, probablemente, en los tribunales de justicia peruano.

1.2.2. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1.2.2.1. Filiación Extramatrimonial

De entre todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius, hijo). Se entiende ésta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo.

La filiación es inherente a la persona humana y es parte constitutiva de su derecho a la identidad y de ella derivan otros derechos orientados a la protección y determinación de la persona y otros como “el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre” (jus eminis naturae) (Enrique, 2004)

Para Planiol y Reipert definen a la filiación como la correlación de dos individuos donde una de ellas es el padre o la madre de la otra. Empero, en el sistema nacional actual se considera a la filiación como aquella relación transcendental de parentesco que parte desde el contexto biológico donde nace la relación jurídica satisfaciendo derechos y obligaciones de ambos individuos que asume como base principal la problemática legal entre los padres e hijos. (Planiol, 1948)

Es así como la filiación es una condición del ser humano de carácter natural y esencial, que es generado en el deseo de la persona de enterarse sobre su origen biológico no sólo para ocasionar consecuencias jurídicas sino para el disfrute y goce de su derecho a la identidad. No obstante, esta situación no sólo se puede dar en casos netamente biológicos también puede constituirse sin hecho biológico como en temas de adopción, o, en casos donde exista hecho biológico pero no filiación. (Enrique, 2004)

A partir de ello, se define a la filiación como aquella que configura el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, en consecuencia, la filiación se establece como el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, asimismo, la filiación es concebida por el lazo consanguíneo en línea recta del primer grado, por su parte, el parentesco yace de la filiación, siendo esta su origen; puesto que ésta se define en virtud de los lazos de sangre, afinidad, o adopción que constituye una familia.

Cuando nos referimos a la filiación extramatrimonial, se trata de aquella filiación de carácter declarativo, es decir, una manifestación solemne de voluntad que no puede ser revocada, a excepción de las acciones pertinentes para demandar la impugnación cuando exista un vicio en el acto de reconocimiento.

En el Código Civil Peruano establece que todo reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. Es así como este acto jurídico permite que el reconociente no pueda dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, ello no impide tomar las medidas necesarias en sede judicial con pruebas idóneas para exigir la nulidad o anulabilidad. (Codigo Civil Peruano, 1984)

1.2.2.2.Determinación de la filiación extramatrimonial

Con respecto a la determinación de la filiación se limita a la argumentación jurídica de un supuesto hecho biológico (Lacruz Berdejo, 1982)

1.2.2.2.1. Filiación materna

Es indudable, en el caso de las mujeres, la concepción; y es fácil de probanza; tanto el embarazo como el parto son parte del proceso del ser humano, susceptible de ser demostrado

mediante pruebas biológicas (en presunciones como: falsedad de embarazo, asentamiento registral ilegítimo, concepción ludiada, etc.)

De modo que, la maternidad extramatrimonial se determina mediante prueba de parto e identidad del nacido con la madre, hechos biológicos visibles.

1.2.2.2. Filiación paterna

En la filiación paterna, está enfocado al período de la procreación, gira en torno al padre quien deberá realizarse una prueba directa para dilucidar presunciones, ya que es imposible de ser demostrado a primera vista. (Fernández Clérigo, 1947)

Debido a las presunciones para establecer la paternidad, en base a la normativa romana, ha quedado proscrito el adelanto científico y la recepción legal de los exámenes biológicos, sin embargo estas presunciones logran un nivel significativo para la declaración del vínculo paterno filial.

Si bien es cierto que todo individuo tiene derecho a conocer su verdad biológica no dejando de lado su verdad social, y brindar una adecuada regulación jurídica dando sentido al fundamento que caracteriza a la filiación, aquella que tiene su razón en la concepción.

En el caso del hijo extramatrimonial, el vínculo oficial podrá darse de dos formas: declaración del padre, o por dictamen judicial; configurándose que la fijación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial.

- **Filiación legal:** Determinada por ley, se basa en presunciones de hecho.
- **Filiación voluntaria:** Realizada por el padre de manera expresa reconoce al hijo.
- **Filiación judicial:** proveniente de una resolución judicial donde declara la paternidad no reconocida

1.2.2.3. Determinación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento

Se determina el reconocimiento de un hijo extramatrimonial con la voluntad propia del padre, en asumir y responsabilizarse del menor, sin que medie fuerza u obligar al padre a

reconocer, es aquel acto jurídico voluntario y facultativo de ser declarado padre fuera del matrimonio.

- Se considera un acto declarativo, por ser una afirmación respaldada en una verdad biológica, es suficiente para ser aceptado por la ley. Para ostentar del título es necesario ser registrado en el Registro Civil, el reconocimiento se puede dar en instrumentos público o privado.
- Es un acto jurídico, manifestación voluntaria con la finalidad de formar una relación de vínculo parental.
- No es necesario que exista vínculo consanguíneo para que surta los efectos emanados de la filiación como los derechos y obligaciones de quien reconoció de forma voluntaria.

El reconocimiento puede resultar de varias formas:

- ✓ Para que se formalice la manifestación del niño, es decir, asentarlo en el Registro Civil, no es necesario la presencia de ambos padres.
- ✓ El reconocimiento se puede asentar en cualquier instrumento público como documento público, certificado legal o certificado judicial.
- ✓ Documento privado, son consideradas a las documentaciones de una congregación (Iglesia) estas fueron antes de la innovación de los Registros públicos firmadas por ambos o uno de los progenitores.
- ✓ Disposición de última voluntad, como una manera de reconocimiento se hace mención al testamento, el reconocimiento testamentario queda completo con el consentimiento de disposición de última voluntad.

El reconocimiento trae consigo consecuencias desde el momento que se acepta la paternidad o maternidad, de igual forma que no impide más adelante impugnarlo.

Sin embargo, el reconocimiento es de carácter personal, puesto que la madre o padre son los únicos de determinar su relación de vínculo parental con el hijo que reconoce, a excepción de que medie un apoderado con poder especial, éste sería el vocero de la voluntad del padre o madre que confiere su facultad para realizar este acto. Además, quienes pueden ser facultados para el reconocimiento son los abuelos de línea recta, si los padres están carentes

de raciocinio, o impedido por alguna discapacidad (sordomudos, ciego sordo, etc.) que les impida a manifestar su decisión.

En nuestro ordenamiento actual, señala que todo varón o mujer considerado incapaz mencionados anteriormente, y que por lo menos tenga dieciséis años cumplidos, puede reconocer al hijo extramatrimonial. De igual forma, cualquier padre que tiene mayor de dieciséis años obteniendo un documento legal donde certifique y autorice a profesar su ocupación o puesto, y mujer superior a catorce años hayan contraído matrimonio válido, es responsable de admitir al hijo por medio de un testamento.

Casos especiales:

- Identificación del hijo fuera de matrimonio de mujer casada: De tratarse de un varón desposado puede admitir al hijo extramatrimonial, por medio de éste, la desposada puede exigir el divorcio por causal de adulterio o acción de separación de cuerpos.
- De tratarse de un hijo fuera de matrimonio que fue registrado por otra persona: Aquel caso cuando el padre del hijo fuera de matrimonio dispuesto a reconocer a su hijo, descubre con que persona distinta reconoció a su hijo.

La única opción es impugnar la filiación consecuencia del primer reconocimiento a fin de impedir la inseguridad legal del estado del menor.

Las consecuencias jurídicas del admitir a un hijo fuera del matrimonio:

- i) El niño adquiere la condición de hijo fuera de matrimonio, adquiere todos los derechos, obligaciones y deberes;
- ii) El padre o madre que reconoció al hijo tiene la patria potestad de éste, así como está a cargo de velar por su cuidado y bienes del menor que le son reconocidos por ley.
- iii) El hijo extramatrimonial adquiere derechos de alimentos, educación; también derechos hereditarios, se convierte en heredero forzoso, quien concurre conjuntamente con los demás hijos matrimoniales con un trato igualitario.
- iv) Adquiere el apellido de su progenitor quien lo reconoció de forma voluntaria, si es reconocido por ambos padres tendrá el apellido de los dos.
- v) El hijo extramatrimonial tiene que tener el consentimiento de sus padres para el matrimonio si fuese menor de edad.

- vi) Los progenitores deben elegir a un preceptor en documento de escritura pública para que cuide y vele por el bienestar del menor; si no lo hiciera el ascendiente tiene el derecho a ejercer la tutela legítima.
- vii) El reconocimiento otorga a los padres ser curadores de hijos con algunas discapacidades, imposibles de valerse por sí mismo, así como los hijos que llevan interdicción civil.
- viii) De igual forma para los hijos incapaces pedir la interdicción para nombrar un curador en caso de ausencia de los padres.

Las consecuencias de la falta de reconocimiento son:

- a. Niño alimentista: Es aquel hijo acreedor alimentario, nace de una obligación de parte de su progenitor quien en su debido momento no reconoció y fue obligado mediante una declaración judicial reconocer su paternidad, este derecho perdura hasta que el hijo pueda ejercer su capacidad de ejercicio o cese de la incapacidad.
- b. Niño abandonado: Se trata de aquel niño que se desconoce su procedencia, es decir, no cuentan con filiación biológica incierta, y de filiación jurídica nula. En este caso, como ser humano ostenta del derecho a su identidad, por lo que el funcionario del Registro Civil es quien se encarga de fijar un nombre idóneo

1.2.2.4. Declaración judicial del vínculo paterno-filial

Es una problemática social cuando el padre o la madre de un hijo extramatrimonial se niegan a reconocerlo, porque sospecha de la verdad del vínculo o por mala fe. Por lo que se trata saber si es posible que el hijo acuda al Poder Público para que practicada la investigación pertinente declare, sin la voluntad o contra la voluntad de dichos progenitores, la relación de filiación.

Así es como la mayoría de las legislaciones, están orientadas a la afirmación legal de la identificación de los hijos extramatrimoniales, tanto como de los hijos matrimoniales.

1.2.2.5. Noción de acción de impugnación

La acción de impugnación de paternidad, tiene por finalidad la negación de la filiación, que en su momento fue legalmente determinada con algún fundamento que se ajustó a la realidad

jurídica o con la realidad biológica. También se reconoce como todo derecho que tiene el supuesto hijo o el supuesto padre para solicitar a los tribunales de justicia peruano que se deje sin efecto dicha filiación por la falta de vínculo biológico entre padre e hijo.

La impugnación de la paternidad viene a ser un proceso que consiste en el cuestionamiento de la paternidad de un hijo. Anteriormente era un proceso muy tedioso y engorroso, pero ahora conforme al avance de la ciencia esto ha ido cambiando, y es que ahora gracias a la prueba de ADN se puede determinar con seguridad que los hijos que una vez presumías que eran hijos biológicos (del padre que creía serlo), pues resulte no serlo, de forma que puede impugnarse la paternidad y consecuentemente anular el reconocimiento en el caso que sea negativa la paternidad de un hijo que creía biológico.

Es un proceso que se celebra en los tribunales de justicia en los juzgados de familia que tendrá como fin impugnar la paternidad del hijo que se creía suyo, en caso de que se tenga duda de que esa paternidad no se le pueda imputar a la persona que se le nombra como padre registral del menor por haberlo reconocido. Este es un proceso donde se presentan pruebas documentales, ADN, testigos, que tendrá una sentencia que ratificará o eliminará la paternidad del niño.

En el caso de que un varón acepte voluntariamente reconocer al niño de su pareja, pero luego quiere quitarle los apellidos porque ya termino la relación con ésta, el reconocimiento voluntario es legal porque se hizo con pleno conocimiento de que los niños no eran los suyos. La impugnación de paternidad se hará sólo cuando haya un indicio de que esa paternidad sea forzada mediante el engaño o una infidelidad y que la persona acepta reconocer al niño, sin saber que no era el padre y hacen que el reconocimiento ingrese en un marco legal donde se generan obligaciones y responsabilidades para el padre.

1.2.2.6. Modalidades de impugnación

a) Impugnación de reconocimiento de paternidad

La acción de impugnación de reconocimiento de paternidad es procedente cuando el padre biológico exige el reconocimiento de la relación filial con el menor (hijo biológico), es así que hasta no sea mediante una acción judicial no podrá ser exigible las obligaciones y derechos que se derivan de la paternidad en mérito al reconocimiento del menor.

Asimismo, en el artículo 399 del Código Civil establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo. (Codigo Civil Peruano, 1984)

b) Impugnación de paternidad

Es una acción ejercida por el supuesto padre establecido en el Código Civil Peruano para cuestionar judicialmente el reconocimiento o filiación de un hijo, esto sucede cuando el reconocimiento haya sido hecha bajo las circunstancias de incapacidad de la persona reconoció al menor, por vicios de la voluntad del reconocimiento, por simulación, por inobservancia de la forma prescrita o cuando en un proceso el supuesto padre se realiza la prueba del ADN y a su vez con esta se pruebe la ausencia del vínculo biológico entre padre e hijo. Es una acción donde se pretende poner fin a la relación filial ya existente dejando sin efecto las obligaciones y derechos que derivan de la supuesta paternidad.

1.2.2.7. Plazo para negar el reconocimiento

El Código Civil peruano en su artículo 400, establece un plazo de 90 días a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para iniciar el proceso de impugnación de paternidad, si este plazo previsto se pasa, pierde ese derecho, así se haya comprobado en el proceso que al realizarse la prueba de ADN diga que no es su hijo y que no existe vínculo de paternidad.

No resulta de aplicación el plazo dispuesto por cuanto una interpretación extensiva del mismo, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad. (Codigo Civil Peruano, 1984)

1.2.2.8. Casos en los que proceda la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

El Código Civil peruano en su artículo 402, establece que la paternidad extramatrimonial puede judicialmente declarada cuando (Codigo Civil Peruano, 1984):

- a) Exista escrito indubitado del padre que la admita.

- b) El hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- c) El presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- d) En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- e) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- f) Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

1.2.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

1.2.3.1.Principio de Interés Superior del Niño

1.2.3.1.1. Noción

El principio de Interés Superior del Niño, es una serie de movimientos orientados a salvaguardar los derechos del niño a fin de asegurar su crecimiento integral y que el menor pueda vivir plenamente.

Si nos remontamos a siglos pasados, nos permite observar que la declaración más importante en cuanto a este movimiento de protección al menor fue la Convención Internacional sobre los derechos del niño, no obstante, cabe destacar dos precedentes que motivaron para la realización de esta Convención: La Declaración de Ginebra de 1024 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959.

Se define como aquella disposición jurídica que tiene una consideración especial a más de una interpretación a modo que se elegirá aquella que le sea más favorable al menor, que no afecte a sus intereses.

En la Convención afirma que los niños son personas humanas y deben ser reconocidas como tal, por lo que son acreedoras de derechos, así como son vulnerables para la violación de los mismos, de modo que merecen protección especial e igualdad de respeto a sus derechos como cualquier ser humano.

En consecuencia, el principio de interés superior del niño está reconocido en el artículo 3 de la Convención Internacional, aplicativo para todo Estado como un deber, a fin de salvaguardar los derechos subjetivos de los niños.

Si nos referimos a los procesos de impugnación de paternidad, llegamos al derecho irrenunciable que merece todo niño, aquel que se determina en su identidad, a su derecho de saber quiénes son sus padres y tener una familia.

En virtud de esto, las resoluciones de esta naturaleza de demandas como son las de impugnación de paternidad, deben sopesar los intereses para decidir, no sólo tener en cuenta su derecho a saber su realidad biológica sino su derecho a la filiación, que estará a base de las pruebas biológicas pertinentes, no obstante, deberá primar proteger su entorno familiar y social a fin de cumplir con los criterios que forman parte del principio de interés superior del niño, estos son:

- Resguardo del crecimiento integral del niño
- Protección del estado del menor en aras del completo ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Custodia del niño frente a los peligros prohibidos
- Igualdad con los derechos de los familiares biológicos sobre la prevalencia de los derechos del niño.
- Obligación de impedir cambios dañinos en el estado presente del menor involucrado

1.2.3.1.2. La convención internacional sobre los derechos del niño

Es trascendental reconocer a la Declaración de Ginebra de 1924 como base de los derechos de los niños, esto permitió la realización de la Convención sobre los Derechos de los niños. Esta manifestación es la primera herramienta internacional de protección referido concretamente a los derechos de los niños, esto admite distinguir el origen del amparo

jurídico a favor de los menores de edad. Este proyecto se llevó a cabo después de la primera guerra mundial, se destaca el abandono del menor que fue indefenso en los anteriores años.

La Declaración de Ginebra de 1924, de forma clara no manifiesta “derechos”, sino usa el término “el niño debe ser”... de modo que, en el prólogo, la palabra “los hombres y mujeres [...] afirman así sus deberes” (Bofill, 1999), esto es, en base a la manifestación de deberes que deben tener en cuenta aquellos adultos que tienen en su poder a niños; Es preciso destacar que la declaración de Ginebra de 1924 (Eugeen, 2002), admite al niño como ente de protección y no como sujeto de derecho competente de intervenir en su crecimiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los estados miembros optaron por establecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), esto era un mecanismo orientado a controlar la conducta de los Estados miembros sin obligatoriedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un progreso para los derechos de los niños y adolescentes al crear derechos que surgen de la dignidad humana, además significó instituir un nuevo modelo a nivel de protección de derechos.

Es preciso denotar en el preámbulo un perfeccionamiento en relación a la declaración anterior: explícitamente menciona que el niño es beneficiario de todos los Derechos Humanos, pero por su condición necesita de una especial protección. Cabe precisar que la ONU elige distinguir los derechos del niño en un nivel de independencia frente a los Derechos Humanos en general.

En 1989 se alcanzó crear un ordenamiento jurídico que se adapte de manera global a la realidad de los niños, debido a la influencia mundial en tutela de los intereses de los niños, alentó a las Naciones Unidas a declarar en 1979 el Año Internacional del Niño con la intención de conceder protagonismo, al niño en todos sus ámbitos.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, exactamente 30 años desde la promulgación de la Declaración de Ginebra de 1959. La publicación de la Convención estuvo marcada por una gran conexión internacional, entrando en vigor el 20 de septiembre de 1990 gracias a la expedita ratificación del mínimo de 20 países.

Esta convención implantó el principio del respeto esencial del interés superior del niño, constaba de un conjunto de derechos que componen el catálogo, constituyendo el mínimo exigible al Estado.

En estos párrafos, se consolida al Estado a fin de garantizar que dentro de su ordenamiento nacional se incluya aquellos derechos que perfeccionen la calidad de vida y desarrollo integral del niño. Así es como el Estado tiene dos deberes primordiales, uno el de hacer valer los derechos de los niños y el otro, es la de salvaguardar y que se ejecuten los derechos de los mismos.

De modo que, ante cualquier conflicto de intereses, el principio de interés superior del niño se reviste de primacía sobre los demás intereses, así tenemos la base matriz de este principio. Tienes amplias funciones donde se caracteriza por ser un principio creador de normativa inclusive de organismos que busquen la protección de los derechos de los niños, del mismo modo que puede ser analizado colmando vacíos tomando mecanismos concretos en favor del menor.

En consecuencia, el principio de interés superior del niño, es un principio que engloba una gama de principios que se orientan a preservar el desarrollo biológico y psicosocial en aras del pleno crecimiento integral del niño, de modo que éste pueda autorrealizarse en un ambiente saludable familiar garantizando el avance que más adelante podría aportar a la sociedad.

1.2.3.1.3. La corte interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de derechos humanos, en materia de derechos de los niños y adolescentes, en su análisis del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como sujeto de protección especial a todos aquellos menores de dieciocho años.

Dado el caso de los “Niños de la Calle”, en 1997, denominado Villagrán Morales y otros, quienes menores de edad fueron víctimas de secuestro y tortura en el País de Guatemala, país suscrito a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha incurrido en faltas

graves por haber permitido este tipo de violencia en su territorio contra niños desprotegidos en situación de riesgo por miembros de las fuerzas de seguridad del propio Estado.

Por otro lado, en el año 2003, la Corte condenó al país de Argentina al pago de una indemnización a la familia Bulacio, debido a la violencia al menor de sus hijos, Walter David Bulacio de 17 años de edad, quien fue víctima de agresiones por parte de agentes policiales durante una detención en la comisaria de la ciudad de Buenos Aires, la víctima producto de estas agresiones murió a los seis días después.

En el caso del “Instituto de Reeducción del Menor” de 2004, la Corte condenó al país de Paraguay por violación del derecho a la vida e integridad personal de doce internos menores de edad que fueron víctimas de lesiones en este Instituto. De modo que el Estado no cumplió con su deber de proteger y adoptar medidas internas necesarias a fin de salvaguardar la vida de estos niños.

En el caso de las niñas Yean y Bosico, quienes fueron afectadas en su derecho a la nacionalidad puesto que las autoridades del registro civil del país de República Dominicana le habrían negado la nacionalidad, manteniéndolas en condición de errantes. La Corte consideró que el país de República Dominicana violó los derechos de las menores (derecho a la nacionalidad, igualdad ante la ley, derecho al nombre y derecho a la integridad personal). En conclusión, la Corte tomando en consideración las normas internacionales y criterios sustentados por la misma en casos anteriores, se establece que se considera niño a todo aquel menor que no ha cumplido dieciocho años de edad. Es así como se determina la existencia de una uniforme decisión para la Corte donde se le reconoce una categoría especial al menor como un sujeto de derechos, digno de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general.

El principio del interés superior del niño cuando se encuentre en controversia con otros derechos de igual rango, se le dará prioridad a dicho principio, éste primará sobre los otros derechos que puedan afectar a los derechos del menor puesto que se pretende proteger.

Este principio pretende preservar el bienestar del menor en todos los ámbitos de su desarrollo integral, es así como se hace obligatoria en las distintas instancias sean públicas o privadas, su aplicación como la más favorable para el niño.

La Corte ha señalado una serie de criterios para establecer el principio del interés superior del niño como es la seguridad del desarrollo integral del niño, proteger el ambiente del niño a fin de garantizar su pleno ejercicio de sus derechos, amparo del menor ante riesgos prohibidos, estabilidad de los derechos de los familiares biológicos predominando los derechos del niño y la obligación de impedir cualquier cambio que no sea favorable para el niño.

1.2.1.3.4. El Interés Superior del niño en la legislación nacional

En nuestra legislación nacional por el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre el Interés Superior del Niño mediante el expediente N° 756-2005-PUNO, en su considerando tercero donde menciona la existencia de normativas sustantivas que predomina sobre cualquier derecho procesal.

En el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo IX prescribe que el interés superior es un principio que asegura la satisfacción de los derechos del menor, así como deberá prevalecer por encima de cualquiera decisión que afecte al menor. (Codigo Civil Peruano, 1984)

Asimismo, el Tribunal Constitucional por el año 2008 se pronunció sobre el Interés Superior del Niño mediante la sentencia N° 2132-2008-PA/TC – ICA, mediante un recurso de agravio constitucional interpuesto por donde Rosa Martínez García con el motivo que se declaren nulas las resoluciones, donde se declara improcedente las resoluciones sobre aumento de alimentos a favor de su menor hija Ana Solier Martínez, sustenta que las resoluciones transgreden sus derechos al debido proceso, igualdad ante la ley y protección especial del niño, debido que se emitió la prescripción de ejecución de la sentencia acerca la pensión alimenticia, además la demanda de amparo fue declarada fundada. Sin embargo, el Tribunal expuso que el principio de interés superior del niño es un principio amparado por nuestra legislación en aras de proteger al niño contenido en el artículo cuatro de nuestra Constitución, donde se establece que el Estado y la sociedad principalmente protegen al niño.

El principio del interés superior del niño reconocido por nuestra Constitución se funda en un estándar jurídico imperativo sobre los demás derechos fundamentales del niño, y por lo tanto es necesaria su realización en un cuerpo normativo para que sea exigible para el Estado, la sociedad y la propia familia del menor quienes son los principales en hacer valer los derechos a quien está en su poder proteger sus derechos fundamentales.

1.2.4. AFECTACIÓN EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR FRENTE A LA AUSENCIA Y/O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FIGURA PATERNA

El estado en su afán de fortalecer la protección integral de las niñas, niños y adolescentes ya que estos conforman una población vulnerable del país, debido a que por su edad enfrentan situaciones de indefensión para satisfacer sus necesidades y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, se plasmó medidas que garantizan su protección y desarrollo integral, una de ellas son las modificaciones en nuestro Código Civil de los artículos 46, 361, 362, 396 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

No obstante, estas modificaciones si bien es cierto que favorece a un grupo de niñas, niños y adolescentes, existe otro grupo que sigue en situación de desamparo ya que no se prevé completamente para las situaciones que desarrollaremos en este capítulo.

Abordaremos los daños psicológicos y cómo esto afecta en el desarrollo integral del menor frente a la ausencia y/o desplazamiento forzado de la figura paterna; en un proceso legal donde está inmerso un menor como es un proceso de impugnación de paternidad donde se cuestiona la filiación del menor y que la decisión del juez puede perjudicar al menor en su desarrollo total, tanto social como emocional, a pesar de velar por su interés superior.

Según las investigaciones, el cerebro de un menor de uno a cinco años recién está madurando y las redes neurales encargadas de registrar memorias profundas se están formando, así es como esta etapa es fundamental porque el cerebro guarda la información que va a replicar después, así no sea totalmente consciente de eso. Por ejemplo, el niño que recibió afecto, amor, comprensión y que no fue maltratado durante su niñez seguramente

será un buen padre, porque su cerebro recuerda esos momentos y tiende a replicarlos en el futuro.

Además, las relaciones paterno-filiales sin diferenciar al padre de la madre, pueden tener efectos diferenciales en el ajuste psicológico de los hijos; de modo que, el abandono de uno de los dos puede causar una lesión profunda en la seguridad de sus relaciones afectivas en el futuro, los menores que enfrentan esta situación tienen dificultades para poder confiar en el amor del otro y piensan que no son suficiente para que su padre (o madre) no los deje.

A raíz de decisiones judiciales el menor puede verse afectado en su desarrollo integral, dado en el supuesto que el juez decida que el niña, niño o adolescente debe vivir con su padre biológico después de haber convivido años con su padre legal, a quien creía que era su verdadero padre y haberse identificado con éste creando un vínculo parental; o en otro caso donde el padre legal cuestione la identidad filiatoria del menor y a consecuencia el juez estime excluir el apellido del padre legal y cese de las obligaciones y derechos propios del reconocimiento; en ambos casos vemos la afectación del menor que se encuentra inmerso en este proceso de impugnación de paternidad y debe verse obligado a aceptar el desplazamiento de la figura paterna a otra persona que nunca conoció como padre o aceptar la ausencia de la figura paterna, como en el segundo caso.

Creando a seres humanos que experimentan un trastorno profundo, conductas agresivas e intensa ansiedad por este cambio; según estudios realizados afirman que la función de la figura paterna para un niño no solo es referente de afecto sino también el que impone y realiza la ley y autoridad en el menor, es así que tratándose de un adolescente con ausencia de figura paterna no tiene definido la autoridad en la casa por lo que se explica porque en la mayoría de casos los adolescentes se ven atraídos por conductas delictivas.

El vínculo parental es uno de los factores más trascendentales para la vida del niño, niña o adolescente, y su clima emocional necesita de la colaboración de ambos padres, con solo la falta de alguno de estas dos figuras se producen efectos en los menores, que generan ideologías y emociones con respecto a sí mismo y con respecto a los demás, que marca su vida causando impacto y posibles secuelas en sus relaciones sociales en diferentes ámbitos como familiar, escolar y social.

Finalmente se puede concluir que la ausencia o desplazamiento de la figura paterna menoscaba el desarrollo de la niña, niño o adolescente trayendo consecuencias en el futuro del menor, esto se ve reflejado en las características en sus relaciones significativas que establecen con las personas de su entorno familiar y social, las cuales están fundamentadas en la desobediencia, cólera, terquedad e inseguridad de sí mismos.

1.2.5. DERECHO A LA IDENTIDAD DESDE UNA VISIÓN DINÁMICA EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Cuando nos referimos al derecho a la identidad desde una visión dinámica apuntamos al reconocimiento de este derecho con una concepción moderna como una dimensión actual del derecho.

Para Fernández, la identidad dinámica trasciende a la estática, es decir va dirigida al “proyecto de vida o verdad personal” de cada individuo, “...*La identidad personal... que se proyecta socialmente, se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involuciona, cambia... tiene una connotación... (con) todo aquello que el ser humano hace en y con su vida...*” (Fernández Sessarego, El Derecho a la Identidad Personal, 1992)

De modo que, cada persona es un ser libre de proyectar su ser y toma de decisiones en función del “proyecto de vida” que se ha trazado y que va redefiniendo de acuerdo a sus capacidades, posibilidades y circunstancias que enfrente a corto, mediano y largo plazo. El ser humano en cada decisión que toma va optando y prevaleciendo aquellas actividades, situaciones y relaciones que lo vincula con su entorno en función de cuán indispensables o importantes considera para su proyección de vida. Como prescribe el jurista Fernández Sessarego, “...*La libertad ontológica – en que consiste el ser humano- se plasma en el “proyecto de vida”... (y) en todos los demás... proyectos que posibilitan el “hacer su vida”... El ser humano vive proyectándose, coexistencialmente, en el tiempo. El ser humano, en tanto libre, no solo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su “circunstancias”, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para*

él tiene un “valor”. Este valor le otorgará un sentido a su vida.” (Fernández Sessarego, El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Es por ello que se puede afirmar que la identidad dinámica, que se pone de manifiesto a través del “proyecto de vida” de cada ser humano, comprende, entre otros, el derecho de cada persona a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales y de sus principales activos, que para la mayoría en el mundo son sus tierras, viviendas y pequeños negocios, así como el derecho a que se les brinde los instrumentos jurídicos y mecanismos institucionales necesarios para realizar sus actividades y defender sus derechos dentro de un sistema legal moderno e inclusivo. (Delgado Menéndez, 2009)

La tutela jurídica del derecho a la identidad personal, especialmente teniendo en cuenta este nuevo aspecto dinámico del mismo, está orientada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona, utilizando cláusulas generales y abiertas de tutela, preferentemente de rango constitucional, y reconociendo la coexistencia de *“un conjunto de derechos subjetivos” que se relacionan con “un aspecto” o “manera de ser” de la persona...*” (Fernández Sessarego, El Derecho a la Identidad Personal, 2015)

1.3. Formulación del problema

¿En qué medida el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor?

1.4. Justificación del estudio

Práctica

Con el desarrollo de la presente investigación, se pretende que sirva como fuente tanto para operadores del derecho como para los padres de familia en general para que se instruyan y reflexionen si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.

Del mismo modo, servirá como fuente para otros investigadores que tengan como interés analizar si es idóneo optar por la identidad dinámica del menor que se encuentra inmerso un proceso de impugnación de hijo extramatrimonial de mujer casada, y que éste mediante un precedente vinculante sea de aplicación para los casos análogos a fin de asegurar el desarrollo integral del menor.

También es elaborado para aquellos que tengan curiosidad sobre el tema y deseen conocer más, así podrán investigar y refutar o coincidir en algunas ideas que se propongan en esta investigación.

Relevancia

Esta investigación nace con la necesidad de comprobar si nuestras leyes salvaguardan los derechos del niño, ya que en nuestra sociedad lo primordial es que las leyes estén para brindar protección al menor y asegurar sus derechos y además, debido a la gran incertidumbre jurídica generada por los procesos judiciales de impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial de mujer casada, si bien es cierto, el Decreto N° 1377 establece una serie de modificaciones al Código Civil Peruano donde se trata de proteger al derecho a la identidad del menor vulnerable que forma este pequeño grupo las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de indefensión; no obstante en esta investigación se pretende analizar si dicha ley cumple con su objetivo y realmente resguarda los derechos fundamentales del menor.

Ante este nuevo contexto que muestra la presente ley a analizar conviene cuestionar el término “*sola declaración expresa de la madre*” como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N° 1377 si esto afecta al niño en su derecho a la identidad, debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, por eso es relevante y de importancia su investigación, lo cual con el presente trabajo aportaremos una solución que sea más viable para salvaguardar el derecho del niño y éste sea en su favor más beneficiosa para su libre desarrollo de manera digna en la sociedad, donde su derecho a la identidad no sea vulnerado, puedan tener un nombre y un padre que cumpla sus obligaciones que por ley se establece.

Por otra parte, la investigación contribuye a conocer acerca de impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, en los casos que se ha ocultado la verdad paterna del

menor y se ha hecho responsable al padre legal, y también analizaremos cuales son las posibles soluciones para frenar este tipo de actos, donde el más perjudicado será niño.

Metodológica

El método a utilizar está orientada a analizar el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor, de modo que tendremos en cuenta la apreciación de los magistrados respecto al tema en mención, examinar si aplican el principio de interés superior del niño adecuadamente en sus resoluciones, asimismo consideraremos la viabilidad de establecer como precedente vinculante a la identidad dinámica frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada a fin de asegurar el desarrollo integral del menor; de igual modo establecer un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor.

1.5. Objetivos del trabajo de investigación

OBJETIVO GENERAL

- Analizar si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la problemática que origina el término “*sola declaración expresa de la madre*” como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 y cómo afecta al niño en su derecho a la identidad, debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a.
- Determinar que se establezca mediante precedente vinculante que la identidad dinámica predomine en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada a fin de asegurar el desarrollo integral del menor.

- Establecer un *plazo* para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

El presente trabajo es de enfoque cualitativo diseñada en tipo de Estudios socio crítico, la investigación participativa o estudio orientado a la comprensión, la cual surge a partir de un problema que se origina en la misma sociedad, con el objetivo que se mejore el nivel de vida de las personas involucradas mediante la búsqueda de soluciones a esta problemática social, describiendo sucesos complejos que deben ser explicados íntegramente en su medio natural. Con la investigación participativa se logra determinar el verdadero sentido de la realidad en base a las personas o medios que se encuentran implicados.

El diseño fenomenológico de una investigación se deriva de un diseño de un mundo conocido mas no se desprende de una teoría, el mismo que realiza un análisis descriptivo a raíz de diversas experiencias compartidas; es decir, en base a la intersubjetividad de las experiencias del mundo que ya se conoce, se puede alcanzar la interpretación de señales o indicadores de símbolo. (Hernández, 2014)

2.2. Métodos de muestreo

En nuestra investigación cualitativa, el método de muestreo que utilizaremos es el **Muestreo No Probabilístico**, cuya técnica es elegir los elementos según al criterio del investigador.

2.2.1. Escenario de estudio

Nuestro escenario de estudio se llevará a cabo en la Corte Superior de Justicia del Santa, así como demás instituciones que aporten a nuestro trabajo, donde nos prestarán sus instalaciones para realizar las entrevistas para recabar información, buscar y obtener las casaciones, sentencias emitidas por estas instituciones a fin de analizar los diversos criterios o doctrina de los magistrados sobre Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada.

2.2.2. Caracterización de sujetos

En cuanto a los participantes de este muestreo, contaremos con los Jueces de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, abogados defensores del Área de Familia de la Corte

Superior de Justicia del Santa - Sede Chimbote y psicólogos expertos en psicología infantil de la ciudad de Chimbote, quiénes emitirán su punto de vista, criterios respecto al análisis del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, si estas nuevas modificaciones realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.

2.2.3. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El presente proyecto de investigación hará uso de la investigación descriptiva, así como métodos de recolección de datos.

2.3. Rigor científico

En el desarrollo de la investigación, dentro de los criterios que señalan (Hernández, 2014, pág. 478) los cuales se emplean para medir el rigor científico de la metodología de una investigación de enfoque cualitativo son las siguientes: *a) Credibilidad del estudio*, se presenta en base al análisis de todo aquello que se encuentra vinculado con nuestro planteamiento del problema, *b) Aplicabilidad*, hace mención a que los resultados de la investigación sean factibles de aplicación para otras situaciones, *c) Consistencia lógica*, refiere a que los resultados tengan estabilidad y *d) Confirmabilidad*, se encuentra en relación con la credibilidad de los resultados de la presente investigación.

2.4. Análisis cualitativo de los datos

El análisis cualitativo de los datos en la investigación de tipo interpretativa se sustenta en la triangulación de métodos de recolección de datos, en base a las diversas fuentes de información que recolectaremos y métodos que usaremos como la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), es decir, hacer un registro de las entrevistas que realizaremos a los magistrados, testimonios que pueda afianzar nuestra posición que se extraerán de la opinión de los magistrados a entrevistar. Toda vez que se podrá plasmar los datos a través de los medios no verbales y contextuales de los datos adquiridos para su mejor explicación en el presente trabajo.

2.5. Aspectos éticos

El presente trabajo está plenamente desarrollado por los investigadores contando con el apoyo de los asesores y de referencias bibliográficas; los investigadores se comprometen al respeto por la propiedad intelectual; al respeto por las convicciones políticas, religiosas y

morales; a la responsabilidad social, política, jurídica y ética; al respeto de la privacidad, protección de la identidad de los individuos que participan en el estudio y veracidad de los resultados.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

JUECES DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 01

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

El derecho a la identidad se protege teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, analizando en pleno caso, aplicando las normas y además observado que es lo más conveniente y beneficioso para el niño, niña y/o adolescente. Ya sea en caso de protegerlo cuando se pretenda excluir el nombre o cuando el verdadero padre quiera asumir la paternidad, perjudicando la identidad dinámica que este tiene con su padre legal.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

En mi opinión al parecer no se está protegiendo los derechos del menor frente a un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial en su totalidad, porque anteriormente antes de la emisión del nuevo Decreto Legislativo N°1377, la diversidad de criterios aplicados por los jueces, generaba mucha inseguridad jurídica logrando así que los menores no se garanticen sus derechos.

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

Genera una desigualdad, que a la vez puede repercutir en la afectación a su derecho a la identidad, es más si la sentencia emitida no obedece a dar prioridad el interés superior del niño que es un principio constitucional y que es avalo por leyes internacionales se estaría transgrediendo la norma que sería de gran jerarquía para una decisión en favor del menor.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

Que el decreto legislativo cumple con los requisitos esenciales para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tiene como fin la protección de las personas en estado de vulnerabilidad y busca que sean los menores los que sean beneficiados con esta modificatoria a través de sentencias. Donde además permite que la sola declaración expresa de la madre pueda darse para que el padre biológico reconozca a su hijo.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

En mi opinión el decreto legislativo si cumple con su con su objetivo para la cual ha sido creada y hoy en día ya se puede aplicar en todo el país.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Que con la sola declaración expresa de la madre (mujer casada). Que manifieste que el hijo que tiene es de otro padre y lo identifique, el padre biológico ya puede reconocer a su hijo.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Creo que la madre conscientemente declarara quien es el verdadero progenitor, pese a que está casada con otro hombre. Y buscara otorgarle el derecho y obligación al padre que corresponda. Ya que la madre sabe que es lo mejor para su hijo. Por tanto, no creo que dicha declaración afecte a menor.

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

La exposición de motivos que acredita al Decreto Legislativo N° 1377, para el fin que fue creado permite que se garanticen el derecho a la identidad y el derecho al nombre sin generar afectación alguna.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

No creo que sería necesario que exista un plazo para la declaración de la madre, si ya de por sí existe un plazo para la impugnación de la paternidad y para el reconocimiento, además toda madre busca que su menor hijo pueda conocer su verdadero padre y no se podría evidenciar una afectación.

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Lo que busca el precedente vinculante sobre identidad dinámica es que, los menores que han vivido con su padre legal por mucho tiempo y estos han creado ya de por sí una identidad de padre a hijo y viceversa, más el otorgamiento del nombre con el cual se identifica. Y así busca que el menor pueda quedarse con su padre legal. Aunque se tenga que negar el derecho al padre biológico.

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 02

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

Para proteger el derecho a la identidad en los procesos de filiación extramatrimonial tenemos a la Ley N° 28457 que ha logrado coadyuvar a proteger el derecho de identidad de los hijos extramatrimoniales en la medida que más personas han tenido accesibilidad a interponer sus pretensiones y concluir las de manera satisfactoria de forma rápida, eficiente y oportuna. Que como resultado principal se identificó que con la ley N° 28457 se ha protegido el derecho a la identidad en los hijos extramatrimoniales porque permite un proceso flexible y con mayor acceso a la tutela jurisdiccional.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

Los procesos de impugnación de paternidad si son resueltos mayormente en favor del menor. Puesto que la ley los protege con mayor énfasis y es política del estado velar por nos niños,

niñas y adolescentes. Para que sus derechos le sean garantizados es por eso que los tribunales de justicia del Perú siempre buscan emitir sus sentencias en favor del menor.

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

El principio del interés superior del niño se afecta cuando a pesar de ser un principio que todo el juez debería de aplicar para salvaguardar y garantizar los derechos del menor, ya que es uno de los principios que tiene como fin garantizar el desarrollo integral y que tengan una vida digna. No es tomado en cuenta en un proceso de impugnación de paternidad.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

Que el decreto legislativo si bien es cierto busca tiene como finalidad la protección y garantizar los derechos del niño, niña y adolescente. La iniciativa de querer proteger a los menores está muy bien, pero hay ciertos puntos que quizá han no han tomado en cuenta y que podría generar controversias futuras. Como plazo para la declaración de la madre.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

El decreto solo legislativo en parte si cumple su objetivo, pero no es su totalidad por que deja puerta libre a que sucedan acontecimientos controvertidos respecto a la declaración expresa de la madre.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Que la sola declaración expresa de la madre, que declare quien es el verdadero padre basta para acreditar quien es el verdadero padre, y el padre biológico pueda reconocer e inscribir a su hijo.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

La declaración expresa de la madre, si podría generar controversias debido a que prima la voluntad de la madre más que del menor que no puedo exteriorizar su voluntad de querer quedarse con su padre biológico.

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

En mi opinión el presente decreto legislativo no garantiza en su totalidad el derecho a la identidad y al nombre. Puesto vemos que las modificaciones no son tan factibles.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Lo pertinente hubiera sido que si existiera un plazo para que la madre del menor al expresar su declaración, nombrando al padre biológico, no afecte la identidad filiatorio del menor.

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Que sería bueno, por así mediante el precedente vinculante se podrá aplicar en los procesos de impugnación de paternidad, donde el menor quede con su padre legal con quien adquirió su identidad dinámica a través del tiempo.

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 03

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

Buscando proteger el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial, se protege cuando su verdadero padre asume la paternidad y esto es decir que el menor tiene derecho a conocer a su verdadero padre biológico para así de esa manera salvaguardar mejor el derecho del niño para que puedan conocer a sus padres biológicos y consecuentemente a conocer su verdad biológica. La ley pretende lograr que los niños, niñas y adolescentes, puedan gozar de todos los derechos y deberes propios de la institución paterno filial. La norma convierte una verdad biológica en una legal, por lo que el objetivo de la ley es positivo, ya que busca que aquel que tiene un hijo, cumpla con asumir su responsabilidad sobre él.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

Considero que mayormente si se resuelve en favor del menor, puesto que todos los jueces estamos facultados y tenemos el deber que por ley nos confiere emitir sentencia que favorezcan al menor.

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

Se afecta el interés superior a medida que no se aplique este principio en los procesos de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que esto es uno de los principios primordiales para garantizar sus derechos.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

Que el decreto tiene por finalidad la protección de los menores y aseguramiento de sus derechos y que estos puedan conocer a sus padres biológicos y su padre reconocerlos a ellos, mediante la nueva modificatoria sobre la declaración expresa de la madre.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

Considero que el decreto legislativo 1377, no cumple a cabalidad con su objetivo porque por un lado se deja en desventaja al menor, mediante la declaración expresa.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Que con la sola declaración expresa de la madre (mujer casada). Que manifieste que el hijo que tiene es de otro padre y lo identifique, el padre biológico ya puede reconocer a si hijo.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Si la madre conscientemente declarara quien es el verdadero progenitor, pese a que está casada con otro hombre. Y buscara otorgarle el derecho y obligación al padre que corresponda. Ya que la madre sabe que es lo mejor para su hijo. Por tanto, no creo que dicha declaración afecte a menor

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

En la exposición de motivos que acredita al decreto legislativo N° 1377, para el fin que fue creado permite que se garanticen el derecho a la identidad y el derecho al nombre sin generar afectación alguna. Pero existen vacíos que no cubren y puede que se genere controversias futuras.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Lo adecuado hubiera sido que, si existiera un plazo para que la madre del menor al expresar su declaración, nombrando al padre biológico, no afecte la identidad filiatoria del menor

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Que sería bueno, por así mediante el precedente vinculante se podrá aplicar en los procesos de impugnación de paternidad, donde el menor quede con su padre legal con quien adquirió su identidad dinámica a través del tiempo.

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 04

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

El derecho a la identidad a la identidad del menor se tiene que proteger tomando en cuenta que es lo más beneficioso para su desarrollo integral, y cómo afectaría al menor vulnerar su derecho a la identidad, si se otorga derechos al padre biológico que después de tiempo concurre a reclamar que se le otorgue la paternidad sobre el menor. Por tanto, en base a su interés superior, se tendría que proteger manteniendo el nombre y la identidad dinámica que adquirió con su padre legal.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

Considero que al parecer no se está protegiendo los derechos del menor frente a un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial en su totalidad, porque anteriormente antes de la emisión del nuevo decreto 1377, la diversidad de criterios aplicados por los jueces,

generaba mucha inseguridad jurídica logrando así que los menores no se garanticen sus derechos.

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

Genera una afectación ya que a la vez puede repercutir en un perjuicio a su derecho a la identidad, es más si la sentencia emitida no obedece a dar prioridad el interés superior del niño que es un principio constitucional y que es avalo por leyes internacionales se estaría transgrediendo la norma que sería de gran jerarquía para una decisión en favor del menor.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

Que el decreto legislativo cumple con los requisitos esenciales para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tiene como fin la protección de las personas en estado de vulnerabilidad y busca que sean los menores los que sean beneficiados con esta modificatoria a través de sentencias. Donde además permite que la sola declaración expresa de la madre pueda darse para que el padre biológico reconozca a su hijo.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

No se cumple el objetivo como debería de ser, por no haber sido bien planteada la modificación a tal grado que puede afectar la identidad y el interés superior.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Que, mediante la declaración expresa de la madre, que declare quien es el verdadero padre basta para acreditar quien es el verdadero padre, y el padre biológico pueda reconocer e inscribir a su hijo.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

La declaración expresa de la madre, si podría generar controversias debido a que prima la voluntad de la madre más que del menor que no puedo exteriorizar su voluntad de querer quedarse con su padre biológico.

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

En parte si la garantizan, pero en atrás le faltaría agregar más al párrafo para que pueda garantizar como debe de ser, claro ejemplo plazo para declaración expresa de la madre.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Sería lo más idóneo que existiera un plazo para que se concrete la declaración expresa de la madre así poder brindar seguridad jurídica dicha norma.

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Que sería una medida muy importante para el derecho de familia. Puesto que así el menor podría quedarse con su padre legal con quien ha vivido por mucho tiempo y ha adquirido una formación familiar con su padre a través del tiempo.

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 05

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

El derecho a la identidad del menor se protege, aplicando la norma que más le favorezca y le sea beneficiosa para su desarrollo integral en aras de buscar proteger los derechos de los menores ya que son personas vulnerables y tanto los jueces deberían aplicar las normas que aseguren sus derechos y más si versa sobre su derecho a la identidad. Sabiendo que el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales que todo ser humano tiene y que le es muy importante para poder gozar de otros derechos conexos a ello.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

En mi opinión considero que si, por que los jueces tenemos el deber de buscar alternativas que aseguren los sus derechos y cuando se presenta un caso de impugnación de paternidad extramatrimonial, se podría originar una afectación al menor. Es por eso que se busca aplicar la norma más beneficiosa para el menor

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

El interés superior del niño se afecta, cuando en un proceso los tribunales de justicia emiten una sentencia desfavorable a su persona que vulnera sus derechos que les han sido conferidos para que estos puedan tener una vida digna en la sociedad y asegurar su desarrollo integral.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

En lo que respecta a la reciente modificatoria que se hizo en el Código Civil del libro derecho de familia con el Decreto Legislativo N° 1377, me parece que el decreto cumple con sus finalidades para la que fue creado, ya que busca asegurar derechos de los menores y que los padres biológicos puedan reconocer a sus verdaderos hijos, sin la necesidad que su padre legal impugne la paternidad sobre dicho reconocimiento realizado sobre el menor.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

El decreto legislativo si cumple su objetivo, porque ha buscado de alguna manera modificar y agregar puntos tan importantes que les serán beneficiosas a los niños y niñas con el fin de que no se les vulnere sus derechos. Puntos como la voluntad expresa de la madre, que es una excelente propuesta que agrega para que así no haya un proceso engorroso.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Con la declaración expresa de la madre agregada en el código civil en el artículo, se entiende que para que se pueda aplicar la norma, basta que la madre del menor manifesté que el hijo tiene es de otro padre, mas no es hijo de su marido con quien tiene una vida conyugal, porque el hijo que tiene es producto una relación extramatrimonial.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

No creo que genere una afectación al dejar puerta libre la decisión de la madre, debido a que la madre decidirá sobre el menor y hacerle responsable al verdadero padre, porque además si bien es cierto la ley también contempla que los menores tienen derecho a conocer sus padres eso es un derecho fundamental. Por lo que la madre en un solo acto podría registrar a su hijo con el apellido de su verdadero padre.

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

Considero que si garantiza el derecho a la identidad. Derechos que tienen desde el momento de su nacimiento, ya que toda persona tiene derecho a obtener una identidad. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Con la modificatoria ya no sería necesario que exista un plazo, pues la identidad filiatoria se está garantizando a través de la norma. La identidad filiatoria se encuentra protegida debido a que el niño y la niña o adolescente tienen derechos a pertenecer a su familia biológica, esto es a conocer a sus verdaderos padres y viceversa.

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Me parecería una buena propuesta para que se puedan resguardar derechos del menor cuando estos hayan vivido mucho tiempo con su padre legal. Ya que la identidad dinámica es aquella que se encuentra en permanente construcción, en constante cambio, como lo es la edad, fisonomía, entorno socio familiar.

MAGISTRADO ENTREVISTADO N° 06

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?

El derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se protege con el reconocimiento por parte del padre biológico otorgándole para sí sus apellidos y que este asuma las responsabilidades que le competen sobre el menor. Además, se protege la identidad a través de la identidad dinámica cuando el menor tiene preferencia por quedarse con el padre legal por haberse hecho cargo del menor desde su nacimiento mucho tiempo con él y que el vivir en familia le garantice su buen desarrollo integral.

2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?

En mi experiencia considero que no existe una decisión uniforme en cuanto al proceso de impugnación de paternidad. Esto es debido a una serie de casaciones y criterios que se han venido aplicando hasta antes del presente decreto N° 1377. Lo cual generaba un poco de inseguridad jurídica en la sociedad en cuanto recurran a dicho proceso y muchas veces no obtengan una sentencia favorable.

3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?

El interés superior del niño como una derecho fundamental y una norma y un principio al no ser aplicado en el proceso para el favorecimiento al emitir una sentencia, se genera una grave afectación, ya que es la norma madre en que nos basamos para tomar la última decisión, a veces teniendo que inaplicar otras normas e interpretado el interés del niño para su mejor beneficio.

4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?

El decreto legislativo N° 1377. Si bien es cierto trae consigo nuevas modificatorias novedosas que por un lado benefician a las personas en estado de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes. Pues también ha dejado algunos vacíos que podrían ser puerta abierta para futuras controversias y es que hablamos de la declaración expresa de la madre como una decisión sobre el futuro del menor.

5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?

Considero que el decreto legislativo N° 1377 Solo cumple en parte su finalidad, pero que aún existen algunos ajustes por hacer a la norma modificada.

6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?

Se entiende por la expresión “Salvo declaración expresa de la madre “. Que solo basta la manifestación como declaración expresa por parte de la madre acreditada que el hijo que tiene es de otro hombre (hijo extramatrimonial). Para que así puedan inscribirle en el registro correspondiente con apellido del padre biológico.

7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Desde mi punto de vista, dejaría a libertad la decisión de la madre sobre la situación del menor, puesto que el menor no podrá expresar muchas veces que es lo que quiere para su futuro, tomándose más en cuenta la decisión de la madre, que la del menor.

8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

Las modificaciones realizadas en el código civil en el derecho de familia, no reguardarían el derecho a la identidad en su totalidad. Ya sea que se dé en caso que el menor este viviendo con su padre legal por un tiempo con quien ha desarrollado vínculos familiares y afectivos y si a madre decide declarar quien es el padre biológico. Seria generaría una afectación a la identidad del menor.

9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Que exista un plazo para que la madre del menor declare expresamente que el hijo que tiene no es de su marido, si no de otro hombre y otorgarle derechos al verdadero progenitor. Sería

una barrera muy importante para no afectar la presunción de paternidad que tiene el marido de mujer casada sobre el hijo que nace dentro del matrimonio.

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

Sería una buena propuesta ya que esta tiene el fin de que los menores que han sido criados por su padre legal, puedan quedarse con el derecho de paternidad y los jueces en base a los hechos y al tiempo de vivencia del menor con su padre legal y que además el menor se identifique con él. Podría aplicar este criterio con el fin de salvaguardar su derecho a la identidad.

CATEGORIZACIÓN

PREGUNTA N° 1:

Las respuestas de los magistrados entrevistados comparten la importancia sobre la protección del derecho a la identidad del Hijo Extramatrimonial, es así como tenemos que el entrevistado número uno expresa que el derecho a la identidad se protege teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, analizando el pleno caso, aplicando las normas y además observando que es lo más conveniente y beneficioso para el menor. Por otro lado, el entrevistado número dos manifiesta que la Ley N° 28457 ha logrado coadyuvar a proteger el derecho de identidad de los hijos extramatrimoniales en la medida que más personas han tenido accesibilidad a interponer sus pretensiones y concluir las de manera satisfactoria. Sin embargo, el entrevistado número tres sostiene que se protege el derecho a la identidad cuando su verdadero padre asume la paternidad, es decir, que el menor tiene derecho a conocer a su verdadero padre biológico, de esa manera se salvaguarda mejor el derecho del niño en aras de proteger la verdadera identidad biológica. Mientras que el entrevistado número cuatro mencionó que se afectaría al menor en su derecho a la identidad, si se otorga derechos al padre biológico que después de tiempo concurre a reclamar y posteriormente, se le otorgue la paternidad sobre el menor; por lo que considera que, en base a proteger el interés superior del menor, se mantendría el nombre, así la identidad dinámica que adquirió con su padre legal no se vería perjudicada; mientras que el entrevistado número

cinco, responde que el derecho a la identidad del menor se protege, aplicando la norma que más le favorezca y le sea beneficiosa para su desarrollo integral en aras de buscar proteger los derechos de los menores ya que son personas vulnerables; no obstante el entrevistado número seis adopta dos posturas que la identidad biológica y la identidad dinámica, ambas son importantes, es así que la primera nos indica que el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se protege con el reconocimiento por parte del padre biológico otorgándole su identidad (apellidos) y que éste asuma las obligaciones que le confiere dicho derecho; mientras que la segunda está referida a la protección de la identidad dinámica del menor que se da a través de la elección del menor, cuando el niño, niña y/o adolescente tiene preferencia por quedarse con el padre legal por haberse creado ese lazo parental desde su nacimiento y que el vivir en familia con el padre legal podría garantizar su buen desarrollo integral.

PREGUNTA N° 2:

Las respuestas de los magistrados entrevistados se manifiestan sobre si los procesos de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos a favor del menor, los magistrados entrevistados números uno, cuatro y seis expresan que frente a un proceso de impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial no se está protegiendo los derechos del menor en su totalidad porque antes de la aplicación del nuevo Decreto Legislativo N°1377, la diversidad de criterios aplicados por los jueces generaba mucha inseguridad jurídica debido que no sabían con seguridad si obtendría una sentencia favorable para el menor; mientras que para los magistrados entrevistados números dos, tres y cinco sostienen que los procesos de impugnación de paternidad si son resueltos mayormente en favor del menor, puesto que la ley los protege con mayor énfasis y es política del Estado velar por los niños, niñas y adolescentes, para que sus derechos le sean garantizados es por eso que los tribunales de justicia del Perú siempre buscan emitir sus sentencias en favor del menor, de modo que todos los jueces estamos en el deber y obligación que la ley nos confiere en salvaguardar los derechos del menor y emitir una sentencia que favorezca al menor.

PREGUNTA N° 3:

Las respuestas de todos los magistrados entrevistados coinciden y confirman que existe afectación al principio del Interés Superior del Niño cuando se emite una sentencia que contraviene a los derechos del menor; y esto se ve cuando se genera una desigualdad de derechos, preponderando un derecho sobre otro, en este caso el derecho del padre

repercutiendo en la afectación del derecho en mención, a la identidad; claro está que son derechos que están protegidos por Ley pero entran en conflicto con el interés superior del niño, el cual está por encima de los demás derechos procesales debido a su importancia como derecho de protección al menor; por lo que principalmente, se debe salvaguardar el derecho de la identidad del menor así como su verdad biológica frente cualquier derecho que podría interponerse en su correcta aplicación, en base a condiciones injustificadas, como lo son aquellos derechos procesales (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada).

PREGUNTA N° 4:

Las respuestas de los magistrados entrevistados números uno, tres y cinco sobre las modificaciones mediante el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, expresan que el Decreto Legislativo N° 1377 si cumple con los requisitos esenciales para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tiene como fin la protección de las personas en estado de vulnerabilidad, asegurando sus derechos dando puerta abierta que mediante la nueva modificatoria sobre la declaración expresa de la madre, estos puedan conocer y ser reconocidos por sus padres biológicos; mientras que los magistrados entrevistados número dos, cuatro y seis, sostienen que el presente Decreto Legislativo si cumple su finalidad para la que fue creada pero no en su totalidad ya que deja algunos vacíos que traerían futuras controversias jurídicas, como la falta de prever un plazo para que la madre pueda declarar la verdadera paternidad del menor.

PREGUNTA N° 5:

Las respuestas de los magistrados entrevistados números uno y cinco, sobre si el decreto N°1377 cumple su objetivo, ambos manifestaron que si cumple el objetivo para la cual ha sido creada y hoy en día ya se puede aplicar en todo el país; mientras que los magistrados entrevistados números dos y seis, consideran que la norma cumple su objetivo solo en parte, puesto que aún hay puntos vacíos que podrían traer conflictos futuros; en tanto, los magistrados entrevistados números tres y cuatro, dejan en claro que para ellos el Decreto Legislativo N°1377 sobre la modificatoria en el derecho de familia no cumple a totalidad su objetivo debido que el legislador no tomó en cuenta que la declaración expresa de la madre en cualquier momento de la vida del niño, niña y/o adolescente podría repercutir directamente al menor en su autoestima y su modo de ver su entorno.

PREGUNTA N° 6:

Las respuestas de todos los magistrados entrevistados sostienen que la expresión: “declaración expresa de la madre” se entiende que el legislador le da toda la facultad a la madre para confirmar la paternidad del menor, correcto hasta cierto punto, quien mejor que la madre que exprese la paternidad de su hijo, es la única en poder dilucidar dicha duda; no obstante, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral independientemente si se tratase de la biológica o dinámica.

PREGUNTA N° 7:

Las respuestas de los magistrados entrevistados números uno, tres y cinco sobre la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, consideran que la madre conscientemente declarará quien es el verdadero progenitor, pese a que está casada con otro hombre y buscará otorgarle el derecho y obligación al padre que corresponda ya que la madre sabe que es lo mejor para su hijo y que éste tiene derecho de conocer a sus progenitores; por otro lado, los magistrados entrevistados dos, cuatro y seis consideran que la decisión de la madre sobre el destino del menor podría generar controversias futuras, dependiendo del caso en concreto, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar.

PREGUNTA N° 8:

Las respuestas de los magistrados entrevistados números uno, tres, cuatro y cinco sobre si las modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes, éstos expresan que el Decreto Legislativo si garantiza, así lo demuestra como parte del objetivo prescrita en la Ley ya que todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores, sin embargo, la norma deja algunos vacíos legales; mientras, los magistrados entrevistados números dos y seis sustentan que las modificaciones realizadas en el código civil en cuanto al derecho de familia, no resguardarían el derecho a

la identidad en su totalidad debido que el legislador no tomo en cuenta algunas situaciones que podrían darse a futuro.

PREGUNTA N° 9:

Las respuestas de los magistrados entrevistados números uno y cinco sobre la existencia de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor no consideran necesario puesto que la madre puede declarar en cualquier momento quien es el verdadero padre del menor en busca de lo mejor para su hijo; mientras que para los magistrados entrevistados números dos, tres cuatro y seis sostienen que debería existir un plazo para que la madre del menor declare expresamente que el hijo que tiene no es de su marido, si no de otro hombre; y así otorgarle derechos y obligaciones al verdadero progenitor ya que sería una barrera trascendental para no afectar la presunción de paternidad que tiene el marido de mujer casada sobre el hijo que nace dentro del matrimonio.

PREGUNTA N° 10:

Las respuestas de todos los magistrados entrevistados sobre establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales sustentan que sería una buena propuesta, dependiendo el caso en concreto en aras de salvaguardar el Interés Superior del niño, niña y/o adolescente, todo esto en base a la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad; deberá estudiarse cada caso para que pueda aplicarse o no este precedente.

ABOGADOS DEFENSORES DEL ÁREA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA-SEDECHIMBOTE

ABOGADO ENTREVISTADO N° 01

- 1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?**

Se vulnera de manera que al excluir el nombre el menor puede sufrir emocionalmente en base a la afectación de su derecho a la identidad, y en cuanto al cese de las obligaciones, quedaría al desamparo económico para su subsistencia. Y es así que el niño, niña o adolescente puede verse perjudicado mediante una sentencia que le es desfavorable y no respalda sus derechos que este tiene para su subsistencia en la sociedad para vivir de manera digna, ya que son ellos justamente son personas vulnerables, y las leyes deben de protegerlas con más énfasis.

2. ¿Para usted el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?

El presente decreto legislativo, si resguarda en interés superior del niño, pues los legisladores han visto conveniente la modificatoria para que así los derechos del niño, niña y adolescente se encuentren respaldados por la ley de una forma más segura. Resguarda en cuanto la ley les permite a los menores vivir en armonía con la sociedad, donde se dé prioridad a sus derechos por ser personas indefensas. Y así vivir de manera digna, procurando su buen desarrollo integral.

3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?

Por qué dicha “declaración expresa” al ser una mera decisión de la madre sobre el destino del menor y que además el esposo cuenta con la presunción de paternidad que le favorece en cuanto a la paternidad sobre el menor, la madre al declarar a otro padre como el biológico, estaría perjudicando el derecho que tiene su esposo quien también cree ser el padre biológico del menor. Toda vez que se podría originar una controversia por la disputa entre ambos padres que reclaman el derecho de paternidad que creen tener sobre el menor.

4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Creo que esa decisión de la madre, sí podría ser perjudicial para el menor. Es un caso que se podría dar donde el menor no quiera vivir con su padre biológico, pero si quiere estar junto a su padre legal con quien vivió mucho tiempo. Pues ahí sí que generaría una controversia

por que primero debería de primar el derecho a la identidad del menor. Antes que la verdad biológica de acuerdo con su interés superior del niño.

5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?

Sería lo mejor para que el menor pudiera así quedarse con su padre legal, con quien ha convivido mucho tiempo y se identificó con él. Aunque eso implique dejar de lado el derecho del padre biológico. Lo importante aquí es proteger al menor y ver la forma más segura y beneficiosa para que estos puedan tener una vida normal garantizándole un desarrollo integral. A través de la identidad dinámica, ya los menores en base a su interés superior, podrán seguir viviendo con su padre legal.

6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Sería idóneo que exista un plazo para que la madre pueda declarar expresamente, que el hijo que tiene no es de su esposo si no de otro con el que lo tuvo de manera extramatrimonial, y este plazo sería también algo prudente para no vulnerar el derecho que tiene el esposo sobre la presunción de paternidad que tiene sobre el hijo nacido dentro del matrimonio.

ABOGADO ENTREVISTADO N° 02

1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?

Genera una afectación real al menor y a su interés superior, porque se le está quitando derechos que les han sido dados para su protección, que afectaría la parte psicológicamente. Quedando así vulnerado su derecho a la identidad y a percibir una pensión de alimentos. Derechos que en base a su interés superior deberían ser protegidos por la ley y debería ser obligatoria su aplicación en favor del niño, niña y adolescente.

2. ¿Para usted el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?

En presente decreto legislativo, no resguarda el interés superior del niño en su totalidad debido a que existen algunos vacíos, como la declaración expresa de la madre que es la que toma la decisión sobre el destino de su menor hijo.

3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?

Considero que, en ese aspecto, el legislador debió considerar un plazo para dicha decisión de la madre de declarar quien es el verdadero padre biológico se realice de una forma más diligente. Por qué el padre legal del menor tiene como derecho la presunción de la paternidad sobre el menor. Y si esa declaración expresa, vulnerara tal derecho, entonces la presunción de paternidad queda sin efecto.

4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Si se da en el contexto que la madre es la que toma la decisión y el menor no exterioriza su voluntad de querer quedarse con su padre biológico, pues ahí sí que generaría una controversia por que primero debería de primar el derecho a la identidad del menor. Antes que la verdad biológica de acuerdo con su interés superior del niño.

5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?

Los precedentes vinculantes sirven para llevar y aplicar en proceso similares, sería bueno que se emitiera un presente que rija para parra todo el país. Para así poder el menor quedase con su padre legal quien lo reconoció y lo crio por mucho tiempo.

6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Un plazo sería lo adecuado para que la madre pueda manifestar su declaración expresa de quien es el verdadero padre de su hijo. Si afectar la presunción de paternidad.

ABOGADO ENTREVISTADO N° 03

- 1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?**

Se vulnera de manera que al quitarle el nombre el menor puede sufrir emocionalmente en base a la afectación de su derecho a la identidad, y en cuanto al cese de las obligaciones, quedaría al desamparo económico para su subsistencia

- 2. ¿Para usted el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?**

La ley si bien es cierto adopta medidas para garantizar derechos de los menores, pero a su vez deja algunos vacíos que podría generar conflicto a futuro.

- 3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?**

Porque si bien el hijo podría ser del esposo, en el caso que la madre decidiera otorgarle derechos a otro hombre. En este caso si se afectaría la presunción de paternidad.

- 4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?**

Es un caso que se podría dar, pues ahí sí que generaría una controversia por que primero debería de primar el derecho a la identidad del menor. Antes que la verdad biológica de acuerdo con su interés superior del niño.

- 5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?**

Que sería lo mejor para que el menor pudiera así quedarse con su padre legal con quien convivió mucho tiempo y se identificó con dicho padre. Aunque eso implique dejar de lado el derecho del padre biológico.

- 6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?**

Lo correcto sería que exista un plazo para que la madre pueda declarar expresamente, que el hijo que tiene no es de su esposo si no de otro con el que lo tuvo de manera extramatrimonial.

ABOGADO ENTREVISTADO N° 04

- 1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?**

Se genera un perjuicio en cuanto a su identidad y su subsistencia del menor cuando se le excluye el nombre y cesan las obligaciones alimentarias. Debiendo ser el interés del niño como su derecho fundamental que tenga más relevancia para que el padre legal que lo reconoció continúe sus obligaciones, hasta que se emplace al padre biológico.

- 2. ¿Para usted el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?**

El presente decreto legislativo resguardada en parte el interés superior del niño. Pero con la declaración expresa de la madre podría dejar puerta libre a su sola decisión de la madre el futuro del menor.

- 3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?**

Por qué el Código Civil prescribe la presunción de paternidad donde “el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido”, toda vez que, si la madre declara que su marido

no es el padre, se estaría generando un conflicto que de plano los llevaría a un proceso hasta acreditar con la prueba de ADN.

- 4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?**

Creo que dicha declaración si dejaría una potestad libre a la madre, y que en base a esa declaración expresa se pueda generar un perjuicio al menor y a su desarrollo integral.

- 5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?**

Que es un criterio que debería de aplicarse cuando se presentes problemas en cuando a la disputa de paternidad sobre el menor, entre el padre biológico y el padre legal, prevaleciendo la identidad dinámica sí que el menor se siente identificado con su padre legal.

- 6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?**

El decreto debió plantear un plazo para que la madre pueda brindar su declaración expresa, acerca de quién es el verdadero padre del menor. Para así no afectar la presunción de paternidad que tiene el marido de mujer casada sobre su hijo nacido dentro del matrimonio.

ABOGADO ENTREVISTADO N° 05

- 1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?**

Se genera una vulneración a dos aspectos muy importantes cuando no se toma en cuenta el interés Superior del Niño para ser aplicados en favor del menor. En lo que respecta la pregunta habría una vulneración a su identidad y se estaría atentando contra su subsistencia del niño, niña o adolescente, que este tiene por recibir como una pensión alimenticia por parte

de su padre para su desarrollo integral. Debiendo más bien ser garantizado a través del Interés Superior del niño para tener una vida digna y un buen desarrollo integral.

2. ¿Para usted el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?

El decreto legislativo N°1377 recientemente aprobado, no asegura de manera total que el Interés del Niño sea el que prevalezca cuando exista una controversia sobre la disputa de dos padres por asumir la paternidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a su modificatoria que agrega al artículo Código Civil” Respecto de la “declaración expresa de la madre”. Quien toma un rol muy decisivo para el futuro del menor.

3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?

Con lo agregado sobre una “declaración expresa” que es realizada por parte de la madre del niño, niña o adolescente, quedando muy claro que es la madre quien toma la decisión sobre el destino del menor. La presunción de paternidad se afectaría, en cuanto es un derecho que el marido de mujer casada tiene, cuando su hijo nace dentro del matrimonio. Por lo que una sola decisión de la madre podría afectar la presunción.

4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?

Se puede ver que al momento de que la madre tome una decisión de declarar expresamente que el verdadero padre (padre biológico) no es el su esposo y que el hijo fue procreado de fuera del matrimonio. Toda vez que dicha decisión que la madre tome, para otorgar derechos al verdadero padre puede que no sea favorable para el menor ya que podría afectar la identidad dinámica que este tiene para con su padre legal.

5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?

Actualmente la identidad dinámica es un criterio que se ha venido aplicando. Pero no en todos los procesos de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial. Dado el padre que asumió por mucho tiempo la responsabilidad de criar al menor y desarrollar los lazos de familiaridad y afectividad cuidando del menor y estando en todos sus procesos de su desarrollo. Con la identidad dinámica podría adquirir ese derecho de paternidad definitiva sobre el menor siempre que la decisión le sea favorable.

6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

Para que en el futuro no se puedan generar controversias, respecto a la paternidad del menor. Cuando la madre decida hacer uso de la declaración expresa facultad que la ley le otorga para acreditar que, otro hombre es el padre biológico. Debe existir un plazo a fin de no generar afectación a la presunción de paternidad que tiene el marido de mujer casada, que cuando su hijo nace dentro del matrimonio se le presumirá por padre.

CATEGORIZACIÓN

PREGUNTA N° 1:

Las respuestas de todos los abogados entrevistados números uno, dos, tres, cuatro, y cinco tienen respuestas similares acotando que se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede a la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre de forma que por un lado esta exclusión podría ser dañina puesto que perjudica su derecho a la identidad, y puede lesionar emocionalmente al menor debido a que quebranta su identidad dependiendo de la edad del menor, y el desamparo que éste podría enfrentar al sentirse rechazado por su padre que creía suyo ya que con éste estableció su identidad; en cuanto al cese de las obligaciones, quedaría al desamparo económico para su subsistencia. Concluyéndose que se vulnera ambos derechos: derecho a la identidad y a percibir una pensión de alimentos; los cuales son ser protegidos por la ley y debería ser obligatoria su aplicación en favor del niño, niña y adolescente.

PREGUNTA N° 2:

Las respuestas de los abogados entrevistados números uno y tres sobre si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño consideran que el legislador ha visto conveniente la modificatoria para que así los derechos del niño, niña y adolescente se encuentren respaldados por la ley de una forma más segura; sin embargo, el abogado entrevistado número dos expresó que el Decreto Legislativo N° 1377, no resguarda el interés superior del niño en su totalidad debido a que existen algunos vacíos, como la declaración expresa de la madre que es la que toma la decisión sobre el destino de su menor hijo; no obstante, los abogados entrevistados números cuatro y cinco, señalaron que el presente Decreto Legislativo N° 1377 resguarda en parte el interés superior del niño debido a que con la declaración expresa de la madre podría dejar puerta libre a su sola decisión de la madre el futuro del menor, es así como no asegura de manera total que el Interés Superior del Niño sea el que prevalezca cuando exista una controversia sobre la disputa de dos padres por asumir la paternidad del niño, niña o adolescente.

PREGUNTA N° 3:

Las respuestas de todos los abogados entrevistados números uno, dos, tres, cuatro y cinco sobre la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad señalaron que dicha “declaración expresa” al ser una mera decisión de la madre sobre el destino del menor y que además, el marido cuenta con la presunción de paternidad que le favorece tener dominio sobre el menor; la madre al declarar como padre biológico a otro hombre que no es su marido, estaría perjudicando el derecho que tiene su marido quien también cree ser el padre biológico del menor; por lo que el legislador debió considerar un plazo para dicha decisión de la madre de declarar quien es el verdadero padre biológico se realice de una forma más diligente. Por qué el padre legal del menor tiene como derecho la presunción de la paternidad sobre el menor, como lo expresa el Código Civil sobre la presunción de paternidad donde “el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido”, toda vez que, si la madre declara que su marido no es el padre, se estaría generando un conflicto que de plano los llevaría a un proceso hasta acreditar con la prueba de ADN su paternidad o no. Además, la presunción de paternidad sería determinante para acabar con

ésta, en cuanto es un derecho que el marido de mujer casada tiene cuando su hijo nace dentro del matrimonio, el cual se vería amenazada con esta nueva modificatoria.

PREGUNTA N° 4:

Las respuestas de los abogados entrevistados números uno, dos, cuatro y cinco, sobre la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, manifiestan que podría ser perjudicial para el menor; toda vez que en el supuesto de hecho donde el menor no quiera vivir con su padre biológico, pero si quiere estar junto a su padre legal con quien vivió mucho tiempo; de modo que si se da el contexto en que la madre es la que toma la decisión y el menor no exterioriza su voluntad de querer quedarse con su padre biológico, pues ahí sí que se generaría una controversia por que primero debería de primar el derecho a la identidad del menor, ésta no sólo se basa en simple formalismo de adquirir los apellidos de quien es su progenitor sino la relación paterno filial con el menor; mientras que el abogado entrevistado número tres, considera correcto hasta cierto punto, dado que la madre es la única en saber quién es el padre de su hijo, va a depender de las circunstancias, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral independientemente si se tratase de la biológica o dinámica.

PREGUNTA N° 5:

Las respuestas de todos los abogados entrevistados números uno, dos, tres, cuatro y cinco sobre cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor sostiene que sería muy importante que se establezca la identidad dinámica como precedente vinculante, en el supuesto de hecho que sería lo mejor para el menor que pudiese quedarse con su padre legal, con quien ha convivido mucho tiempo y se identificó con él; aunque eso implique dejar de lado el derecho del padre biológico, lo importante es proteger al menor, ver la forma más segura y beneficiosa de proteger su derecho a la identidad.

PREGUNTA N° 6:

Las respuestas de todos los abogados entrevistados números uno, dos, tres, cuatro, cinco, y seis sobre la existencia de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor consideran que será idóneo a medida que la madre declare expresamente quien es el verdadero padre de su hijo en el plazo oportuno para no dañar la formación de la identidad filiatoria del menor.

PSICÓLOGOS EXPERTOS EN PSICOLOGÍA INFANTIL

PSICÓLOGO ENTREVISTADO N° 01

1. ¿Qué papel juega el padre en el desarrollo integral de un niño?

Es muy importante el papel que desarrolla el padre en la vida del niño porque va asegurar su desarrollo integral como ser humano, por lo que la relación con el padre no es como la materna, es una relación diversa por contenidos, aptitudes y calidez afectiva. En este sentido, la figura paterna es fundamental en el desarrollo de la personalidad de los hijos, ya que conjuntamente a la madre son la base de la familia, es así como el papá es quien brinda flexibilidad, variación y enriquecimiento a la forma en que el niño o niña se relacionara con el resto en el futuro, otorga las herramientas para enfrentar y resolver los problemas, los modelos para ir generando su propia identidad.

2. ¿Qué motiva a un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial?

. La mayoría de familias que atraviesan estos momentos de crisis y más aún que un padre que cuestione o sospeche sobre la paternidad de un hijo que creía suyo, a causa de una infidelidad esto es un drama de gran trascendencia para un hombre, es la vulneración de la confianza que depositó en su “esposa” ahí es donde socava el compromiso, el resultado de esto es la duda producto de la infidelidad de saber si los hijos serán de él o de quién, insatisfacción, sufrimiento y mayormente los deseos de venganza, y de alguna forma saber la verdad sobre la paternidad de los menores o de los que en su momento nacieron producto de ese engaño.

3. ¿Cómo describe la vulneración que experimenta el menor inmerso en un proceso de Impugnación de Paternidad, cuya decisión resulta desfavorable para él?

El menor puede ser víctima de traumas y sentirse culpable por las decisiones que pueda tomar el juez puesto que es sometido a audiencias y en muchos casos les hacen tomar decisiones a ellos mismos respecto con quien de los padres desear vivir; y con sólo ver a sus padres enfrentados por una paternidad o reconocimiento de éste, se ven afectados seriamente psicológicamente.

4. ¿En qué nivel emocional le afectaría al menor el cambio de relación paternal? (en relación a la identidad dinámica del menor)

Las consecuencias de esto pueden provocar una mayor dificultad para lograr un vínculo sano en las relaciones interpersonales, y para adquirir una visión más integrada de la sociedad, baja autoestima y desconfianza para relacionarse con otras personas. Aunque el tipo de efectos está en parte mediado por el desarrollo evolutivo del menor, no hay ninguna edad en la que este salvo de sufrirlos. Entre los efectos emocionales más frecuentes están: tristeza, abatimiento, ansiedad y miedo a nuevas pérdidas, culpa, ira y agresividad, aislamiento social, problemas escolares, problemas en su alimentación, alteraciones del sueño y síntomas psicossomáticos; a pesar que estos efectos son transitorios traen consecuencias en el futuro en sus relaciones con su entorno familiar, escolar y social.

5. ¿Cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños la *declaración expresa de la madre sobre la identidad filiatoria del menor?*

La sola declaración de la madre puede definir el destino o el futuro de su hijo dependiendo de en etapa de la vida del menor decida hacer esta seria declaración; si se tratase de un recién nacido, lo ideal sería que viva con la figura paternal biológicamente comprobada; pero de ser el caso de un menor que ya convivió con su padre que creía que era suyo, y de la noche a la mañana le hagan saber que su padre es otra persona que no conoce, eso puede ocasionarle inestabilidad emocional y quebrantamiento en la identidad del menor, sin mencionar los demás aspectos psicoemocionales.

PSICÓLOGO ENTREVISTADO N° 02

1) ¿Qué papel juega el padre en el desarrollo integral de un niño?

El papel del padre es transcendental porque es quien ofrece a sus hijos la identificación masculina dentro de su desarrollo, porque la figura paterna se asocia con la internalización de las normas y al “deber ser”, lo que facilita el proceso de integración en una sociedad donde se deben respetar y seguir ciertas reglas para una buena convivencia. De modo que el padre confiere una forma de ver el mundo y de interactuar con él, a diferencia a cómo lo hacen las madres. Esto permite que vean como modelo cercano de lo que es ser masculino, ya sea en relación a su identidad, al rol a ejercer en la sociedad o en la orientación sexual. A modo de conclusión, el padre también tiene un papel fundamental en la educación y crianza de los hijos. Su personalidad y su modo de hacer las cosas van a constituir un referente básico junto con el de la madre en la niñez del menor.

2) ¿Qué motiva a un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial?

Cuando se produce y la infidelidad ha quedado descubierta, no hay recetas para enfrentar en calma el impacto ocasionado ni razones válidas que sirvan como excusa. Siempre el choque emocional es fuerte y doloroso, atacando la autoestima de la pareja afectada y esto puede desencadenar desde la indiferencia a la furia, buscando obsesivamente evidencias que corroboren la infidelidad hasta el punto de sospechar de los hijos, en ese momento el sujeto no piensa en los demás (hijos) sino en su deseo de conseguir pistas de cómo perjudicar a quien le hizo este daño.

3) ¿Cómo describe la vulneración que experimenta el menor inmerso en un proceso de Impugnación de Paternidad, cuya decisión resulta desfavorable para él?

El niño en un proceso judicial es expuesto a preguntas, comparecencias, audiencias, donde tendrá que responder frente a ello de forma favorable; y será confundido por las respuestas que deba dar para no perjudicar a ninguno de sus padres, con tan solo estar en ese trámite ya causa estrés y confusión en el menor; más aún que por las declaraciones del menor, el juez crea conveniente emitir una solución “favorable para él”, pero el menor no lo ve de la misma

forma causando culpa y desconcierto por la decisión tomada, y no poder hacer nada más que acatar por ser menor de edad y encontrarse en situación de indefensión.

**4) ¿En qué nivel emocional le afectaría al menor el cambio de relación paternal?
(en relación a la identidad dinámica del menor)**

El padre cumple un papel fundamental en el sustento y cuidado del niño, durante los años y en todas las interacciones, la influencia del padre es toda, y va dirigido a la autoestima del menor, la propia valoración que el niño comienza a construir de sí mismo; en el caso del “cambio paternal” trae consigo impacto negativo en el menor puesto que para el hijo, el padre es un referente de identidad masculina el cual toma como modelo para ir definiendo su forma de ser, de actuar, sus intereses, su identidad sexual y su forma de ver el mundo, entre otros. Al producirse este cambio el menor se ve vulnerado en este aspecto y cambia totalmente su punto de ver las cosas produciendo inestabilidad emocional en el menor.

5) ¿Cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños la declaración expresa de la madre sobre la identidad filiatoria del menor?

Puede desencadenar una serie de sentimientos encontrados desde la confusión, negación, alteración en las relaciones interpersonales (padre-hijo, madre-hijo, padre-madre) entre otros; de modo que sería negligencia de la madre que después de haber pasado tiempo decida ahora declarar sobre la identidad biológica del menor, originando en su propio hijo daños psicológicos irreparables.

PSICÓLOGO ENTREVISTADO N° 03

1. ¿Qué papel juega el padre en el desarrollo integral de un niño?

Es fundamental la presencia del padre en la vida de su hijo es fundamental para su sano desarrollo integral, es decir, el padre se constituye como un referente original, un modelo a imitar, por eso dependerá de cómo el padre afronte o reaccione ante diversas situaciones asertivamente. Por lo tanto el rol del padre no solo es de protección a los hijos, ni tampoco que su marco de convivencia con ellos tenga que estar asentado en normas y límites, sino también debe ir de la mano con la empatía; asimismo la presencia del padre, ayuda a que el hijo vaya entendiendo que las relaciones no son exclusivas ni excluyentes de otras. Por ejemplo, en las relaciones interpersonales es posible querer a un amigo y también a otro,

querer a un hijo y también a otro; por lo que se considera que el papel paterno que desempeña el padre es como una principal figura de apego secundario.

2. ¿Qué motiva a un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial?

Dependiendo de cada caso, por ejemplo si se tratase de una familia, y se rompe con la promesa inicial de lealtad y exclusividad de amar solamente a su pareja, el impacto en la persona engañada es muy fuerte aparecen sentimientos de rabia, agresividad, depresión, ansiedad, alteraciones en el sueño, en el apetito y pérdida de energía. Sin embargo hay familias que logran superarlo, pero aun alto costo (perdonan pero no olvidan); en otros casos, hay quienes están dispuestos a soportarlo y deciden poner fin a su relación, con las consecuencias que ello conlleva, más aun si hay niños de por medio

Por otro lado, si se tratase de una pareja que lleva años de separación sin embargo no formalizan legalmente su situación (divorcio) entonces por cuestión de saber que la mujer realiza su vida con otra pareja afloran los deseos de venganza o causar fastidio a la contraparte entonces impugna dicha paternidad que por presunción en su momento era válida.

3. ¿Cómo describe la vulneración que experimenta el menor inmerso en un proceso de Impugnación de Paternidad, cuya decisión resulta desfavorable para él?

El menor cuando se ve inmerso en un proceso judicial es vulnerado en su desarrollo integral debido a los procesos que debe seguir como asistir audiencias, dar declaraciones, entre otros; no es fácil para un menor ver a sus padres enfrentados y que la sola declaración de él pueda cambiar el rumbo de su vida, la tensión frente a la decisión de con quien vivir, conflictos a nivel parental, temor al señalamiento social sentimientos de culpa, tendencia a buscar culpables, entre otros aspectos.

4. ¿En qué nivel emocional le afectaría al menor el cambio de relación paternal? (*en relación a la identidad dinámica del menor*)

Según estudios realizados, los niños pueden elaborar modelos funcionales de comportamientos paternos apropiados a partir de experiencias de la infancia temprana, como la presencia del padre por lo que es considerado como la influencia más importante para los niños; en la edad preescolar y escolar temprana la figura paterna esta idealizada, es

vista como perfecta; por lo que es de vital importancia esa presencia en lo cotidiano, para que el menor construya así mismo como una persona diferente, de modo que emocionalmente al menor el cambio de relación paternal tendrá un impacto negativo quebrantando su propia identidad, trayendo efectos negativos en los niños, como por ejemplo abandono escolar, menor logro educativo, peor salud física y mental, problemas de comportamiento y el rol a ejercer en la sociedad, creando a un ser humano que no ha llegado a internalizar las normas ni el “deber ser” lo que facilita su proceso de integración en la sociedad.

5. ¿Cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños la *declaración expresa de la madre sobre la identidad filiatoria del menor?*

La madre está en la potestad de expresar sobre la identidad filiatoria del menor, sin embargo dependiendo de la edad del menor causara mayor impacto negativo, estos niños podrían verse afectados psicológicamente, mostrando cuadros de ansiedad, temor al rechazo, baja autoestima, indecisión, vulnerabilidad a la depresión tras una perdida (cambio de relación paternal), baja tolerancia a la frustración, sentimientos de soledad, disminución en la capacidad para amar e incongruencias en sus creencias.

PSICÓLOGO ENTREVISTADO N° 04

1. ¿Qué papel juega el padre en el desarrollo integral de un niño?

Los padres representan una figura de poder, autoridad y ejemplo dentro del desarrollo del niño, representa también la segmentación de sus relaciones interpersonales a futuro mediante el establecimiento del estilo de apego. Si bien las estructuras familiares y transformaciones sociales le han dado un giro al papel del padre dentro del desarrollo del niño, sus roles y enseñanzas siguen siendo necesarias e insustituibles.

2. ¿Qué motiva a un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial?

Entre los motivos más sobresalientes está el hecho del principio de moralidad basado en el “qué dirán”, el respeto impoluto que se le debe tener a unión matrimonial. Además de ello, el extender lazos extramatrimoniales referentes a vínculos emocionales y económicos. La estructura cognitiva de las personas se forma en base a patrones establecidos por la sociedad

y cultura, uno de esos es imponer el estar unidos con una sola persona de acuerdo a previos pasos y que te condiciona mental y actitudinalmente.

3. ¿Cómo describe la vulneración que experimenta el menor inmerso en un proceso de Impugnación de Paternidad, cuya decisión resulta desfavorable para él?

Lo ideal es mantener al menor al margen de procesos legales. Es responsabilidad de ambos padres mantener un buen concepto de sus figuras parentales para no generar vacíos emocionales. Si no existe la figura paterna, esta puede ser “reemplazada” por algún familiar cercano; si el menor expresa dudas respecto a su verdadero papá, la mamá está en la responsabilidad de crear una figura paterna adecuada para suplir las necesidades del menor y no caer en la alienación parental. Si el menor cuenta con la edad necesaria para que se le tome declaraciones o participe activamente en procesos legales, se debe salvaguardar el desarrollo de su seguridad emocional para evitar consecuencias, esto debe involucrar tanto a los padres, a los especialistas legales y los encargados de salud mental.

4. ¿En qué nivel emocional le afectaría al menor el cambio de relación paternal? (en relación a la identidad dinámica del menor)

Se crean vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con este, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.

5. ¿Cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños la declaración expresa de la madre sobre la identidad filiatoria del menor?

Mientras más se pueda mantener al margen al menor referente a asuntos de esta índole, menor será la repercusión; en caso sea inevitable, puede llegar, de acuerdo a la perspectiva que le de la madre, al síndrome de alienación parental donde se manipula al menor para que rompa el vínculo con el otro progenitor y se le forme el cuadro mental de odio y reproche, siendo así que el menor queda para la madre como un trofeo. Con esto también el niño puede formar una personalidad con rasgos depresivos por el abandono y establecer relaciones tóxicas para llenar los vacíos que deja la figura ausente.

CATEGORIZACIÓN

PREGUNTA N° 1:

Las respuestas de los psicólogos entrevistados número uno, dos y tres son similares, quienes manifestaron que el papel que juega el padre en el desarrollo de un niño es trascendental porque es aquella figura de poder, autoridad y ejemplo dentro del desarrollo del niño. La figura paterna se asocia con la internalización de las normas y al “deber ser”, lo que facilita el proceso de integración en una sociedad donde se deben respetar y seguir ciertas reglas para una buena convivencia; mientras que las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro acotó que la figura paterna, representa también la segmentación de sus relaciones interpersonales a futuro mediante el establecimiento del estilo de apego. Si bien las estructuras familiares y transformaciones sociales le han dado un giro al papel del padre dentro del desarrollo del niño, sus roles y enseñanzas siguen siendo necesarias e insustituibles.

PREGUNTA N° 2:

Las respuestas de los psicólogos entrevistados número uno, dos y tres son similares quienes manifestaron que la motivación de un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial son: la duda de su paternidad, venganza por la traición (en caso de ser una infidelidad), o causar fastidio a la otra parte que logra formalizar una nueva familia con otra persona en cuestión, *pese a estar separados pero legalmente casados*, mientras que las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro añadió que entre los motivos más sobresalientes está el hecho del principio de moralidad basado en el “qué dirán”, el respeto impoluto que se le debe tener a unión matrimonial. Además de ello, el extender lazos extramatrimoniales referentes a vínculos emocionales y económicos. La estructura cognitiva de las personas se forma en base a patrones establecidos por la sociedad y cultura, uno de esos es imponer el estar unidos con una sola persona de acuerdo a previos pasos y que te condiciona mental y actitudinalmente.

PREGUNTA N° 3:

Las respuestas de los psicólogos entrevistados número uno, dos y tres son similares quienes manifestaron que el menor inmerso en un proceso judicial es vulnerado en su desarrollo

integral puesto que es víctima de traumas, debido a los procesos que debe seguir como asistir audiencias, dar declaraciones, entre otros; no es fácil para un menor ver a sus padres enfrentados y que la sola declaración del juez pueda cambiar el rumbo de su vida, y no poder hacer nada más que acatar por ser menor de edad y encontrarse en situación de indefensión; mientras que las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro añadió que lo ideal es mantener al menor al margen de procesos legales. Es responsabilidad de ambos padres mantener un buen concepto de sus figuras parentales para no generar vacíos emocionales. Si no existe la figura paterna, esta puede ser “reemplazada” por algún familiar cercano; si el menor expresa dudas respecto a su verdadero papá, la mamá está en la responsabilidad de crear una figura paterna adecuada para suplir las necesidades del menor y no caer en la alienación parental. Si el menor cuenta con la edad necesaria para que se le tome declaraciones o participe activamente en procesos legales, se debe salvaguardar el desarrollo de su seguridad emocional para evitar consecuencias, esto debe involucrar tanto a los padres, a los especialistas legales y los encargados de salud mental.

PREGUNTA N° 4:

Las respuestas de los psicólogos entrevistados número uno, dos, tres y cuatro son similares quienes manifestaron que si existe una afectación del menor frente a un cambio de relación paternal, a pesar de que el tipo de efectos está en parte mediado por el desarrollo evolutivo del menor, no hay ninguna edad en la que este salvo de sufrirlos; este impacto negativo quebranta la identidad del menor que ha ido formando con el padre que creía que era de él; entre los efectos emocionales más frecuentes están: tristeza, abatimiento, ansiedad y miedo a nuevas pérdidas, culpa, ira y agresividad, aislamiento social, problemas escolares, problemas en su alimentación, alteraciones del sueño y síntomas psicósomáticos; a pesar que estos efectos son transitorios traen consecuencias en el futuro en sus relaciones con su entorno familiar, escolar y social; no obstante, las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro amplió la idea manifestando que en el menor se crean vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con este, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.

PREGUNTA N° 5:

Las respuestas de los psicólogos entrevistados número uno, dos, tres y cuatro son similares quienes manifestaron que la madre está en la potestad de expresar sobre la identidad filiatoria del menor, sin embargo dependiendo de la edad del menor causará mayor impacto negativo, estos niños podrían verse afectados psicológicamente, mostrando cuadros de ansiedad, temor al rechazo, baja autoestima, indecisión, vulnerabilidad a la depresión tras una pérdida (cambio de relación paternal), baja tolerancia a la frustración, sentimientos de soledad, disminución en la capacidad para amar e incongruencias en sus creencias; no obstante, las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro amplió la idea manifestando que Mientras más se pueda mantener al margen al menor referente a asuntos de esta índole, menor será la repercusión; en caso sea inevitable, puede llegar, de acuerdo a la perspectiva que le de la madre, al síndrome de alienación parental donde se manipula al menor para que rompa el vínculo con el otro progenitor y se le forme el cuadro mental de odio y reproche, siendo así que el menor queda para la madre como un trofeo. Con esto también el niño puede formar una personalidad con rasgos depresivos por el abandono y establecer relaciones tóxicas para llenar los vacíos que deja la figura ausente.

IV. DISCUSIÓN

En los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa se concluye que es de suma importancia la protección del derecho a la identidad del Hijo Extramatrimonial, se protege este derecho teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, analizando el pleno caso, aplicando las normas y además observando que es lo más conveniente y beneficioso para el menor. Por otro lado, se manifiesta que la Ley N° 28457 ha logrado coadyuvar a proteger el derecho de identidad de los hijos extramatrimoniales en la medida que más personas han tenido accesibilidad a interponer sus pretensiones y concluir las de manera satisfactoria. Sin embargo, también se sostiene que se protege el derecho a la identidad cuando el verdadero padre asume la paternidad, es decir, que el menor tiene derecho a conocer a su verdadero padre biológico, de esa manera se salvaguarda mejor el derecho del niño en aras de proteger la verdadera identidad biológica. No obstante, en el supuesto de hecho que el padre biológico que nunca aportó, ni conoció el menor durante su trayectoria de vida, aparece a reclamar su paternidad,

allí se estaría vulnerando al menor en su derecho a la identidad, si se le otorga derechos al padre biológico sobre el menor; por lo que lo más idóneo en base a proteger el interés superior del menor se mantendría la identidad con la cual el menor se sienta reconocido, es allí donde aplica la identidad dinámica, aquella que fue adquirida con su padre legal; en tanto se adopta dos posturas: la identidad biológica y la identidad dinámica, ambas son importantes, es así que la primera nos indica que el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se protege con el reconocimiento por parte del padre biológico otorgándole su identidad (apellidos) y que éste asuma las obligaciones que le confiere dicho derecho; mientras que la segunda está referida a la protección de la identidad dinámica del menor que se da a través de la elección del menor, cuando el niño, niña y/o adolescente tiene preferencia por quedarse con el padre legal por haberse creado ese lazo parental desde su nacimiento y que el vivir en familia con el padre legal podría garantizar su buen desarrollo integral.

Ante este escenario; también se considera que frente a los procesos de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial no se está protegiendo los derechos del menor en su totalidad porque antes de la aplicación del nuevo Decreto Legislativo N°1377, la diversidad de criterios aplicados por los jueces generaba mucha incertidumbre jurídica debido que no sabían con seguridad si obtendría una sentencia favorable para el menor; no obstante, la ley protege a los niños, niñas y/o adolescentes con mayor énfasis y es política del Estado velar por ellos, para que sus derechos le sean garantizados es por eso que los tribunales de justicia del Perú siempre buscan emitir sus sentencias en favor del menor, de modo que todos los jueces están en el deber y obligación que la ley los confiere en salvaguardar los derechos del menor y emitir una sentencia que favorezca al menor.

De tal forma que cuando se emite una sentencia que contraviene a los derechos del menor; y esto es visible cuando se genera una desigualdad de derechos, preponderando un derecho sobre otro, en este caso el derecho del padre repercutiendo en la afectación del derecho en mención, a la identidad; claro está que son derechos que están protegidos por Ley pero entran en conflicto con el interés superior del niño, el cual está por encima de los demás derechos procesales debido a su importancia como derecho de protección al menor; por lo que principalmente, se debe salvaguardar el derecho de la identidad del menor así como su verdad biológica frente cualquier derecho que podría interponerse en su correcta aplicación, en base a condiciones injustificadas, como lo son aquellos derechos procesales (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada).

Sin embargo, con las nuevas modificaciones al Código Civil mediante el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, expresan que este Decreto Legislativo cumple con los requisitos esenciales para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tiene como fin la protección de las personas en estado de vulnerabilidad, asegurando sus derechos dando puerta abierta que mediante la nueva modificatoria sobre la declaración expresa de la madre, estos puedan conocer y ser reconocidos por sus padres biológicos; Empero, el presente Decreto Legislativo si cumple su finalidad para la que fue creada pero no en su totalidad ya que deja algunos vacíos que traerían futuras controversias jurídicas, como la falta de prever un plazo para que la madre pueda declarar la verdadera paternidad del menor.

Si nos enfocamos en el decreto N°1377, ésta se podría sustentar que cumple el objetivo para la cual ha sido creada y hoy en día puede ser aplicada en todo el país; pero la norma cumple su objetivo en parte, puesto que aún hay puntos vacíos que podrían traer conflictos futuros; en tanto, existen opiniones contradictorias, que dejan en claro que el Decreto Legislativo N°1377 sobre la modificatoria en el derecho de familia no cumple a totalidad su objetivo debido que el legislador no tomó en cuenta que la declaración expresa de la madre en cualquier momento de la vida del niño, niña y/o adolescente podría repercutir directamente al menor en su autoestima y su modo de ver su entorno.

Cabe dilucidar que parte de las nuevas modificatorias es que se añadió la expresión: “*salvo sola declaración expresa de la madre*”, es decir, se entiende que el legislador le da toda la facultad a la madre para confirmar la paternidad del menor, correcto hasta cierto punto, quien mejor que la madre que exprese la paternidad de su hijo, es la única en poder dilucidar dicha duda; no obstante, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral independientemente si se tratase de la biológica o dinámica.

Se considera que dicha expresión “*salvo sola declaración expresa de la madre*” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, es decir, la madre conscientemente declarará quien es el verdadero progenitor, pese a que está casada con otro hombre y buscará otorgarle el derecho y obligación al padre que corresponda ya que la madre sabe que es lo mejor para su hijo y

que éste tiene derecho de conocer a sus progenitores; por otro lado, la decisión de la madre sobre el destino del menor podría generar controversias futuras, dependiendo del caso en concreto, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar.

Si bien es cierto, las modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes, así lo demuestra como parte del objetivo prescrita en la Ley ya que todos los niños tienen derecho a poseer una identidad, es decir, todo lo que implica tenerla como a un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores; sin embargo, la norma deja algunos vacíos legales; en tanto, no resguardarían el derecho a la identidad en su totalidad debido que el legislador no tomó en cuenta algunas situaciones que podrían darse a futuro.

Una de las situaciones que faltaría prever es la de establecer un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor, pero no todos lo creen conveniente puesto que la madre puede declarar en cualquier momento quien es el verdadero padre del menor en busca de lo mejor para su hijo; mientras que para otros sostienen que debería existir un plazo para que la madre del menor declare expresamente que el hijo que tiene no es de su marido; y así otorgarle derechos y obligaciones al verdadero progenitor ya que sería una barrera trascendental para no afectar la presunción de paternidad que tiene el marido de mujer casada sobre el hijo que nace dentro del matrimonio.

Por otro lado, en aras de velar el bienestar del menor, se considera que establecer la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales sería una buena propuesta, dependiendo el caso en concreto en aras de salvaguardar el Interés Superior del niño, niña y/o adolescente, todo esto en base a la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad; deberá estudiarse cada caso para que pueda aplicarse o no este precedente.

Estos datos son corroboran con la tesis de Abadeano (2014) titulado “La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana”; concluyó que:

La eficacia de las pruebas de ADN que a bien pueden probar una paternidad o simplemente pueden ayudar a aclarar una condición que no es meritoria al ciudadano quien reconoció una paternidad que no le pertenecía, en virtud de estas situaciones, nuestra norma legal en cuanto a la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales, se torna obsoleta con el avance de la ciencia y tecnología.

El principio del Interés Superior del Niño, es un principio de amplia gama de interpretaciones de modo que significa mucho para lograr el pleno desarrollo integral del menor.

Barreto (2013) en su tesis “Filiación Extramatrimonial”, concluyó que:

La filiación es un vínculo de mayor grado que une a descendencias de dos personas, es así como podría definirse como vínculo biológico – filiación por naturaleza, de ser adopción, un vínculo legal -filiación.

El hijo extramatrimonial no siempre resulta ser totalmente constituido a su familia de origen, principalmente a la familia paterna.

Mediante el ADN se pone en evidencia el vínculo filiatorio extramatrimonial, así se le somete al demandado por tratarse de una prueba de valor contundente y veraz.

Pinella (2014) en su tesis “El interés superior del niño / niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, concluyó que:

Principalmente, se debe salvaguardar el derecho de la identidad del menor así como su verdad biológica frente cualquier derecho que podría interponerse en su correcta aplicación, en base a condiciones injustificadas, como lo son aquellos derechos procesales (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada) que alega el presunto padre dentro de un proceso de filiación extramatrimonial, a fin de evadir su responsabilidad. Se considera que son derechos que están protegidos por Ley pero entran en conflicto con el interés superior del niño, el cual está por encima de los demás derechos procesales debido a su importancia como derecho de protección al menor.

El principio de Interés Superior del Niño es un principio que hace eficaz los derechos fundamentales del menor con el fin de resguardar el pleno desarrollo integral y evitar que se frustre el proyecto de vida ante cualquier daño que se pueda dar en el futuro.

Asimismo, a lo anteriormente dicho, esto se fundamenta en el Decreto Legislativo N° 1377, Ley que fortalece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que además fue publicada el 24 de agosto del año 2018 en el Diario Oficial el peruano, busca que los órganos de justicia procuren siempre favorecer a los menores en las sentencias emitidas para así salvaguardar su derecho como personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

El Decreto Legislativo N° 1377 ha generado cambios en el Código Civil referido al reconocimiento extramatrimonial de paternidad. Esta modificación se realiza en aras de proteger y garantizar los derechos del niño, niña y adolescente.

La norma ha modificado los artículos 46, 361, 362, 396 y 402 inc. 6 del Código Civil, derogando así en artículo 404 del código civil en lo referido a la declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada, quedan modificados los siguientes artículos para ser aplicados por igualdad en todo el país.

Presunción de paternidad

Artículo 361.- El **hijo o hija nacido/a** durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, **salvo que la madre declare expresamente lo contrario.**

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396.- El **hijo o hija** de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402.-

(...)

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Los artículos mencionados fueron modificados y sustituyendo o añadiendo a los artículos pertinentes medidas para que dicho artículo pueda permitir asegurar los derechos del menor, como así es que lo pretende el presente decreto legislativo. Pero que, en busca de solucionar un problema evidente, también se abre puertas para otras controversias que de una u otra manera no se ha considerado al emitir el presente decreto, la cuestión sería cuando hablamos del derecho a la identidad el interés superior del niño que se contrapone la declaración expresa de la madre del menor. Para que con su sola decisión acredite quien el verdadero padre.

El Decreto Legislativo N° 1377 realiza cinco modificaciones sustanciales y una derogación a la norma del Código Civil Peruano. En tal sentido, se ha modificado el artículo 361° que prescribe la presunción de paternidad. Si bien es cierto se presume que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, no obstante, se ha incorporado una excepción: es “la declaración expresa de la madre”

Además, el artículo 362° recalca que la presunción de paternidad aplicable a los hijos matrimoniales, salvo que la declaración expresa de la madre indique que su marido no es el padre biológico de su hijo.

Pero en cuanto a la redacción del artículo 396° cambian las reglas sobre el reconocimiento de la mujer casada, ya que, la anterior norma derogada, que prescribía que el hijo de mujer casada solo pudiese ser reconocido después que su marido lo hubiese negado y a la vez obtenido una sentencia firme. Pero ahora la nueva regla es que, cuando la madre hay declarado de manera expresa que su hijo no es de su marido, el verdadero progenitor podrá reconocer a su hijo. El reconocimiento se puede realizar cuando padre y madre concurren al registro civil o con la posterioridad a la inscripción. Realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el padre. Asimismo, también procede el reconocimiento por el

verdadero progenitor cuando el marido no hubiese negado la paternidad y obtenido sentencia favorable sobre el proceso de negación de paternidad matrimonial.

Pero con este nuevo decreto legislativo nos hacemos la pregunta ¿si es que las modificaciones verdaderamente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?

Como se puede apreciar las nuevas modificatorias y la regla de determinación de la filiación matrimonial, vemos que solo bastaría la mera declaración expresa de la madre para así terminar la presunción de la paternidad, por lo que nos indica que existe algunos problemas como:

- La falta de previsión de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que generará el marido con el niño(a) que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que claramente puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.
- La posibilidad de que el marido demande a la madre y al verdadero progenitor el pago de una indemnización por daño moral, derivado de la atribución de una falsa paternidad.
- La falta de determinación de la filiación de los hijos matrimoniales en aquellos casos en los que la madre hubiese expresado que su marido no es el padre y el verdadero progenitor no haga un reconocimiento voluntario de paternidad.
- La falta de determinación de la obligación alimentaria respecto de aquellos hijos matrimoniales cuya madre haya declarado expresamente que su marido no es el padre y cuyo verdadero progenitor no pretende reconocerlos voluntariamente.

En tal sentido, se considera que las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo sobre el Código Civil podrían generar efectos totalmente contrarios a lo que pretendiera como finalidad de legislador, que es, garantizar el derecho a la identidad y al nombre de niñas niños y adolescentes, siendo estos últimos de acuerdo al análisis expuesto que se puedan ver perjudicados por el cambio de normativa. En este sentido, las modificaciones

que se analizan abren la puerta a importantes problemas jurídicos cuya solución se hallará, probablemente, en los tribunales de justicia peruano.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente podemos deducir que el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada fue creado para con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad, sin embargo existen vacíos y no resguardarían en su totalidad al menor, ya que podría generarse controversias futuras, se considera que las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo sobre el Código Civil podrían generar efectos totalmente contrarios a lo que pretendiera como finalidad de legislador, que es, garantizar el derecho a la identidad y al nombre de niñas niños y adolescentes, siendo estos últimos de acuerdo al análisis expuesto que se puedan ver perjudicados por el cambio de normativa; viéndose no realmente resguardado el Interés Superior del Niño pues quebranta la identidad del menor que ha ido formando con el padre que creía que era de él, este impacto negativo trae consigo efectos emocionales más frecuentes como: tristeza, abatimiento, ansiedad y miedo a nuevas pérdidas, culpa, ira y agresividad, aislamiento social, problemas escolares, problemas en su alimentación, alteraciones del sueño y síntomas psicossomáticos; a pesar que estos efectos son transitorios traen consecuencias en el futuro en sus relaciones con su entorno familiar, escolar y social; no obstante, se crea en el menor vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con este, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos. De modo que se ve vulnerada el derecho de la identidad dinámica del menor, pues debería respetarse a la decisión del menor teniendo en cuenta este nuevo aspecto dinámico del mismo, que está orientada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona, utilizando clausulas generales y abiertas de tutela, preferentemente de rango constitucional, donde se pone de manifiesto a través del “proyecto de vida” de cada ser humano en decidir como seres libres que somos, optando y priorizando las relaciones en este caso del menor con su padre legal en función de lo indispensable que éste es para el menor para su proyección de vida.

En los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los abogados defensores de la Corte Superior de Justicia del Santa - Sede Chimbote se concluye que se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre de forma que por

un lado esta exclusión podría ser dañina puesto que perjudica su derecho a la identidad, y puede lesionar emocionalmente al menor debido a que quebranta su identidad dependiendo de la edad del menor, y el desamparo que éste podría enfrentar al sentirse rechazado por su padre que creía suyo ya que con éste estableció su identidad; en cuanto al cese de las obligaciones, quedaría al desamparo económico para su subsistencia. Concluyéndose que se vulnera ambos derechos: derecho a la identidad y a percibir una pensión de alimentos; los cuales son ser protegidos por la ley y debería ser obligatoria su aplicación en favor del niño, niña y adolescente.

Con el nuevo Decreto legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño, el legislador ha visto conveniente la modificatoria para que así los derechos del niño, niña y adolescente se encuentren respaldados por la ley de una forma más segura; sin embargo, existen posturas distintas que sostienen que el Decreto Legislativo N° 1377 no resguarda el interés superior del niño en su totalidad debido a que existen algunos vacíos, como la declaración expresa de la madre que es la que toma la decisión sobre el destino de su menor hijo; no obstante, debido a que con la declaración expresa de la madre podría dejar puerta libre a su sola decisión de la madre el futuro del menor, es así como no asegura de manera total que el Interés Superior del Niño sea el que prevalezca cuando exista una controversia sobre la disputa de dos padres por asumir la paternidad del niño, niña o adolescente.

Si evaluamos sobre la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad señalaron que dicha “declaración expresa” al ser una mera decisión de la madre sobre el destino del menor y que además, el marido cuenta con la presunción de paternidad que le favorece tener dominio sobre el menor; la madre al declarar como padre biológico a otro hombre que no es su marido, estaría perjudicando el derecho que tiene su marido quien también cree ser el padre biológico del menor; por lo que el legislador debió considerar un plazo para dicha decisión de la madre de declarar quien es el verdadero padre biológico se realice de una forma más diligente. Porque el padre legal del menor tiene como derecho la presunción de la paternidad sobre el menor, como lo expresa el Código Civil sobre la presunción de paternidad donde “el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido”, toda vez que, si la madre declara que su marido no es el padre, se estaría generando un conflicto que de plano los llevaría a un proceso hasta acreditar con la prueba de ADN su paternidad o no. Además, la presunción de paternidad

sería determinante para acabar con ésta, en cuanto es un derecho que el marido de mujer casada tiene cuando su hijo nace dentro del matrimonio, el cual se vería amenazada con esta nueva modificatoria.

Sin embargo, la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, esto podría ser perjudicial para el menor; toda vez que en el supuesto de hecho donde el menor no quiera vivir con su padre biológico, pero si quiere estar junto a su padre legal con quien vivió mucho tiempo; de modo que si se da el contexto en que la madre es la que toma la decisión y el menor no exterioriza su voluntad de querer quedarse con su padre biológico, pues ahí sí que se generaría una controversia por que primero debería de primar el derecho a la identidad del menor, ésta no sólo se basa en simple formalismo de adquirir los apellidos de quien es su progenitor sino la relación paterno filial con el menor; empero hasta cierto punto la madre es la única en saber quién es el padre de su hijo, va a depender de las circunstancias, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral independientemente si se tratase de la biológica o dinámica.

Empero, sobre el enfoque de los magistrados en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor sostienen que sería muy importante que se establezca la identidad dinámica como precedente vinculante, en el supuesto de hecho que sería lo mejor para el menor que pudiese quedarse con su padre legal, con quien ha convivido mucho tiempo y se identificó con él; aunque eso implique dejar de lado el derecho del padre biológico, lo importante es proteger al menor, ver la forma más segura y beneficiosa de proteger su derecho a la identidad.

De modo que, los abogados opinan que debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor; cabe decir que es una medida idónea en el plazo oportuno para no dañar la formación de la identidad del menor.

Estos datos son corroboran con la tesis de Peña (2016) titulado “Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873-2014-San Martín”, concluyó que:

Aquellos derechos fundamentales amparados por nuestra legislación respaldan a la impugnación de paternidad, y son notorias en la protección integral del menor, protección de la familia, durante la investigación de la paternidad, y lo principal que es el derecho a la identidad biológica del menor.

Dependiendo de cada caso referido a la presunción de paternidad de hijo extramatrimonial será resuelto en aras del interés superior del niño, buscando la protección de sus derechos, poniendo énfasis en el derecho a la identidad.

Asimismo, a lo anteriormente dicho, esto se fundamenta en la Impugnación de Paternidad de Hijo Extramatrimonial; pero primero comenzaremos por conocer un poco de la filiación extramatrimonial es así como, de entre todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius, hijo). Se entiende ésta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo.

La filiación es inherente a la persona humana y es parte constitutiva de su derecho a la identidad y de ella derivan otros derechos orientados a la protección y determinación de la persona y otros como “el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre” (jus eminis naturae) (Enrique, 2004)

Para Planiol y Reipert definen a la filiación como la correlación de dos individuos donde una de ellas es el padre o la madre de la otra. Empero, en el sistema nacional actual se considera a la filiación como aquella relación transcendental de parentesco que parte desde el contexto biológico donde nace la relación jurídica satisfaciendo derechos y obligaciones de ambos individuos que asume como base principal la problemática legal entre los padres e hijos. (Planiol, 1948)

Es así como la filiación es una condición del ser humano de carácter natural y esencial, que es generado en el deseo de la persona de enterarse sobre su origen biológico no sólo para ocasionar consecuencias jurídicas sino para el disfrute y goce de su derecho a la identidad. No obstante, esta situación no sólo se puede dar en casos netamente biológicos también puede constituirse sin hecho biológico como en temas de adopción, o, en casos donde exista hecho biológico pero no filiación. (Enrique, 2004)

A partir de ello, se define a la filiación como aquella que configura el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, en consecuencia, la filiación se establece como el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, asimismo, la filiación es concebida por el lazo consanguíneo en línea recta del primer grado, por su parte, el parentesco yace de la filiación, siendo esta su origen; puesto que ésta se define en virtud de los lazos de sangre, afinidad, o adopción que constituye una familia.

Cuando nos referimos a la filiación extramatrimonial, se trata de aquella filiación de carácter declarativo, es decir, una manifestación solemne de voluntad que no puede ser revocada, a excepción de las acciones pertinentes para demandar la impugnación cuando exista un vicio en el acto de reconocimiento.

En el Código Civil Peruano establece que todo reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. Es así como este acto jurídico permite que el reconociente no pueda dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, ello no impide tomar las medidas necesarias en sede judicial con pruebas idóneas para exigir la nulidad o anulabilidad. (Codigo Civil Peruano, 1984)

Se determina el reconocimiento de un hijo extramatrimonial con la voluntad propia del padre, en asumir y responsabilizarse del menor, sin que medie fuerza u obligar al padre a reconocer, es aquel acto jurídico voluntario y facultativo de ser declarado padre fuera del matrimonio.

- Se considera un acto declarativo, por ser una afirmación respaldada en una verdad biológica, es suficiente para ser aceptado por la ley. Para ostentar del título es necesario ser registrado en el Registro Civil, el reconocimiento se puede dar en instrumentos público o privado.
- Es un acto jurídico, manifestación voluntaria con la finalidad de formar una relación de vínculo parental.
- No es necesario que exista vínculo consanguíneo para que surta los efectos emanados de la filiación como los derechos y obligaciones de quien reconoció de forma voluntaria.

El reconocimiento puede resultar de varias formas:

- ✓ Para que se formalice la manifestación del niño, es decir, asentarlo en el Registro Civil, no es necesario la presencia de ambos padres.
- ✓ El reconocimiento se puede asentar en cualquier instrumento público como documento público, certificado legal o certificado judicial.
- ✓ Documento privado, son consideradas a las documentaciones de una congregación (Iglesia) estas fueron antes de la innovación de los Registros públicos firmadas por ambos o uno de los progenitores.
- ✓ Disposición de última voluntad, como una manera de reconocimiento se hace mención al testamento, el reconocimiento testamentario queda completo con el consentimiento de disposición de última voluntad.

El reconocimiento trae consigo consecuencias desde el momento que se acepta la paternidad o maternidad, de igual forma que no impide más adelante impugnarlo.

Sin embargo, el reconocimiento es de carácter personal, puesto que la madre o padre son los únicos de determinar su relación de vínculo parental con el hijo que reconoce, a excepción de que medie un apoderado con poder especial, éste sería el vocero de la voluntad del padre o madre que confiere su facultad para realizar este acto. Además, quienes pueden ser facultados para el reconocimiento son los abuelos de línea recta, si los padres están carentes de raciocinio, o impedido por alguna discapacidad (sordomudos, ciego sordo, etc.) que les impida a manifestar su decisión.

En nuestro ordenamiento actual, señala que todo varón o mujer considerado incapaz mencionados anteriormente, y que por lo menos tenga dieciséis años cumplidos, puede reconocer al hijo extramatrimonial. De igual forma, cualquier padre que tiene mayor de dieciséis años obteniendo un documento legal donde certifique y autorice a profesar su ocupación o puesto, y mujer superior a catorce años hayan contraído matrimonio válido, es responsable de admitir al hijo por medio de un testamento.

Casos especiales:

- Identificación del hijo fuera de matrimonio de mujer casada: De tratarse de un varón desposado puede admitir al hijo extramatrimonial, por medio de éste, la desposada puede exigir el divorcio por causal de adulterio o acción de separación de cuerpos.

- De tratarse de un hijo fuera de matrimonio que fue registrado por otra persona: Aquel caso cuando el padre del hijo fuera de matrimonio dispuesto a reconocer a su hijo, descubre con que persona distinta reconoció a su hijo.

La única opción es impugnar la filiación consecuencia del primer reconocimiento a fin de impedir la inseguridad legal del estado del menor.

Las consecuencias jurídicas del admitir a un hijo fuera del matrimonio:

- ix) El niño adquiere la condición de hijo fuera de matrimonio, adquiere todos los derechos, obligaciones y deberes;
- x) El padre o madre que reconoció al hijo tiene la patria potestad de éste, así como está a cargo de velar por su cuidado y bienes del menor que le son reconocidos por ley.
- xi) El hijo extramatrimonial adquiere derechos de alimentos, educación; también derechos hereditarios, se convierte en heredero forzoso, quien concurre conjuntamente con los demás hijos matrimoniales con un trato igualitario.
- xii) Adquiere el apellido de su progenitor quien lo reconoció de forma voluntaria, si es reconocido por ambos padres tendrá el apellido de los dos.
- xiii) El hijo extramatrimonial tiene que tener el consentimiento de sus padres para el matrimonio si fuese menor de edad.
- xiv) Los progenitores deben elegir a un preceptor en documento de escritura pública para que cuide y vele por el bienestar del menor; si no lo hiciera el ascendiente tiene el derecho a ejercer la tutela legítima.
- xv) El reconocimiento otorga a los padres ser curadores de hijos con algunas discapacidades, imposibles de valerse por sí mismo, así como los hijos que llevan interdicción civil.
- xvi) De igual forma para los hijos incapaces pedir la interdicción para nombrar un curador en caso de ausencia de los padres.

Las consecuencias de la falta de reconocimiento son:

- c. Niño alimentista: Es aquel hijo acreedor alimentario, nace de una obligación de parte de su progenitor quien en su debido momento no reconoció y fue obligado mediante una declaración judicial reconocer su paternidad, este derecho perdura hasta que el hijo pueda ejercer su capacidad de ejercicio o cese de la incapacidad.

- d. Niño abandonado: Se trata de aquel niño que se desconoce su procedencia, es decir, no cuentan con filiación biológica incierta, y de filiación jurídica nula. En este caso, como ser humano ostenta del derecho a su identidad, por lo que el funcionario del Registro Civil es quien se encarga de fijar un nombre idóneo.

Reanudando con el tema de la impugnación de la paternidad, se entiende como aquella acción de impugnación como aquella que tiene por finalidad la negación de la filiación, que en su momento fue legalmente determinada con algún fundamento que se ajustó a la realidad jurídica o con la realidad biológica. También se reconoce como todo derecho que tiene el supuesto hijo o el supuesto padre para solicitar a los tribunales de justicia peruano que se deje sin efecto dicha filiación por la falta de vínculo biológico entre padre e hijo.

La impugnación de la paternidad viene a ser un proceso que consiste en el cuestionamiento de la paternidad de un hijo. Anteriormente era un proceso muy tedioso y engorroso, pero ahora conforme al avance de la ciencia esto ha ido cambiando, y es que ahora gracias a la prueba de ADN se puede determinar con seguridad que los hijos que una vez presumías que eran hijos biológicos (del padre que creía serlo), pues resulte no serlo, de forma que puede impugnarse la paternidad y consecuentemente anular el reconocimiento en el caso que sea negativa la paternidad de un hijo que creía biológico.

Es un proceso que se celebra en los tribunales de justicia en los juzgados de familia que tendrá como fin impugnar la paternidad del hijo que se creía suyo, en caso de que se tenga duda de que esa paternidad no se le pueda imputar a la persona que se le nombra como padre registral del menor por haberlo reconocido. Este es un proceso donde se presentan pruebas documentales, ADN, testigos, que tendrá una sentencia que ratificará o eliminará la paternidad del niño.

En el caso de que un varón acepte voluntariamente reconocer al niño de su pareja, pero luego quiere quitarle los apellidos porque ya termino la relación con ésta, el reconocimiento voluntario es legal porque se hizo con pleno conocimiento de que los niños no eran los suyos. La impugnación de paternidad se hará sólo cuando haya un indicio de que esa paternidad sea forzada mediante el engaño o una infidelidad y que la persona acepta reconocer al niño, sin

saber que no era el padre y hacen que el reconocimiento ingrese en un marco legal donde se generan obligaciones y responsabilidades para el padre.

1.5.1.1. Modalidades de impugnación

c) Impugnación de reconocimiento de paternidad

La acción de impugnación de reconocimiento de paternidad es procedente cuando el padre biológico exige el reconocimiento de la relación filial con el menor (hijo biológico), es así que hasta no sea mediante una acción judicial no podrá ser exigible las obligaciones y derechos que se derivan de la paternidad en mérito al reconocimiento del menor.

Asimismo, en el artículo 399 del Código Civil establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo. (Codigo Civil Peruano, 1984)

d) Impugnación de paternidad

Es una acción ejercida por el supuesto padre establecido en el Código Civil Peruano para cuestionar judicialmente el reconocimiento o filiación de un hijo, esto sucede cuando el reconocimiento haya sido hecha bajo las circunstancias de incapacidad de la persona reconoció al menor, por vicios de la voluntad del reconocimiento, por simulación, por inobservancia de la forma prescrita o cuando en un proceso el supuesto padre se realiza la prueba del ADN y a su vez con esta se pruebe la ausencia del vínculo biológico entre padre e hijo. Es una acción donde se pretende poner fin a la relación filial ya existente dejando sin efecto las obligaciones y derechos que derivan de la supuesta paternidad.

1.2.2.9. Plazo para negar el reconocimiento

El Código Civil peruano en su artículo 400, establece un plazo de 90 días a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para iniciar el proceso de impugnación de paternidad, si este plazo previsto se pasa, pierde ese derecho, así se haya comprobado en el proceso que al realizarse la prueba de ADN diga que no es su hijo y que no existe vínculo de paternidad.

No resulta de aplicación el plazo dispuesto por cuanto una interpretación extensiva del mismo, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la

filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad. (Codigo Civil Peruano, 1984)

1.2.2.10. Casos en los que proceda la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

El Código Civil peruano en su artículo 402, establece que la paternidad extramatrimonial puede judicialmente declarada cuando (Codigo Civil Peruano, 1984):

- a) Exista escrito indubitado del padre que la admita.
- b) El hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- c) El presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- d) En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- e) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- f) Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente podemos deducir que la Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial según nuestro Código Civil Peruano es aquella acción ejercida por el padre para cuestionar el reconocimiento o filiación de un hijo, es así como se pretende poner fin a la relación filial ya existente dejando sin efecto las obligaciones y derechos que derivan de la supuesta paternidad; no obstante en las nuevas modificatorias al Código Civil Peruano mediante el Decreto Legislativo N° 1377 el legislador para prever esta situación a fin de evitar carga procesal, consideró que con la “sola declaración expresa de la

madre” se podría dilucidar la paternidad y en los casos de hijos extramatrimoniales, quebrantar la presunción de paternidad con esta nueva modificación; empero, siguen existiendo situaciones no previstas por el legislador, si bien es cierto las modificatorias el fin fue defender a los seres vulnerables como los niños, niñas y/o adolescentes ante situaciones de indefensión, pese a ello siguen existiendo controversias futuras que atenta contra el derecho a la identidad del menor inmerso en un proceso como ya mencionamos anteriormente.

En los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los psicólogos expertos en psicología infantil se concluye que el papel del padre en el desarrollo integral del menor es trascendental porque es aquella figura de poder, autoridad y ejemplo dentro del desarrollo del niño. La figura paterna se asocia con la internalización de las normas y al “deber ser”, lo que facilita el proceso de integración en una sociedad donde se deben respetar y seguir ciertas reglas para una buena convivencia; no obstante, la figura paterna, representa también la segmentación de sus relaciones interpersonales a futuro mediante el establecimiento del estilo de apego. Si bien las estructuras familiares y transformaciones sociales le han dado un giro al papel del padre dentro del desarrollo del niño, sus roles y enseñanzas siguen siendo necesarias e insustituibles.

Como podemos observar es de suma importancia el rol del padre en la vida y desarrollo de un menor, pero que pasa en el supuesto de hecho donde el padre se entera que el hijo que creía suyo realmente no lo es, y lo descubre por la sola declaración de la madre, y este menor se convierte en un hijo extramatrimonial, nos damos cuenta que éste también es víctima de la situación y se encuentra con diversas emociones encontradas y esto genera que el padre quiera impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial porque se ve motivado por las siguientes razones: la duda de su paternidad, venganza por la traición (en caso de ser una infidelidad), o causar fastidio a la otra parte que logra formalizar una nueva familia con otra persona en cuestión, *pese a estar separados pero legalmente casados*, así entre los motivos más sobresalientes está el hecho del principio de moralidad basado en el “qué dirán”, el respeto impoluto que se le debe tener a unión matrimonial. Además de ello, el extender lazos extramatrimoniales referentes a vínculos emocionales y económicos. La estructura cognitiva de las personas se forma en base a patrones establecidos por la sociedad y cultura, uno de esos es imponer el estar unidos con una sola persona de acuerdo a previos pasos y que te condiciona mental y actitudinalmente.

Empero, no nos damos cuenta de la vulneración que experimenta el menor inmerso en este proceso de Impugnación de Paternidad, el cual podría resultar desfavorable para él ya que es vulnerado en su desarrollo integral puesto que es víctima de traumas, debido a los procesos que debe seguir como asistir audiencias, dar declaraciones, entre otros; no es fácil para un menor ver a sus padres enfrentados y que la sola declaración del juez pueda cambiar el rumbo de su vida, y no poder hacer nada más que acatar por ser menor de edad y encontrarse en situación de indefensión; mientras que las respuestas del psicólogo entrevistado número cuatro añadió que lo ideal es mantener al menor al margen de procesos legales. Es responsabilidad de ambos padres mantener un buen concepto de sus figuras parentales para no generar vacíos emocionales. Si no existe la figura paterna, esta puede ser “reemplazada” por algún familiar cercano; si la menor expresa duda respecto a su verdadero papá, la mamá está en la responsabilidad de crear una figura paterna adecuada para suplir las necesidades del menor y no caer en la alienación parental. Si el menor cuenta con la edad necesaria para que se le tome declaraciones o participe activamente en procesos legales, se debe salvaguardar el desarrollo de su seguridad emocional para evitar consecuencias, esto debe involucrar tanto a los padres, a los especialistas legales y los encargados de salud mental.

De modo que, si se procede a realizar dicho cambio de relación paternal después de dicho proceso el menor tendrá una grave afectación a nivel emocional, a pesar de que el tipo de efectos está en parte mediado por el desarrollo evolutivo del menor, no hay ninguna edad en la que esté salvo de sufrirlos; este impacto negativo quebranta la identidad del menor que ha ido formando con el padre que creía que era de él; entre los efectos emocionales más frecuentes están: tristeza, abatimiento, ansiedad y miedo a nuevas pérdidas, culpa, ira y agresividad, aislamiento social, problemas escolares, problemas en su alimentación, alteraciones del sueño y síntomas psicósomáticos; a pesar que estos efectos son transitorios traen consecuencias en el futuro en sus relaciones con su entorno familiar, escolar y social; no obstante, se crea en el menor vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con este, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.

Nos podemos dar cuenta de cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños que la declaración expresa de la madre sea definitiva sobre la identidad filiatoria del menor, sin embargo algunos psicólogos creen que la madre está en la potestad de expresar sobre la

identidad filiatoria del menor, dependiendo de la edad del menor causará mayor impacto negativo, no obstante, estos niños podrían verse afectados psicológicamente, mostrando cuadros de ansiedad, temor al rechazo, baja autoestima, indecisión, vulnerabilidad a la depresión tras una pérdida (cambio de relación paternal), baja tolerancia a la frustración, sentimientos de soledad, disminución en la capacidad para amar e incongruencias en sus creencias; pero mientras más se pueda mantener al margen al menor referente a asuntos de esta índole, menor será la repercusión; en caso sea inevitable, puede llegar, de acuerdo a la perspectiva que le de la madre, al síndrome de alienación parental donde se manipula al menor para que rompa el vínculo con el otro progenitor y se le forme el cuadro mental de odio y reproche, siendo así que el menor queda para la madre como un trofeo. Con esto también el niño puede formar una personalidad con rasgos depresivos por el abandono y establecer relaciones tóxicas para llenar los vacíos que deja la figura ausente.

Estos datos son corroboran con la tesis de Vargas, R. (2011) titulado “El Derecho a la Identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est”, concluyó que:

Debido a los cambios familiares que existen en la actualidad, permite que el derecho este en constante evolución en temas de Familia. De modo que las relaciones familiares alcanzan ser amparadas por el Derecho de Familia, de modo que se torna en contenido ético, moral, político y social; esto determina una regulación y aplicación independiente a las otras ramas del derecho, no obstante requiere de mecanismos como la mediación que favorezca a la resolución pacífica de los problemas de índole familiar.

Como elemento fundamental del derecho a la identidad que parten de la filiación son aquellas unidas entre sí, tratándose del nombre y las relaciones familiares, es así como el menor tiene derecho a conocer quiénes son sus padres, encontrando un vínculo consanguíneo y a ser protegido por ellos.

Pinella (2014) en su tesis “El interés superior del niño / niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, concluyó que:

Principalmente, se debe salvaguardar el derecho de la identidad del menor así como su verdad biológica frente cualquier derecho que podría interponerse en su correcta aplicación, en base a condiciones injustificadas, como lo son aquellos derechos procesales (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada) que alega el presunto padre dentro de un

proceso de filiación extramatrimonial, a fin de evadir su responsabilidad. Se considera que son derechos que están protegidos por Ley pero entran en conflicto con el interés superior del niño, el cual está por encima de los demás derechos procesales debido a su importancia como derecho de protección al menor.

El principio de Interés Superior del Niño es un principio que hace eficaz los derechos fundamentales del menor con el fin de resguardar el pleno desarrollo integral y evitar que se frustre el proyecto de vida ante cualquier daño que se pueda dar en el futuro.

Peña (2016) en su tesis “Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873-2014-San Martín”, concluyó que:

Aquellos derechos fundamentales amparados por nuestra legislación respaldan a la impugnación de paternidad, y son notorias en la protección integral del menor, protección de la familia, durante la investigación de la paternidad, y lo principal que es el derecho a la identidad biológica del menor.

Dependiendo de cada caso referido a la presunción de paternidad de hijo extramatrimonial será resuelto en aras del interés superior del niño, buscando la protección de sus derechos, poniendo énfasis en el derecho a la identidad.

Asimismo, a lo anteriormente dicho, esto se fundamenta en el Principio del Interés Superior del niño que es toda aquella disposición jurídica que tiene una consideración especial a más de una interpretación a modo que se elegirá aquella que le sea más favorable al menor, que no afecte a sus intereses.

En consecuencia, el principio de interés superior del niño está reconocido en el artículo 3 de la Convención Internacional, aplicativo para todo Estado como un deber, a fin de salvaguardar los derechos subjetivos de los niños.

Si nos referimos a los procesos de impugnación de paternidad, llegamos al derecho irrenunciable que merece todo niño, aquel que se determina en su identidad, a su derecho de saber quiénes son sus padres y tener una familia.

En virtud de esto, las resoluciones de esta naturaleza de demandas como son las de impugnación de paternidad, deben sopesar los intereses para decidir, no sólo tener en cuenta su derecho a saber su realidad biológica sino su derecho a la filiación, que estará a base de

las pruebas biológicas pertinentes, no obstante, deberá primar proteger su entorno familiar y social a fin de cumplir con los criterios que forman parte del principio de interés superior del niño, estos son:

- Resguardo del crecimiento integral del niño
- Protección del estado del menor en aras del completo ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Custodia del niño frente a los peligros prohibidos
- Igualdad con los derechos de los familiares biológicos sobre la prevalencia de los derechos del niño.
- Obligación de impedir cambios dañinos en el estado presente del menor involucrado

Además, es trascendental reconocer a la Declaración de Ginebra de 1924 como base de los derechos de los niños, esto permitió la realización de la Convención sobre los Derechos de los niños. Esta manifestación es la primera herramienta internacional de protección referido concretamente a los derechos de los niños, esto admite distinguir el origen del amparo jurídico a favor de los menores de edad. Este proyecto se llevó a cabo después de la primera guerra mundial, se destaca el abandono del menor que fue indefenso en los anteriores años. La Declaración de Ginebra de 1924, de forma clara no manifiesta “derechos”, sino usa el término “el niño debe ser”... de modo que, en el prólogo, la palabra “los hombres y mujeres [...] afirman así sus deberes” (Bofill, 1999), esto es, en base a la manifestación de deberes que deben tener en cuenta aquellos adultos que tienen en su poder a niños; Es preciso destacar que la declaración de Ginebra de 1924 (Eugeen, 2002), admite al niño como ente de protección y no como sujeto de derecho competente de intervenir en su crecimiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los estados miembros optaron por establecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), esto era un mecanismo orientado a controlar la conducta de los Estados miembros sin obligatoriedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un progreso para los derechos de los niños y adolescentes al crear derechos que surgen de la dignidad humana, además significó instituir un nuevo modelo a nivel de protección de derechos.

Es preciso denotar en el preámbulo un perfeccionamiento en relación a la declaración anterior: explícitamente menciona que el niño es beneficiario de todos los Derechos

Humanos, pero por su condición necesita de una especial protección. Cabe precisar que la ONU elige distinguir los derechos del niño en un nivel de independencia frente a los Derechos Humanos en general.

En 1989 se alcanzó crear un ordenamiento jurídico que se adapte de manera global a la realidad de los niños, debido a la influencia mundial en tutela de los intereses de los niños, alentó a las Naciones Unidas a declarar en 1979 el Año Internacional del Niño con la intención de conceder protagonismo, al niño en todos sus ámbitos.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, exactamente 30 años desde la promulgación de la Declaración de Ginebra de 1959. La publicación de la Convención estuvo marcada por una gran conexión internacional, entrando en vigor el 20 de septiembre de 1990 gracias a la expedita ratificación del mínimo de 20 países.

Esta convención implantó el principio del respeto esencial del interés superior del niño, constaba de un conjunto de derechos que componen el catálogo, constituyendo el mínimo exigible al Estado.

En estos párrafos, se consolida al Estado a fin de garantizar que dentro de su ordenamiento nacional se incluya aquellos derechos que perfeccionen la calidad de vida y desarrollo integral del niño. Así es como el Estado tiene dos deberes primordiales, uno el de hacer valer los derechos de los niños y el otro, es la de salvaguardar y que se ejecuten los derechos de los mismos.

De modo que, ante cualquier conflicto de intereses, el principio de interés superior del niño se reviste de primacía sobre los demás intereses, así tenemos la base matriz de este principio. Tienes amplias funciones donde se caracteriza por ser un principio creador de normativa inclusive de organismos que busquen la protección de los derechos de los niños, del mismo modo que puede ser analizado colmando vacíos tomando mecanismos concretos en favor del menor.

En consecuencia, el principio de interés superior del niño, es un principio que engloba una gama de principios que se orientan a preservar el desarrollo biológico y psicosocial en aras del pleno crecimiento integral del niño, de modo que éste pueda autorrealizarse en un

ambiente saludable familiar garantizando el avance que más adelante podría aportar a la sociedad.

De igual forma, la Corte Interamericana de derechos humanos, en materia de derechos de los niños y adolescentes, en su análisis del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como sujeto de protección especial a todos aquellos menores de dieciocho años.

En conclusión, la Corte tomando en consideración las normas internacionales y criterios sustentados por la misma en casos anteriores, se establece que se considera niño a todo aquel menor que no ha cumplido dieciocho años de edad. Es así como se determina la existencia de una uniforme decisión para la Corte donde se le reconoce una categoría especial al menor como un sujeto de derechos, digno de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general.

El principio del interés superior del niño cuando se encuentre en controversia con otros derechos de igual rango, se le dará prioridad a dicho principio, éste primará sobre los otros derechos que puedan afectar a los derechos del menor puesto que se pretende proteger.

Este principio pretende preservar el bienestar del menor en todos los ámbitos de su desarrollo integral, es así como se hace obligatoria en las distintas instancias sean públicas o privadas, su aplicación como la más favorable para el niño.

La Corte ha señalado una serie de criterios para establecer el principio del interés superior del niño como es la seguridad del desarrollo integral del niño, proteger el ambiente del niño a fin de garantizar su pleno ejercicio de sus derechos, amparo del menor ante riesgos prohibidos, estabilidad de los derechos de los familiares biológicos predominando los derechos del niño y la obligación de impedir cualquier cambio que no sea favorable para el niño.

Asimismo, en nuestra legislación nacional según lo expuso el Tribunal, el principio de interés superior del niño es un principio amparado por nuestra legislación en aras de proteger al niño contenido en el artículo cuatro de nuestra Constitución, donde se establece que el Estado y la sociedad principalmente protegen al niño.

El principio del interés superior del niño reconocido por nuestra Constitución se funda en un estándar jurídico imperativo sobre los demás derechos fundamentales del niño, y por lo tanto es necesaria su realización en un cuerpo normativo para que sea exigible para el Estado, la sociedad y la propia familia del menor quienes son los principales en hacer valer los derechos a quien está en su poder proteger sus derechos fundamentales.

Cabe mencionar que El estado en su afán de fortalecer la protección integral de las niñas, niños y adolescentes ya que estos conforman una población vulnerable del país, debido a que por su edad enfrentan situaciones de indefensión para satisfacer sus necesidades y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, se plasmó medidas que garantizan su protección y desarrollo integral, una de ellas son las modificaciones en nuestro Código Civil de los artículos 46, 361, 362, 396 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

No obstante, estas modificaciones si bien es cierto que favorece a un grupo de niñas, niños y adolescentes, existe otro grupo que sigue en situación de desamparo ya que no se prevé completamente para las situaciones que desarrollaremos en este capítulo.

Abordamos los daños psicológicos y cómo esto afecta en el desarrollo integral del menor frente a la ausencia y/o desplazamiento forzado de la figura paterna; en un proceso legal donde está inmerso un menor como es un proceso de impugnación de paternidad donde se cuestiona la filiación del menor y que la decisión del juez puede perjudicar al menor en su desarrollo total, tanto social como emocional, a pesar de velar por su interés superior.

Según las investigaciones, el cerebro de un menor de uno a cinco años recién está madurando y las redes neurales encargadas de registrar memorias profundas se están formando, así es como esta etapa es fundamental porque el cerebro guarda la información que va a replicar después, así no sea totalmente consciente d eso. Por ejemplo, el niño que recibió afecto, amor, comprensión y que no fue maltratado durante su niñez seguramente será un buen padre, porque su cerebro recuerda esos momentos y tiende a replicarlos en el futuro.

Además, las relaciones paterno-filiales sin diferenciar al padre de la madre, pueden tener efectos diferenciales en el ajuste psicológico de los hijos; de modo que, el abandono de uno de los dos puede causar una lesión profunda en la seguridad de sus relaciones afectivas en el

futuro, los menores que enfrentan esta situación tienen dificultades para poder confiar en el amor del otro y piensan que no son suficiente para que su padre (o madre) no los deje.

A raíz de decisiones judiciales el menor puede verse afectado en su desarrollo integral, dado en el supuesto que el juez decida que el niña, niño o adolescente debe vivir con su padre biológico después de haber convivido años con su padre legal, a quien creía que era su verdadero padre y haberse identificado con éste creando un vínculo parental; o en otro caso donde el padre legal cuestione la identidad filiatoria del menor y a consecuencia el juez estime excluir el apellido del padre legal y cese de las obligaciones y derechos propios del reconocimiento; en ambos casos vemos la afectación del menor que se encuentra inmerso en este proceso de impugnación de paternidad y debe verse obligado a aceptar el desplazamiento de la figura paterna a otra persona que nunca conoció como padre o aceptar la ausencia de la figura paterna, como en el segundo caso.

Creando a seres humanos que experimentan un trastorno profundo, conductas agresivas e intensa ansiedad por este cambio; según estudios realizados afirman que la función de la figura paterna para un niño no solo es referente de afecto sino también el que impone y realiza la ley y autoridad en el menor, es así que tratándose de un adolescente con ausencia de figura paterna no tiene definido la autoridad en la casa por lo que se explica porque en la mayoría de casos los adolescentes se ven atraídos por conductas delictivas.

El vínculo parental es uno de los factores más trascendentales para la vida del niño, niña o adolescente, y su clima emocional necesita de la colaboración de ambos padres, con solo la falta de alguno de estas dos figuras se producen efectos en los menores, que generan ideologías y emociones con respecto a sí mismo y con respecto a los demás, que marca su vida causando impacto y posibles secuelas en sus relaciones sociales en diferentes ámbitos como familiar, escolar y social.

Finalmente se puede concluir que la ausencia o desplazamiento de la figura paterna menoscaba el desarrollo de la niña, niño o adolescente trayendo consecuencias en el futuro del menor, esto se ve reflejado en las características en sus relaciones significativas que establecen con las personas de su entorno familiar y social, las cuales están fundamentadas en la desobediencia, cólera, terquedad e inseguridad de sí mismos.

Adicionalmente a lo señalado anteriormente podemos deducir que la figura paterna es esencial en la vida cotidiana de un menor debido a que ese apoyo incondicional ayuda para el crecimiento integral del menor, así como a tomar de ejemplo o modelo funcional de comportamiento paternal para construirse a sí mismo como una persona integral en todos los ámbitos de su vida, de modo que aquellos menores que se exponen a este tipo de situaciones como el cambio de relación paternal va a perjudicar y tendrá un impacto negativo en su propia identidad, trayendo efectos negativos en la conducta del menor para con su entorno, no llegando a internalizar las normas ni el “deber ser” lo que facilita su proceso de integración en la sociedad.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arribó en la presente tesis son las siguientes:

- El Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada fue creada con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad de niños, niñas y/o adolescentes, sin embargo existen vacíos que no resguardarían en su totalidad al menor, es así como las modificaciones introducidas en el Código Civil traen consigo efectos totalmente contrarios a lo que pretendería el legislador, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.
- El término “sola declaración expresa de la madre” como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377, es un problema para el menor y se pondría en tela de juicio dicha declaración, debido a que deja puerta abierta el destino del niño(a) en manos de la madre, afectando al niño no sólo en su derecho a la identidad, sino también creando vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con éste, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.
- En cuanto a la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada como precedente vinculante va a depender del caso puede ser viable, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar, tomando en cuenta a base de la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad debido a que el menor ya creó un vínculo afectivo que si se llega a suspender de dicha relación generará afectación en la formación de la identidad filiatoria del menor; deberá estudiarse para que pueda aplicarse o no.

VI. RECOMENDACIONES

Resulta necesario sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y conclusiones a los que se arribó la presente investigación:

Se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho tener mayor interés en el estudio, análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada, que hoy en día es muy controversial en el campo de Derecho de Familia.

Se sugiere al Poder Legislativo que al realizarse los estudios respectivos para la modificación de alguna norma se concientice la sostenibilidad a futuro de la norma para no caer en el error de vulnerar los derechos de sujetos en estado de indefensión como es la de un niño, niña y/o adolescente

Se sugiere al Poder Legislativo regular un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que generará el marido con el niño(a) que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que claramente puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.

Se sugiere al Poder Legislativo tener en cuenta que la identidad dinámica puede ser establecida como precedente vinculante pudiendo ser viable dependiendo del caso, y en qué etapa de la vida del menor sea develada esta información se tomará en cuenta a base de la primacía de la realidad, con quién el menor se sienta identificado en aras de proteger su derecho a la identidad y el buen desarrollo integral del menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias Schreiber Pezet, M.A. (2001). Exegesis. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abadeano, C. (2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de grado). Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>
- Barreto, S. (2013). *Filiación Extramatrimonial*. (Tesis de grado). Universidad Empresarial Siglo 21. Córdoba, Argentina. Recuperado de https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11933/FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_-_Abogac%C3%ACa_-_SANDRA_BARRETO_-_Tesis_.pdf?sequence=1
- Bofill, C., April, C., y Jordi, C. (1999). *La declaración de Ginebra: Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia*. Barcelona, España. Recuperado de http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/628/Declaración_de_ginebra_de_derechos_del_niño.pdf
- Código Civil Peruano. (1984). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Delgado Menéndez, M. d. (2009). El Derecho de Propiedad como dimensión del Derecho a la Identidad. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Principales Retos para los Derechos Humanos en el Siglo XXI* (págs. 375-402). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Enrique, V. R. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación*. Lima: Grijley.
- Eugeen, V. (2002). *La Convención sobre los Derechos del Niño: Transfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Amberes, Bélgica : Garant.
- Fernández Clérigo, L. (1947). *El derecho de familia en la legislación comparada*. Mexico: Uteha.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.

- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En C. Fernández Sessarego, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)* (págs. 659-700). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández Sessarego, C. (2015). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea, Segunda Edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R. F. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. De C.V.
- Karla, P. L. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano*. San Martín, Loreto.
- Karla, P. L. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano*. Loreto, Perú.
- Lacruz B., J., Sancho R., F. (1982). *Derecho de familia*. Barcelona, España: Bosch
- Manuel, A. S. (2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Manuel, A. S. (2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Méndez C., D. (2004). *La filiación*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Colzoni S.C.C Editores.
- Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño / niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de grado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf
- Peña, K. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873-2014-San Martín*. (Tesis de grado). Universidad Científica del Perú. Iquitos, Perú. Recuperado de <http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/68009/1/DCP-T-TSP-2016-PE%C3%91A-Impugnaci%C3%B3n.pdf>

- Planiol, G., Marcel, G., y Ripert, G. (1948). *Traité élémentaire de droit civil*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence
- Sandra, L. B. (2013). *Filiación Extramatrimonial*. Córdoba, Argentina.
- Vanessa, P. V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Chiclayo, Perú.
- Vargas, R. (2011). *El Derecho a la Identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est*. (Tesis de grado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1194/Vargas_mr.pdf?sequence=1
- Varsi R., E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación*. Lima: Grijley
- Verhellen, E. (2002). *La Convención sobre los Derechos del Niño: Trasfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Amberes, Bélgica: Garant

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
DECRETO LEGISLATIVO N°1377	El Decreto Legislativo N° 1377 ha generado cambios en el Código Civil referido al reconocimiento extramatrimonial de paternidad. Esta modificación se realiza en aras de proteger y garantizar los derechos del niño, niña y adolescente.	La primera variable evaluará si esta Ley a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor.	DECRETO LEGISLATIVO N°1377	Antecedentes
				Principales modificaciones
				Exposición de motivos de la norma
				Análisis Crítico de la norma

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL	<p>Consiste en la negación de la paternidad de un hijo de quien no se cree ser el verdadero padre. Es un proceso que se celebra en los tribunales de justicia en los juzgados de familia que tendrá como fin impugnar la paternidad del hijo que se creía suyo, mediante el cual no se le pueda imputar a la persona a que se le califique como padre registral del menor sólo por haberlo reconocido. Este es un proceso donde se presentan pruebas documentales, ADN, testigos, que tendrá una sentencia que ratificará o eliminará la paternidad del niño.</p>	<p>La primera variable evaluará la impugnación de paternidad que el padre podrá hacer uso de su derecho para ratificar o eliminar la paternidad dentro de un proceso judicial.</p>	<p>Impugnación de paternidad</p>	<p>Acción de Impugnación de paternidad</p>
				<p>Modalidades de impugnación de paternidad</p>
				<p>Plazos</p>

LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	Se define como aquella disposición jurídica susceptible de diversas interpretaciones a más por parte del superior jerárquico, donde se contraponen intereses y derechos, dando consideración especial a una de la otra, afectando así el Interés Superior del Niño, principio que es exigible al Estado su protección a fin de salvaguardar los derechos subjetivos del niño, a modo de elegir aquella interpretación que le sea más favorable al menor, que no afecte a sus intereses.	La segunda variable evaluará si los jueces toman en cuenta el principio del interés superior del niño en un proceso de impugnación de paternidad d hijo extramatrimonial momento d emitir su sentencia; y posteriormente la afectación al desarrollo integral del menor implicado en este proceso judicial.	Principio del Interés Superior del Niño	Convención Internacional sobre Derechos del Niño
				Corte Interamericana de Derechos Humanos
				Interés Superior del Niño en Legislación Nacional

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO 1

ENTREVISTA

Estimado(a) Señor(a) Magistrado(a), nos es grato dirigirnos a su persona con la finalidad de realizarle la presente entrevista donde realizaremos una serie de preguntas con fines educativos y de investigación en nuestro desarrollo como alumnos y profesionales de la carrera de Derecho, concediendo hacia su persona nuestra más sincera gratitud por el apoyo brindado.

INSTRUCCIONES:

-Sírvese a contestar las siguientes preguntas, cuenta con confidencialidad y anonimato.

PREGUNTAS:

1. ¿Cómo se protege el Derecho a la Identidad del Hijo Extramatrimonial?
2. ¿Considera Ud. que mayormente los procesos sobre impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial son resueltos siempre en favor del menor?
3. ¿Cómo se ve afectado el principio del interés superior del niño cuando se emite una sentencia que contravienen a los derechos del menor?
4. ¿Cuál es su opinión sobre las modificaciones del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N°1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada?
5. ¿Considera que el Decreto Legislativo N°1377 cumple con su objetivo?
6. ¿Qué entiende por la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377?
7. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?
8. ¿Estas modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes?
9. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

10. ¿Qué piensa de establecer a la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales?

ANEXO N° 3: INSTRUMENTO 2

ENTREVISTA

Estimado(a) Señor(a) Abogado(a), nos es grato dirigirnos a su persona con la finalidad de realizarle la presente entrevista donde realizaremos una serie de preguntas con fines educativos y de investigación en nuestro desarrollo como alumnos y profesionales de la carrera de Derecho, concediendo hacia su persona nuestra más sincera gratitud por el apoyo brindado.

INSTRUCCIONES:

-Sírvese a contestar las siguientes preguntas, cuenta con confidencialidad y anonimato.

PREGUNTAS:

1. ¿De qué manera se vulnera el principio del Interés Superior del Niño con la emisión de sentencias donde se procede la exclusión del nombre del menor seguido del cese de las obligaciones del supuesto padre?
2. ¿Para usted el Dec. Leg. N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de hijo de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del niño?
3. ¿Cómo evaluaría que la mera declaración expresa de la madre sea determinante para destruir la presunción de paternidad?
4. ¿Cree que la expresión: “salvo sola declaración expresa de la madre” añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a?
5. ¿Cuál es su posición en cuanto a la identidad dinámica sea dictada como precedente vinculante a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor?
6. ¿Para usted debería existir un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor?

ANEXO N° 4: INSTRUMENTO 3

ENTREVISTA

Estimado(a) Señor(a) Psicólogo(a), nos es grato dirigirnos a su persona con la finalidad de realizarle la presente entrevista donde realizaremos una serie de preguntas con fines educativos y de investigación en nuestro desarrollo como alumnos y profesionales de la carrera de Derecho, concediendo hacia su persona nuestra más sincera gratitud por el apoyo brindado.

INSTRUCCIONES:

-Sírvese a contestar las siguientes preguntas, cuenta con confidencialidad y anonimato.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué papel juega el padre en el desarrollo integral de un niño?
2. ¿Qué motiva a un padre a impugnar la paternidad del hijo extramatrimonial?
3. ¿Cómo describe la vulneración que experimenta el menor inmerso en un proceso de Impugnación de Paternidad, cuya decisión resulta desfavorable para él?
4. ¿En qué nivel emocional le afectaría al menor el cambio de relación paternal? (en relación a la identidad dinámica del menor)
5. ¿Cómo afecta en el desarrollo psicológico de los niños la declaración expresa de la madre sobre la identidad filiatoria del menor?

ANEXO N° 5: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe,
Milagros Cristina Jurado Gutierrez, titular del
DNI N° 43975149, de profesión Psicóloga, ejerciendo
actualmente como Asesoradora, Psicóloga, Adm., en la Institución
Consultorio Independiente, UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Chimbote.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Mgtr. Milagros Jurado Gutierrez
PSICÓLOGA - C.Ps.P. 19282
ASESORA DE TESIS PRE Y POST. GRADO

ANEXO N° 6: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien _____ suscribe,
Milagros Justina Jurado Gutierrez, titular del
 DNI N° _____, de profesión Psicóloga, ejerciendo
 actualmente como Asesora tesis, Psicóloga, Adm., en la Institución
Consultorio Independiente, Ucu.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Psicología Infantil.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Mgtr. Milagros Jurado Gutierrez
 PSICOLOGA - C.Ps.P. 19282
 ASESORA DE TESIS PRE Y POST. GRADO

Firma

ANEXO N° 7: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien _____ suscribe,
Milagros Castina Jurado Gutierrez, titular del
DNI N° 43975149, de profesión Psicóloga, ejerciendo
actualmente como Asesoradora, Psicóloga, Adm., en la Institución
Consultorio Independiente, UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Chimbote.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Mgtr. Milagros Jurado Gutierrez
PSICÓLOGA, C.Ps.P. 19282
ASESORA DE TESIS PRE Y POST. GRADO

ANEXO N° 8: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACION

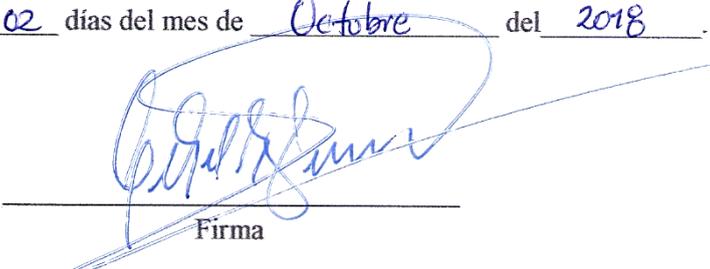
Quien suscribe, CÉSAR Anibal Fernández Fernández,
titular del DNI N° 08190324, de profesión Abogado,
ejerciendo actualmente como docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en La Corte Superior de Justicia del Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.


Firma

ANEXO N° 9: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

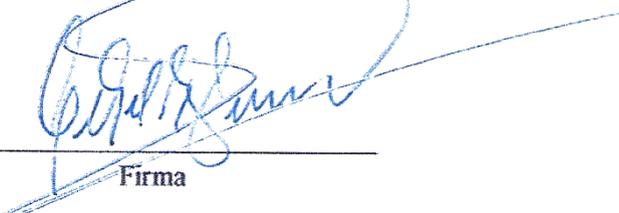
Quien _____ suscribe,
César Anibal Fernández Fernández, titular del
DNI N° 08 190324, de profesión Abogado, ejerciendo
actualmente como docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Psicología Infantil.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Firma

ANEXO N° 10: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe,
César Anibal Fernández Fernández, titular del
DNI N° 08190324, de profesión Abogado, ejerciendo
actualmente como Docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Chimbote.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.


Firma

ANEXO N° 11: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien _____ suscribe,
María Eugenia Zerillo Loyaga, titular del
DNI N° 18190778, de profesión Abogada, ejerciendo
actualmente como Docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en la Corte Superior de Justicia del Santa.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Firma

ANEXO N° 12: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien Maria Eugenia Zeallos Loyaga suscribe,
titular del
DNI N° 18190178, de profesión Abogada, ejerciendo
actualmente como Docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Psicología Infantil.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.


Firma

ANEXO N° 13: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

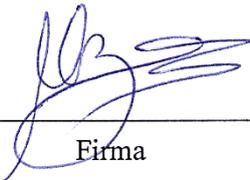
Quien _____ suscribe,
María Eusebia Zavallos Loyaga, titular del
DNI N° 18190178, de profesión Abogada, ejerciendo
actualmente como Docente, en la Institución
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario de la entrevista), a los efectos de su aplicación al personal que labora en la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Chimbote.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 02 días del mes de Octubre del 2018.



Firma

ANEXO N° 14: OFICIO N° 140-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

 **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Chimbote 27 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 140- 2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Presente. -



ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBUJAR REYES REBECA y PRINCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una entrevista dirigida a los abogados defensores del Área de Familia , de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: "IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA AFECTACION AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CHIMBOTE 2018"

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.


Mg. Christian Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho



ANEXO N° 15: OFICIO N° 141-2018/ED-UCV-CHIMBOTE



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Chimbote 27 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 141- 2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. ALEX RUIZ GOMEZ

PSICOLOGO DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBUJAR REYES REBECA y PRINCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una entrevista dirigida a usted, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: "IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA AFECTACION AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CHIMBOTE 2018"

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.


Mg. Christian Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho



ANEXO N° 16: OFICIO N° 142-2018/ED-UCV-CHIMBOTE



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Chimbote 27 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 142- 2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. ALFREDO HUAMAN QUISPE

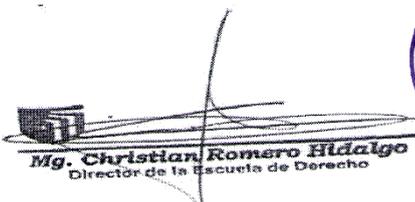
PSICOLOGO

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBUJAR REYES REBECA** y **PRINCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una entrevista dirigida a usted, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: "IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA AFECTACION AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CHIMBOTE 2018"

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.


Mg. Christian Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho



ANEXO N° 17: OFICIO N° 143-2018/ED-UCV-CHIMBOTE



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DER

Chimbote 27 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 143- 2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. PAMELA CONDE CAMPANA

PSICOLOGA

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBUJAR REYES REBECA y PRINCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una entrevista dirigida a usted, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: **"IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA AFECTACION AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CHIMBOTE 2018"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.


Mg. Christian Romero Hidalgo
Director de la Escuela de Derecho



ANEXO N° 18: OFICIO N° 162-2018/ED-UCV-CHIMBOTE



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Nuevo Chimbote 03 de octubre de 2018.

OFICIO N° 162- 2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DRA. MARÍA SOLEDAD ALVARADO BARRUETO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Presente. -



ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBUJAR REYES REBECA y PRINCIPE ROSALES, EDWIN MILLER**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una entrevista dirigida a los abogados defensores del Área de Familia , de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: **"IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA AFECTACION AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO CHIMBOTE 2018"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.



Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo
Director de Escuela de Derecho

ANEXO N° 19: OFICIO N° 4935-2018-P-CSJSC/PJ

DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRESIDENCIA**

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

Chimbote, 1 de octubre de 2018

OFICIO N° 4935-2018-P-CSJSA/PJ.

SEÑOR

CRISTIAN ROMERO HIDALGO

Director de Escuela de Derecho

Universidad Cesar Vallejo

Av. Central Mz. H Lt. 1 Urb. Buenos Aires - Nuevo Chimbote

Presente. –

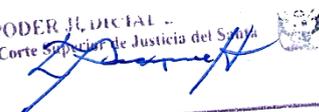
Referencia : Oficio N° 139-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de autorizar Albuja Reyes Rebeca y Principe Rosales Edwin Miller, estudiantes del XI ciclo de la escuela profesional de Derecho, a realizar una entrevista a los Jueces Especializados Civil, Jueces de Familia y Jueces de los Juzgados de Paz Letrados Especializado en Familia, debiéndose coordinar previamente con la Responsable de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia del Santa.

Sin otro particular, me despido de usted expresándole las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Santa



Carlos Vigil Salazar Hidrogo
PRESIDENTE

ANEXO N° 20: OFICIO N° 4300-2018-JUS/DGDPAJ-DDSANTA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Chimbote, 22 de octubre del 2018

Oficio N° 4300 - 2018-JUS/DGDPAJ- DDSANTA

Señor:

Mg. CHRISTIAN ANTONIO ROMERO HIDALGO

Director de Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chimbote.

Dirección: Urb. Buenos Aires MZ. H Lote 1 - Av. Central, Chimbote, Santa, Ancash.

Presente.-

Asunto : **Sobre aplicación de entrevista.**

Referencia : **Oficio N° 162-2018/ED-UCV-CHIMBOTE.**

Por medio del presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se otorguen las facilidades necesarias a los estudiantes ALBUJAR REYES REBECA y PRINCIPE ROSALES EDWIN MILLER, a efectos de que puedan ingresar a nuestras instalaciones y aplicar una entrevista a los Defensores Públicos del Área de Asistencia Legal (familia).

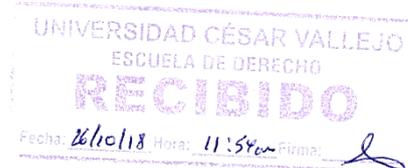
Al respecto, tengo a bien autorizar el ingreso de los estudiantes citados en el párrafo anterior, a fin de que puedan entrevistar a la Abg. TULA TATIANA ROBLES ENCINAS y Abg. ISABEL MARITA CAMPOS DE LA CRUZ - Defensoras Públicas de Asistencia Legal de la Sede Chimbote.

Asimismo, es menester indicar que de acuerdo a lo coordinado con nuestras colaboradoras, la fecha prevista para la realización de la entrevista es el día lunes 29 del presente mes y año a las 05:00 p.m., hora en la cual vuestros estudiantes pueden ingresar a nuestras instituciones sin afectar la atención a nuestros usuarios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones.

Atentamente,


Teofilo Blas Oliva Garcia
Director Distrital (e)
Dirección Distrital de Defensa Pública
y Acusado a la Justicia - Santa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



TBOG/asbc

ANEXO N° 21: ARTÍCULO CIENTÍFICO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

ALBÚJAR REYES, Rebeca Ivonne

PRÍNCIPE ROSALES, Edwin Miller

ASESORES:

PhD. César Aníbal Fernández Fernández

Dr. Rafael Alba Callacná

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL- FAMILIA

CHIMBOTE-PERÚ

2018

**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018”**

AUTORES:

ALBÚJAR REYES, Rebeca Ivonne

ivon_16_7@hotmail.com

PRÍNCIPE ROSALES, Edwin Miller

milller.principe13@gmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CÉSAR VALLEJO” – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene asignado el título ***“Análisis Crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”***, tuvo como objetivo general analizar si este Decreto Legislativo cumple con la finalidad para cual fue hecha, si realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor; en ese sentido se plantearon supuestos específicos, los cuales son: describir la problemática que origina el término *“sola declaración expresa de la madre”* como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 y cómo afecta al niño en su derecho a la identidad, debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, determinar que se establezca mediante precedente vinculante que la identidad dinámica predomine en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada a fin de asegurar el desarrollo integral del menor y establecer un *plazo* para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor; la metodología empleada fue de índole cualitativa con un tipo de investigación participativa, el diseño e investigación pertenece al rubro de la fenomenología, la técnica usada fue la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), llegándose a la conclusión luego de realizar el análisis del Decreto Legislativo N° 1377, que ésta fue creada con la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes en situación de indefensión como es el caso del derecho a la identidad en este tipo de procesos, sin embargo existen vacíos que no resguardarían en su totalidad al menor, es así como las modificaciones introducidas en el Código Civil traen consigo efectos totalmente contrarios a lo

que pretendería el legislador, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.

Palabras claves: Decreto Legislativo, impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial de mujer casada, derecho a la identidad, Principio del Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

The present research work, has been assigned the title "***Critical Analysis of Legislative Decree No. 1377 regarding the challenge of paternity of the extramarital child of a married woman - Chimbote 2018***", whose general objective was to analyze if this Legislative Decree fulfills the purpose for which it was made, if it really protects the Higher Interest of the Child and the right of the child's dynamic identity; in that sense specific assumptions were raised, which are: describe the problem that originates the term "single express statement of the mother" as part of the modifications of the Peruvian Civil Code set forth in Legislative Decree N°. 1377 and how it affects the child in their right to identity, because it leaves the mother's decision open to the fate of the child, determining that it is established by a binding precedent that the dynamic identity predominates in the processes of challenging the paternity of extramarital children of a married woman in order to ensure the integral development of the child and establish a deadline for the mother to declare that her child does not have her husband as a parent in order not to affect the formation of the filiation identity of the child; the methodology used was of a qualitative nature with a type of participatory research, the design and research belongs to the field of phenomenology, the technique used was observation, the transcription of non-verbal resources (interviews), reaching the conclusion after performing the analysis of Legislative Decree No. 1377, which was created with the purpose of guaranteeing the rights of children and / or adolescents in a situation of defenselessness, as in the case of the right to identity in this type of process, however there are gaps that would not protect the child in its entirety, is how the amendments introduced in the Civil Code bring effects completely contrary to what the legislator would claim, depending on the situation would generate controversy for all parties involved, in that case should be prioritized identity of the child, which is the most healthy for their well-being, independently whether it was their biological or dynamic identity.

Key words: Legislative Decree, Paternity impeachment in extramarital son of married woman, The Right to an Identity, The Principle of the Best Interests of the Child.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, con el Decreto Legislativo N° 1377: “Ley que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes”, inserta modificaciones esenciales y una derogación a las normas del Código Civil Peruano, de las cuales abordaremos aquellas modificaciones que apoyen a nuestra investigación como el artículo 361° sobre la presunción de paternidad. Si bien se observa que se añadió los términos de: “hijo o hija” nacido/a”; se presume que el hijo de la mujer casada tiene como padre al esposo, sin embargo, se añadió una particularidad: “salvo declaración expresa de la madre”. Anteriormente, no estaba considerado, por lo que la madre no podía interponer acción de impugnación de paternidad contra su marido, ya que dicha acción solo le correspondía al esposo. En su momento, dicha presunción surgió para defender el derecho al honor del esposo y su familia, pero en la actualidad se plantea como una aseveración que busca proteger el derecho a la identidad del niño/a, a consecuencia de la inseguridad jurídica que genera un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, debido que a través de casaciones o sentencias que emiten los tribunales de justicia de nuestro país se contraponen una con otra, aplicando criterios distintos donde se podría ver afectado los derechos del niño/a y, por consiguiente vulnerando el principio del interés superior. Como anteriormente se mencionó el artículo 396° del Código Civil Peruano respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada, conforme a las nuevas reglas incorporadas a esta norma: “salvo declaración expresa de la madre”, aquel menor puede ser reconocido por su verdadero progenitor, se dará cuando la madre y el progenitor acudan al Registro Civil o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el padre. También procede el reconocimiento por el verdadero progenitor cuando el marido no hubiese negado la paternidad y obtenido sentencia favorable sobre el proceso de negación de paternidad matrimonial. No obstante, la norma modificada plantea que la declaración expresa de la madre puede tener efectos para la declaración de paternidad que, si bien es cierto, puede presentarse muchas controversias debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a. El presente Decreto Legislativo según refiere en el artículo 1° tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el pleno ejercicio de su derecho a la identidad, al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares en caso de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales. En este contexto legislativo, nos hacemos la siguiente pregunta, si ¿realmente estas modificaciones garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes? En ese sentido la sola declaración expresa de la madre convendría para acabar con la presunción de paternidad, por lo que se identifica un problema como la falta de previsión de un

plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que se generará el marido con el niño/a que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.

METODOLOGÍA

El presente trabajo es de enfoque cualitativo diseñada en tipo de Estudios socio crítico, la investigación participativa o estudio orientado a la comprensión, la cual surge a partir de un problema que se origina en la misma sociedad, con el objetivo que se mejore el nivel de vida de las personas involucradas mediante la búsqueda de soluciones a esta problemática social, describiendo sucesos complejos que deben ser explicados íntegramente en su medio natural. Nuestro escenario de estudio se llevará a cabo en la Corte Superior de Justicia del Santa, así como demás instituciones que aporten a nuestro trabajo, donde nos prestarán sus instalaciones para realizar las entrevistas para recabar información, buscar y obtener las casaciones, sentencias emitidas por estas instituciones a fin de analizar los diversos criterios o doctrina de los magistrados sobre Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada. En cuanto a los participantes de este muestreo, contaremos con los Jueces de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, abogados defensores del Área de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa - Sede Chimbote y psicólogos expertos en psicología infantil de la ciudad de Chimbote. El análisis cualitativo de los datos en la investigación se sustenta en la triangulación de métodos de recolección de datos, en base a las diversas fuentes de información que recolectaremos y métodos que usaremos como la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas).

RESULTADOS

En los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los jueces de familia de la Corte Superior de Justicia del Santa se concluye que es de suma importancia la protección del derecho a la identidad del Hijo Extramatrimonial, se protege este derecho teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, analizando el pleno caso, aplicando las normas y además observando que es lo más conveniente y beneficioso para el menor. No obstante, se adopta dos posturas: la identidad biológica y la identidad dinámica, ambas son importantes, es así que la primera nos indica que el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se protege con el reconocimiento por parte del padre biológico otorgándole su identidad (apellidos) y que éste asuma las obligaciones que le

confiere dicho derecho; mientras que la segunda está referida a la protección de la identidad dinámica del menor que se da a través de la elección del menor, cuando el niño, niña y/o adolescente tiene preferencia por quedarse con el padre legal por haberse creado ese lazo parental desde su nacimiento y que el vivir en familia con el padre legal podría garantizar su buen desarrollo integral. Ante este escenario; con las nuevas modificaciones al Código Civil mediante el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada, expresan que este Decreto Legislativo podría sustentar que cumple el objetivo para la cual ha sido creada y hoy en día puede ser aplicada en todo el país; pero la norma cumple su objetivo en parte, puesto que aún hay puntos vacíos que podrían traer conflictos futuros; debido que el legislador no tomó en cuenta que la declaración expresa de la madre en cualquier momento de la vida del niño, niña y/o adolescente podría repercutir directamente al menor en su autoestima y su modo de ver su entorno. Cabe dilucidar que parte de las nuevas modificatorias es que se añadió la expresión: *“salvo sola declaración expresa de la madre”*, es decir, se entiende que el legislador le da toda la facultad a la madre para confirmar la paternidad del menor, correcto hasta cierto punto, quien mejor que la madre que exprese la paternidad de su hijo, es la única en poder dilucidar dicha duda; no obstante, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral independientemente si se tratase de la biológica o dinámica. Se considera que dicha expresión *“salvo sola declaración expresa de la madre”* añadida en el Código Civil expuesto en el Decreto Legislativo N°1377 deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a, es decir, la madre conscientemente declarará quien es el verdadero progenitor, pese a que está casada con otro hombre y buscará otorgarle el derecho y obligación al padre que corresponda ya que la madre sabe que es lo mejor para su hijo y que éste tiene derecho de conocer a sus progenitores. Si bien es cierto, las modificaciones realmente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes, así lo demuestra como parte del objetivo prescrita en la Ley ya que todos los niños tienen derecho a poseer una identidad, es decir, todo lo que implica tenerla como a un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores; sin embargo, la norma deja algunos vacíos legales; en tanto, no resguardarían el derecho a la identidad en su totalidad debido que el legislador no tomó en cuenta algunas situaciones que podrían darse a futuro. Una de las situaciones que faltaría prever es la de establecer un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido a fin de no causar afectación a la formación de la identidad filiatoria del menor, pero no todos lo creen conveniente puesto que la madre puede declarar en cualquier momento quien es el verdadero padre del menor en busca de lo mejor para su hijo. Por otro lado, en aras de velar el bienestar del

menor, se considera que establecer la identidad dinámica como precedente vinculante frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales sería una buena propuesta, dependiendo el caso en concreto en aras de salvaguardar el Interés Superior del niño, niña y/o adolescente, todo esto en base a la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad; deberá estudiarse cada caso para que pueda aplicarse o no este precedente.

DISCUSIÓN

El Decreto Legislativo N° 1377 realiza cinco modificaciones sustanciales y una derogación a la norma del Código Civil Peruano. En tal sentido, se ha modificado el artículo 361° que prescribe la presunción de paternidad. Si bien es cierto se presume que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, no obstante, se ha incorporado una excepción: es “la declaración expresa de la madre”. Además, el artículo 362° recalca que la presunción de paternidad aplicable a los hijos matrimoniales, salvo que la declaración expresa de la madre indique que su marido no es el padre biológico de su hijo. Pero en cuanto a la redacción del artículo 396° cambian las reglas sobre el reconocimiento de la mujer casada, ya que, la anterior norma derogada, que prescribía que el hijo de mujer casada solo pudiese ser reconocido después que su marido lo hubiese negado y a la vez obtenido una sentencia firme. Pero ahora la nueva regla es que, cuando la madre hay declarado de manera expresa que su hijo no es de su marido, el verdadero progenitor podrá reconocer a su hijo. Con este nuevo decreto legislativo nos hacemos la pregunta ¿si es que las modificaciones verdaderamente garantizan el derecho a la identidad y al nombre de las niñas, niños y adolescentes? Como se puede apreciar las nuevas modificatorias y la regla de determinación de la filiación matrimonial, vemos que solo bastaría la mera declaración expresa de la madre para así terminar la presunción de la paternidad, por lo que nos indica que existe algunos problemas como:

- La falta de previsión de un plazo para que la madre declare que su hijo no tiene como progenitor a su marido, ya que si se determina la filiación a favor de este último, se activan el entramado de derechos y obligaciones que la patria potestad implica, además del respectivo vínculo afectivo que generará el marido con el niño(a) que cree su hijo, y si luego la madre declara que el verdadero progenitor es un tercero, se generaría una situación que claramente puede afectar la formación de la identidad filiatoria del menor.
- La posibilidad de que el marido demande a la madre y al verdadero progenitor el pago de una indemnización por daño moral, derivado de la atribución de una falsa paternidad.

- La falta de determinación de la filiación de los hijos matrimoniales en aquellos casos en los que la madre hubiese expresado que su marido no es el padre y el verdadero progenitor no haga un reconocimiento voluntario de paternidad.

- La falta de determinación de la obligación alimentaria respecto de aquellos hijos matrimoniales cuya madre haya declarado expresamente que su marido no es el padre y cuyo verdadero progenitor no pretende reconocerlos voluntariamente.

En tal sentido, se considera que las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo sobre el Código Civil podrían generar efectos totalmente contrarios a lo que pretendiera como finalidad de legislador, que es, garantizar el derecho a la identidad y al nombre de niñas niños y adolescentes, siendo estos últimos de acuerdo al análisis expuesto que se puedan ver perjudicados por el cambio de normativa. En este sentido, las modificaciones que se analizan abren la puerta a importantes problemas jurídicos cuya solución se hallará, probablemente, en los tribunales de justicia peruano.

CONCLUSIONES

- El Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada fue creada con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad de niños, niñas y/o adolescentes, sin embargo existen vacíos que no resguardarían en su totalidad al menor, es así como las modificaciones introducidas en el Código Civil traen consigo efectos totalmente contrarios a lo que pretendería el legislador, dependiendo de la situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.

- El término “sola declaración expresa de la madre” como parte de las modificaciones del Código Civil Peruano expuesto en el Decreto Legislativo N°1377, es un problema para el menor y se pondría en tela de juicio dicha declaración, debido a que deja puerta abierta el destino del niño(a) en manos de la madre, afectando al niño no sólo en su derecho a la identidad, sino también creando vacíos emocionales referentes a la insatisfacción de sus relaciones parentales y sociales, la falta de una figura de autoridad y la disminución de convivencia con éste, comprometería su autoconcepto y podrían caer en depresión y/o ansiedad por tener la idea errónea que son ellos los culpables de estos sucesos.

- En cuanto a la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada como precedente vinculante va a depender del caso puede ser viable, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información,

por lo que se tendrá que velar por su bienestar, tomando en cuenta a base de la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad debido a que el menor ya creó un vínculo afectivo que si se llega a suspender de dicha relación generará afectación en la formación de la identidad filiatoria del menor; deberá estudiarse para que pueda aplicarse o no.

REFERENCIAS

Arias Schreiber Pezet, M.A. (2001). Exegesis. Lima: Gaceta Jurídica.

Abadeano, C. (2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de grado). Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>

Barreto, S. (2013). *Filiación Extramatrimonial*. (Tesis de grado). Universidad Empresarial Siglo 21. Córdoba, Argentina. Recuperado de https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11933/FILIACION_EXTRAMATRIMONIAL_-_Abogac%C3%ACa_-_SANDRA_BARRETO_-_Tesis_-.pdf?sequence=1

Bofill, C., April, C., y Jordi, C. (1999). *La declaración de Ginebra: Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia*. Barcelona, España. Recuperado de http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/628/Declaración_de_ginebra_de_derechos_del_niño.pdf

Código Civil Peruano. (1984). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Delgado Menéndez, M. d. (2009). El Derecho de Propiedad como dimensión del Derecho a la Identidad. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Principales Retos para los Derechos Humanos en el Siglo XXI* (págs. 375-402). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Enrique, V. R. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación*. Lima: Grijley.

Eugeen, V. (2002). *La Convención sobre los Derechos del Niño: Transfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Amberes, Bélgica : Garant.

Fernández Clérigo, L. (1947). *El derecho de familia en la legislación comparada*. Mexico: Uteha.

Fernández Sessarego, C. (1992). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.

- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En C. Fernández Sessarego, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)* (págs. 659-700). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández Sessarego, C. (2015). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea, Segunda Edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R. F. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. De C.V.
- Karla, P. L. (2016). *Impugnacion de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interes superior del niño en el sistema jurídico peruano*. San Martin, Loreto.
- Karla, P. L. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano*. Loreto, Perú.
- Lacruz B., J., Sancho R., F. (1982). *Derecho de familia*. Barcelona, España: Bosch
- Manuel, A. S. (2014). *La determinacion de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislacion ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Manuel, A. S. (2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Méndez C., D. (2004). *La filiación*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Colzoni S.C.C Editores.
- Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño / niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de grado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf
- Peña, K. (2016). *Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873-2014-San Martin*. (Tesis de grado). Universidad Científica del Perú. Iquitos, Perú. Recuperado de <http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/68009/1/DCP-T-TSP-2016-PE%C3%91A-Impugnaci%C3%B3n.pdf>
- Planiol, G., Marcel, G., y Ripert, G. (1948). *Traité elementaire de droit civil*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence

Sandra, L. B. (2013). *Filiación Extramatrimonial*. Cordoba, Argentina.

Vanessa, P. V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. Chiclayo, Perú.

Vargas, R. (2011). *El Derecho a la Identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est*. (Tesis de grado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
Recuperado de
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1194/Vargas_mr.pdf?sequence=1

Varsi R., E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación*. Lima: Grijley

Verhellen, E. (2002). *La Convención sobre los Derechos del Niño: Trasfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Amberes, Bélgica: Garant

ANEXO N° 22: Acta de aprobación de originalidad de tesis

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, Christian Antonio Romero Hidalgo, Coordinador de Investigación de la EP. De Derecho de la Universidad César Vallejo Chimbote, verifico que la tesis titulada:

"ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018", de los estudiantes ALBÚJAR REYES REBECA IVONNE y PRÍNCIPE ROSALES EDWIN MILLER, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Chimbote, 27 de noviembre de 2018



Mgr. Christian Antonio Romero Hidalgo

Coordinador de Investigación de la EP. De Derecho

ANEXO N° 23: Formulario de autorización para la publicación electrónica de tesis



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"**

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS**

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Albújar Reyes Rebeca Ivonne

D.N.I. : 47378289

Domicilio : Urb. Los Portales Mz. D Lt 10 / Nuevo Chimbote

Teléfono : Fijo: (043) 313298 Móvil : 982238155

E-mail : ivon_16_7@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogado

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :

Mención :



Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Albújar Reyes Rebeca Ivonne

Título de la tesis:

Análisis crítico del decreto legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Albújar Reyes Rebeca Ivonne

DNI: 47378289

Fecha: 17/12/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

D.N.I. : 70214287

Domicilio : Jr. Alfonso Ugarte Mz W Lt 15 / Cambio Puente

Teléfono : Fijo: Móvil : 944989328

E-mail : miller.principe13@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

CARRERA : DERECHO

Carrera : Derecho

Título : Abogado

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :

Mención :



Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Apellidos y Nombres:

Príncipe Rosales Edwin Miller

Título de la tesis:

Análisis crítico del decreto legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Príncipe Rosales Edwin Miller

DNI: 70214287

17/12/2018

ANEXO N° 24: Formulario de autorización de la versión final del trabajo de investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP. DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
ALBÚJAR REYES REBECA IVONNE

INFORME TITULADO:

"ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: CATORCE (14)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP. DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PRÍNCIPE ROSALES EDWIN MILLER

INFORME TÍTULADO:

"ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1377 A PROPÓSITO DE LA IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE MUJER CASADA – CHIMBOTE 2018"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: CATORCE (14)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN